

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EXPLICADO PARA NO PENALISTAS

**German Jalil Terriquez Córdoba
A.K.A Licenciado Transparente**



VERSIÓN 2024

Justiciatransparente.com.mx



Contenido

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES	20
TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES	20
CAPÍTULO ÚNICO. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO	20
Artículo 1o. Ámbito de aplicación.....	20
Artículo 2o. Objeto del Código.....	20
Artículo 3o. Glosario.	21
TÍTULO II. PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO	23
CAPÍTULO I. PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO	23
Artículo 4o. Características y principios rectores.	23
Artículo 5o. Principio de publicidad.	23
Artículo 6o. Principio de contradicción.....	24
Artículo 7o. Principio de continuidad.....	24
Artículo 8o. Principio de concentración.....	24
Artículo 9o. Principio de inmediatez.....	24
Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley.....	25
Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes.....	25
Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso.	26
Artículo 13. Principio de presunción de inocencia.....	26
Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento.	26
CAPÍTULO II. DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO	28
Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad.....	28
Artículo 16. Justicia pronta.....	28
Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.	28
Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos.....	29
Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.	29
TÍTULO III. COMPETENCIA	31
CAPÍTULO I. GENERALIDADES	31
Artículo 20. Reglas de competencia.....	31
Artículo 21. Facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión.	33
Artículo 22. Competencia por razón de seguridad.	34
Artículo 23. Competencia auxiliar.	35
Artículo 24. Autorización judicial para diligencias urgentes.	35

CAPÍTULO II. INCOMPETENCIA	36
Artículo 25. Tipos o formas de incompetencia.	36
Artículo 26. Reglas de incompetencia.	36
Artículo 27. Procedencia de incompetencia por declinatoria.	37
Artículo 28. Procedencia de incompetencia por inhibitoria.	37
Artículo 29. Actuaciones urgentes ante Juez de control incompetente.	38
CAPÍTULO III. ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE PROCESOS	39
Artículo 30. Causas de acumulación y conexión.	39
Artículo 31. Competencia en la acumulación.	39
Artículo 32. Término para decretar la acumulación.	40
Artículo 33. Sustanciación de la acumulación.	40
Artículo 34. Efectos de la acumulación.	40
Artículo 35. Separación de los procesos.	40
CAPÍTULO IV. EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS	42
Artículo 36. Excusa o recusación.	42
Artículo 37. Causas de impedimento.	42
Artículo 38. Excusa.	43
Artículo 39. Recusación.	43
Artículo 40. Tiempo y forma de recusar.	43
Artículo 41. Trámite de recusación.	43
Artículo 42. Efectos de la recusación y excusa.	44
Artículo 43. Impedimentos del Ministerio Público y de peritos.	44
TÍTULO IV. ACTOS PROCEDIMENTALES	45
CAPÍTULO I. FORMALIDADES	45
Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales.	45
Artículo 45. Idioma.	45
Artículo 46. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores.	46
Artículo 47. Lugar de audiencias.	47
Artículo 48. Tiempo.	47
Artículo 49. Protesta.	47
Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales.	48
Artículo 51. Utilización de medios electrónicos.	48
CAPÍTULO II. AUDIENCIAS	50

Artículo 52. Disposiciones comunes.	50
Artículo 53. Disciplina en las audiencias.	50
Artículo 54. Identificación de declarantes.....	50
Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias.....	51
Artículo 56. Presencia del imputado en las audiencias.....	51
Artículo 57. Ausencia de las partes.	52
Artículo 58. Deberes de los asistentes.	54
Artículo 59. De los medios de apremio.....	54
Artículo 60. Hechos delictivos surgidos en audiencia.....	54
Artículo 61. Registro de las audiencias.	55
Artículo 62. Asistencia del imputado a las audiencias.	55
Artículo 63. Notificación en audiencia.	55
Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad.....	56
Artículo 65. Continuación de audiencia pública.	57
Artículo 66. Intervención en la audiencia.	57
CAPÍTULO III. RESOLUCIONES JUDICIALES.....	59
Artículo 67. Resoluciones judiciales.....	59
Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.	59
Artículo 69. Aclaración.	59
Artículo 70. Firma.....	60
Artículo 71. Copia auténtica.....	60
Artículo 72. Restitución y renovación.	60
CAPÍTULO IV. COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES	61
Artículo 73. Regla general de la comunicación entre autoridades.	61
Artículo 74. Colaboración procesal.	61
Artículo 75. Exhortos y requisitorias.	61
Artículo 76. Empleo de los medios de comunicación.	61
Artículo 77. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias.	61
Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros.	62
Artículo 79. Exhortos internacionales que requieran homologación.	62
Artículo 80. Actos procesales en el extranjero.....	62
Artículo 81. Demora o rechazo de requerimientos.....	63
CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES Y CITACIONES.....	64

Artículo 82. Formas de notificación.	64
Artículo 83. Medios de notificación.	65
Artículo 84. Regla general sobre notificaciones.	65
Artículo 85. Lugar para las notificaciones.	65
Artículo 86. Notificaciones a Defensores o Asesores jurídicos.	66
Artículo 87. Forma especial de notificación.	66
Artículo 88. Nulidad de la notificación.	66
Artículo 89. Validez de la notificación.	66
Artículo 90. Citación.	66
Artículo 91. Forma de realizar las citaciones.	67
Artículo 92. Citación al imputado.	68
Artículo 93. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.	68
CAPÍTULO VI. PLAZOS	69
Artículo 94. Reglas generales.	69
Artículo 95. Renuncia o abreviación.	69
Artículo 96. Reposición del plazo.	69
Artículo 97. Principio general.	70
Artículo 98. Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades.	70
Artículo 99. Saneamiento.	70
Artículo 100. Convalidación.	71
Artículo 101. Declaración de nulidad.	71
Artículo 102. Sujetos legitimados.	71
Artículo 103. Gastos de producción de prueba.	72
CAPÍTULO IX. MEDIOS DE APREMIO	73
Artículo 104. Imposición de medios de apremio.	73
TÍTULO V. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES	75
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES	75
Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal.	75
Artículo 106. Reserva sobre la identidad.	75
Artículo 107. Probidad.	75
CAPÍTULO II. VÍCTIMA U OFENDIDO	77
Artículo 108. Víctima u ofendido.	77

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.	77
Artículo 110. Designación de Asesor jurídico.	80
Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo.	80
Artículo 112. Denominación.	81
Artículo 113. Derechos del Imputado.	81
Artículo 114. Declaración del imputado.	82
CAPÍTULO IV. DEFENSOR	83
Artículo 115. Designación de Defensor.	83
Artículo 116. Acreditación.....	83
Artículo 117. Obligaciones del Defensor.	83
Artículo 118. Nombramiento posterior.....	85
Artículo 119. Inadmisibilidad y apartamiento.....	85
Artículo 120. Renuncia y abandono.	85
Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica.....	85
Artículo 122. Nombramiento del Defensor público.....	86
Artículo 123. Número de defensores.....	86
Artículo 124. Defensor común.	86
Artículo 125. Entrevista con los detenidos.....	86
Artículo 126. Entrevista con otras personas.	87
CAPÍTULO V. MINISTERIO PÚBLICO	88
Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.	88
Artículo 128. Deber de lealtad.	88
Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia.	88
Artículo 130. Carga de la prueba.....	88
Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.	89
CAPÍTULO VI. POLICÍA	92
Artículo 132. Obligaciones del Policía.	92
CAPÍTULO VII. JUECES Y MAGISTRADOS	95
Artículo 133. Competencia jurisdiccional.	95
Artículo 134. Deberes comunes de los jueces.	95
Artículo 135. La queja y su procedencia.	96
CAPÍTULO VIII. AUXILIARES DE LAS PARTES	97
Artículo 136. Consultores técnicos.....	97

TÍTULO VI. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES	98
CAPÍTULO I. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.....	98
Artículo 137. Medidas de protección.....	98
Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima.	99
Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias.	99
Artículo 140. Libertad durante la investigación.	100
CAPÍTULO III. FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO	101
SECCIÓN I. Citatorio, órdenes de comparecencia y aprehensión.....	101
Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.	101
Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión.	102
Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.	103
Artículo 144. Desistimiento de la acción penal.....	103
Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión.....	104
SECCIÓN II. Flagrancia y caso urgente.....	105
Artículo 146. Supuestos de flagrancia.....	105
Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.....	106
Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela.....	106
Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público.	107
Artículo 150. Supuesto de caso urgente.	107
Artículo 151. Asistencia consular.....	108
Artículo 152. Derechos que asisten al detenido	109
CAPÍTULO IV. MEDIDAS CAUTELARES	110
SECCIÓN I. Disposiciones generales	110
Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares.....	110
Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares.	110
Artículo 155. Tipos de medidas cautelares.	110
Artículo 156. Proporcionalidad.	111
Artículo 157. Imposición de medidas cautelares	112
Artículo 158. Debate de medidas cautelares.	112
Artículo 159. Contenido de la resolución.....	112
Artículo 160. Impugnación de las decisiones judiciales.....	113
Artículo 161. Revisión de la medida.....	113

Artículo 162. Audiencia de revisión de las medidas cautelares.	114
Artículo 163. Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida.	114
Artículo 164. Evaluación y supervisión de medidas cautelares.	114
Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva.	115
Artículo 166. Excepciones.	115
Artículo 167. Causas de procedencia.	116
Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado.	119
Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación.	121
Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.	121
Artículo 171. Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.	121
Artículo 172. Presentación de la garantía.	121
Artículo 173. Tipo de garantía.	122
Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares.	122
Artículo 175. Cancelación de la garantía.	123
CAPÍTULO V. DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	124
SECCIÓN I. De la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso	124
Artículo 176. Naturaleza y objeto.	124
Artículo 177. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.	124
Artículo 178. Riesgo de incumplimiento de medida cautelar distinta a la prisión preventiva.	125
Artículo 179. Suspensión de la medida cautelar.	126
Artículo 180. Continuación de la medida cautelar en caso de sentencia condenatoria recurrida. ...	126
Artículo 181. Seguimiento de medidas cautelares en caso de suspensión del proceso.	126
Artículo 182. Registro de actividades de supervisión.	126
LIBRO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO	127
TÍTULO I. SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA	127
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES	127
Artículo 183. Principio general.	127
Artículo 184. Soluciones alternas.	127
Artículo 185. Formas de terminación anticipada del proceso.	127
CAPÍTULO II. ACUERDOS REPARATORIOS	128
Artículo 186. Definición.	128

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios.	128
Artículo 188. Procedencia.	128
Artículo 189. Oportunidad.	129
Artículo 190. Trámite.....	129
CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	130
Artículo 191. Definición.....	130
Artículo 192. Procedencia.	130
Artículo 193. Oportunidad.	130
Artículo 194. Plan de reparación.....	130
Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso.	130
Artículo 196. Trámite.....	131
Artículo 197. Conservación de los registros de investigación y medios de prueba.	131
Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso.	132
Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso.	132
Artículo 200. Verificación de la existencia de un acuerdo previo.	132
CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ABREVIADO	133
Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.....	133
Artículo 202. Oportunidad.	134
Artículo 203. Admisibilidad.	135
Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido.	135
Artículo 205. Trámite del procedimiento.	135
Artículo 206. Sentencia.	136
Artículo 207. Reglas generales.	136
CAPÍTULO V. DE LA SUPERVISIÓN DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	137
Artículo 208. Reglas para las obligaciones de la suspensión condicional del proceso.	137
Artículo 209. Notificación de las obligaciones de la suspensión condicional del proceso.....	137
Artículo 210. Notificación del incumplimiento.	137
TÍTULO II. PROCEDIMIENTO ORDINARIO	139
CAPÍTULO ÚNICO. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO	139
Artículo 211. Etapas del procedimiento penal.....	139
TÍTULO III. ETAPA DE INVESTIGACIÓN	140
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN	140

Artículo 212. Deber de investigación penal.	140
Artículo 213. Objeto de la investigación.	140
Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación.	140
Artículo 215. Obligación de suministrar información.	140
Artículo 216. Proposición de actos de investigación.	141
Artículo 217. Registro de los actos de investigación.	141
Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.	142
Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.	142
Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información.	142
CAPÍTULO II. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.	143
Artículo 221. Formas de inicio.	143
Artículo 222. Deber de denunciar.	144
Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia.	144
Artículo 224. Trámite de la denuncia.	145
Artículo 225. Querrela u otro requisito equivalente.	145
Artículo 226. Querrela de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.	145
CAPÍTULO III. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.	146
Artículo 227. Cadena de custodia.	146
Artículo 228. Responsables de cadena de custodia.	146
Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.	147
Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes.	147
Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono.	148
Artículo 232. Custodia y disposición de los bienes asegurados.	149
Artículo 233. Registro de los bienes asegurados.	149
Artículo 234. Frutos de los bienes asegurados.	150
Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.	150
Artículo 236. Objetos de gran tamaño.	151
Artículo 237. Aseguramiento de objetos de gran tamaño.	151
Artículo 238. Aseguramiento de flora y fauna.	151
Artículo 239. Requisitos para el aseguramiento de vehículos.	151
Artículo 240. Aseguramiento de vehículos.	152
Artículo 241. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos.	152

Artículo 242. Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras.....	152
Artículo 243. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas.	152
Artículo 244. Cosas no asegurables.	153
Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados.....	153
Artículo 246. Entrega de bienes.	153
Artículo 247. Devolución de bienes asegurados.....	154
Artículo 248. Bienes que hubieren sido enajenados o sobre los que exista imposibilidad de devolver.	154
Artículo 249. Aseguramiento por valor equivalente.	154
Artículo 250. Decomiso.	155
Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.....	155
Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control.....	156
CAPÍTULO IV. FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	157
Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar.....	157
Artículo 254. Archivo temporal.	157
Artículo 255. No ejercicio de la acción.....	157
Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad.....	158
Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad.....	160
Artículo 258. Notificaciones y control judicial.....	160
TÍTULO IV. DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS	161
CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES COMUNES	161
Artículo 259. Generalidades.....	161
Artículo 260. Antecedente de investigación.	161
Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.	161
Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba.....	162
Artículo 263. Licitud probatoria.	162
Artículo 264. Nulidad de la prueba.	162
Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.	162
TÍTULO V. ACTOS DE INVESTIGACIÓN	163
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ACTOS DE MOLESTIA	163
Artículo 266. Actos de molestia.	163
CAPÍTULO II. ACTOS DE INVESTIGACIÓN	164
Artículo 267. Inspección.....	164

Artículo 268. Inspección de personas.	164
Artículo 269. Revisión corporal.	165
Artículo 270. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas.	165
Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres.	166
Artículo 272. Peritajes.	167
Artículo 273. Acceso a los indicios.	168
Artículo 274. Peritaje irreproducible.	168
Artículo 275. Peritajes especiales.	168
Artículo 276. Aportación de comunicaciones entre particulares.	169
Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas.	169
Artículo 278. Pluralidad de reconocimientos.	170
Artículo 279. Identificación por fotografía.	170
Artículo 280. Reconocimiento del objeto.	171
Artículo 281. Otros reconocimientos.	171
Artículo 282. Solicitud de orden de cateo.	171
Artículo 283. Resolución que ordena el cateo.	171
Artículo 284. Negativa del cateo.	172
Artículo 285. Medidas de vigilancia.	172
Artículo 286. Cateo en residencia u oficinas públicas.	172
Artículo 287. Cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano.	172
Artículo 288. Formalidades del cateo.	172
Artículo 289. Descubrimiento de un delito diverso.	173
Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial.	173
Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas.	173
Artículo 292. Requisitos de la solicitud.	174
Artículo 293. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas.	175
Artículo 294. Objeto de la intervención.	175
Artículo 295. Conocimiento de delitos diversos.	175
Artículo 296. Ampliación de la intervención a otros sujetos.	176
Artículo 297. Registro de las intervenciones.	176
Artículo 298. Registro.	176
Artículo 299. Conclusión de la intervención.	176

Artículo 300. Destrucción de los registros.	176
Artículo 301. Colaboración con la autoridad.	177
Artículo 302. Deber de secrecía.	177
Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados.	177
CAPÍTULO III. PRUEBA ANTICIPADA	180
Artículo 304. Prueba anticipada.....	180
Artículo 305. Procedimiento para prueba anticipada.....	181
Artículo 306. Registro y conservación de la prueba anticipada.....	181
TÍTULO VI. AUDIENCIA INICIAL	183
Artículo 307. Audiencia inicial.....	183
Artículo 308. Control de legalidad de la detención.....	183
Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.....	184
Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad.	185
Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación.	186
Artículo 312. Oportunidad para declarar.	186
Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso.	187
Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación.	188
Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial.	189
Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.	189
Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso.	190
Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso.	191
Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso.	191
Artículo 320. Valor de las actuaciones.	191
Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria.	191
Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria.....	192
Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación.....	193
Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo.	194
Artículo 326. Peticiones diversas a la acusación.	194
Artículo 327. Sobreseimiento.....	194
Artículo 328. Efectos del sobreseimiento.	196
Artículo 329. Sobreseimiento total o parcial.	196
Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento.	196

Artículo 331. Suspensión del proceso.....	197
Artículo 332. Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión.	197
Artículo 333. Reapertura de la investigación.	198
TÍTULO VII. ETAPA INTERMEDIA	199
CAPÍTULO I. OBJETO	199
Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia.	199
Artículo 335. Contenido de la acusación.....	199
Artículo 336. Notificación de la Acusación.....	201
Artículo 337. Descubrimiento probatorio.	201
Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación.....	203
Artículo 339. Reglas generales de la coadyuvancia.....	203
Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia.	204
Artículo 341. Citación a la audiencia.....	205
Artículo 342. Inmediación en la audiencia intermedia.	205
Artículo 343. Unión y separación de acusación.	206
Artículo 344. Desarrollo de la audiencia.	206
Artículo 345. Acuerdos probatorios.	207
Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.	208
Artículo 347. Auto de apertura a juicio.....	209
TÍTULO VIII. ETAPA DE JUICIO	210
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PREVIAS	210
Artículo 348. Juicio.....	210
Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones.	210
Artículo 350. Prohibición de intervención.	210
CAPÍTULO II. PRINCIPIOS	211
Artículo 351. Suspensión.....	211
Artículo 352. Interrupción.....	212
Artículo 353. Motivación.....	212
CAPÍTULO III. DIRECCIÓN Y DISCIPLINA	213
Artículo 354. Dirección del debate de juicio.	213
Artículo 355. Disciplina en la audiencia.	213
Artículo 356. Libertad probatoria.....	214
Artículo 357. Legalidad de la prueba.	214

Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba.	214
Artículo 359. Valoración de la prueba.	215
Artículo 360. Deber de testificar.	215
Artículo 361. Facultad de abstención.	215
Artículo 362. Deber de guardar secreto.	216
Artículo 363. Citación de testigos.	216
Artículo 364. Comparecencia obligatoria de testigos.	217
Artículo 365. Excepciones a la obligación de comparecencia.	217
Artículo 366. Testimonios especiales.	218
Artículo 367. Protección a los testigos.	218
SECCIÓN II. Prueba pericial	219
Artículo 368. Prueba pericial.	219
Artículo 369. Título oficial.	219
Artículo 370. Medidas de protección.	219
SECCIÓN III. Disposiciones generales del interrogatorio y conainterrogatorio	220
Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio.	220
Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio.	220
Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio.	221
Artículo 374. Objeciones.	222
Artículo 375. Testigo hostil.	222
Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia.	222
SECCIÓN IV. Declaración del acusado	224
Artículo 377. Declaración del acusado en juicio.	224
Artículo 378. Ausencia del acusado en juicio.	224
Artículo 379. Derechos del acusado en juicio.	224
SECCIÓN V. Prueba documental y material	225
Artículo 380. Concepto de documento.	225
Artículo 381. Reproducción en medios tecnológicos.	225
Artículo 382. Prevalencia de mejor documento.	225
Artículo 383. Incorporación de prueba.	226
Artículo 384. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales.	226
Artículo 385. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos.	226

Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores.....	227
Artículo 387. Incorporación de prueba material o documental previamente admitida.....	227
SECCIÓN VI. Otras pruebas	228
Artículo 388. Otras pruebas.....	228
Artículo 389. Constitución del Tribunal en lugar distinto.....	228
Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación.....	228
CAPÍTULO V. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO	230
Artículo 391. Apertura de la audiencia de juicio.....	230
Artículo 392. Incidentes en la audiencia de juicio.	230
Artículo 393. División del debate único.	230
Artículo 394. Alegatos de apertura.	230
Artículo 395. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio.....	231
Artículo 396. Oralidad en la audiencia de juicio.	231
Artículo 397. Decisiones en la audiencia.	231
Artículo 398. Reclasificación jurídica.....	231
Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate.....	232
CAPÍTULO VI. DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA	233
Artículo 400. Deliberación.....	233
Artículo 401. Emisión de fallo.	233
Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.....	234
Artículo 403. Requisitos de la sentencia.	235
Artículo 404. Redacción de la sentencia.	236
Artículo 405. Sentencia absolutoria.	236
Artículo 406. Sentencia condenatoria.....	237
Artículo 407. Congruencia de la sentencia.....	238
Artículo 408. Medios de prueba en la individualización de sanciones y reparación del daño.	238
Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.	238
Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.	239
Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias.	240
Artículo 412. Sentencia firme.....	241
Artículo 413. Remisión de la sentencia.	241
TÍTULO IX. PERSONAS INIMPUTABLES.....	242
CAPÍTULO ÚNICO. PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS INIMPUTABLES	242

Artículo 414. Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial.	242
Artículo 415. Identificación de los supuestos de inimputabilidad.	242
Artículo 416. Ajustes al procedimiento.	242
Artículo 417. Medidas cautelares aplicables a inimputables.	243
Artículo 418. Prohibición de procedimiento abreviado.	243
Artículo 419. Resolución del caso.	243
TÍTULO. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	244
CAPÍTULO I. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	244
Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas.	244
CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS	245
Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma.	245
Artículo 422. Consecuencias jurídicas.	246
Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso.	247
Artículo 424. Formas de terminación anticipada.	247
Artículo 425. Sentencias.	247
CAPÍTULO III. ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR	248
Artículo 426. Acción penal por particulares.	248
Artículo 427. Acumulación de causas.	248
Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares.	248
Artículo 429. Requisitos formales y materiales.	248
Artículo 430. Contenido de la petición.	249
Artículo 431. Admisión.	249
Artículo 432. Reglas generales.	249
TÍTULO XI. ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL	251
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	251
Artículo 433. Disposiciones generales.	251
Artículo 434. Ámbito de aplicación.	251
Artículo 435. Trámite y resolución.	251
Artículo 436. Principios.	252
Artículo 437. Autoridad Central.	252
Artículo 438. Reciprocidad.	252
Artículo 440. Denegación o aplazamiento.	253
Artículo 441. Solicitudes.	254

Artículo 442. Requisitos esenciales.....	254
Artículo 443. Ejecución de las solicitudes de asistencia jurídica de autoridad extranjera.....	254
Artículo 444. Confidencialidad y limitaciones en el uso de la información.	254
CAPÍTULO II. FORMAS ESPECÍFICAS DE ASISTENCIA.....	255
Artículo 445. Notificación de documentos procesales.	255
Artículo 446. Recepción de testimonios o declaraciones de personas.	255
Artículo 447. Suministro de documentos, registros o pruebas.....	255
Artículo 448. Localización e identificación de personas u objetos.	255
Artículo 449. Cateo, inmovilización y aseguramiento de bienes.	255

Desde la implementación del sistema acusatorio adversarial en nuestro país he podido notar que han surgido dudas sobre cómo interpretar algunos artículos de la codificación adjetiva procesal, por lo que este ensayo tiene el objetivo de explicar artículo por artículo la ley procesal en materia penal vigente en toda la nación.

Autor de la obra: Germán Jalil Terriquez Córdoba.

De conformidad con lo que establece el numeral 20, 21, 24 y demás relativos a la ley federal del derecho de autor es que se reservan los derechos morales y patrimoniales de explotación, reproducción, entre otras formas de divulgación al autor de la obra que aparece señalado al principio de este ensayo.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1o. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Explicación: Todo lo señalado dentro de este código es de orden público, lo que quiere decir que debe ser observado y cumplido para preservar el estado de derecho y en lo particular lo relacionado a la investigación, procesamiento y sanción de los delitos en la república mexicana.

La competencia que engloba este ordenamiento jurídico dispone que todas las denuncias que sean presentadas por delitos del orden común así como del federal englobando en ello delitos especiales (como delitos fiscales, delitos en materia de derechos de autor, etcétera) serán llevados a cabo mediante las reglas que dispone este ordenamiento jurídico.

Es importante siempre verificar la declaratoria de inicio de vigencia que realizó cada legislatura local, toda vez que es a partir de esa fecha que los hechos denunciados serán llevados a cabo mediante las reglas del código nacional de procedimientos penales, y antes de ese hecho mediante las reglas de la codificación procesal anterior, ello sin perjuicio de poder promover actos o resoluciones que favorezcan más los derechos humanos conforme a la codificación nacional.

Artículo 2o. Objeto del Código.

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Explicación: El procedimiento penal tiene las finalidades arriba señaladas y las normas y procesos que han de observarse para cada uno de los puntos que se señalan arriba son los siguientes:

I. Normas que han de observarse en la investigación: La investigación ministerial se encuentra regulada desde el artículo 212 hasta el 252 del código nacional, referente a la etapa de investigación y los actos que pueden realizarse, las formalidades

procedimentales que hay que atender, así como los actos que requieran control judicial previo

II. Normas sobre el procesamiento y la sanción de los delitos: Corresponde al proceso penal, el cual inicia desde que se presenta la denuncia hasta que se llega a una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria, o en su defecto alguna otra resolución ministerial o judicial que dé por terminada la investigación o el proceso penal.

III. Procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño: Esta disposición comulga de manera directa con lo que establece el artículo 20 constitucional en su letra "A", fracción I, ya que es uno de los objetos primarios del procedimiento penal.

La forma en la que debe actuar la autoridad ministerial es respetando derechos fundamentales, para con ello lograr que sus actuaciones no sean declaradas nulas o pierdan valor y por ende, no pueda conseguirse este importante objetivo.

En materia de reparación del daño, es de suma importancia entender que en este caso quien tiene la obligación primaria de atender que esta sea satisfecha de manera integral es el asesor jurídico de la víctima u ofendido como representante de las mismas ya sean directas o indirectas.

Es de suma importancia acudir a la ley general de víctimas para poder investigar y aportar probanzas encaminadas a una reparación del daño integral, lo cual hasta la fecha, no es muy frecuente que sea llevado a la práctica.

Artículo 30. Glosario.

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

I. Asesor jurídico: Los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas;

Explicación: El asesor victimal es el encargado de que sean respetados y promovidos durante el proceso penal los derechos de la víctima los cuales se encuentran enumerados el artículo 109 de esta misma codificación, artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes establecidas en ordenamientos y tratados internacionales.

La función primaria de los asesores victimales es realizar las acciones necesarias, ya sea ofrecer pruebas, presentar argumentos o plantear excepciones o incidentes con la finalidad de hacer valer y garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos dentro de un proceso penal.

I. Código: El Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. Consejo: El Consejo de la Judicatura Federal, los Consejos de las Judicaturas de las Entidades federativas o el órgano judicial, con funciones propias del Consejo o su equivalente, que realice las funciones de administración, vigilancia y disciplina;

III. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- IV. Defensor: El defensor público federal, defensor público o de oficio de las Entidades federativas, o defensor particular;

Explicación: Desde el momento en que se realiza el primer acto de molestia a un imputado, ya sea con una citación a comparecer a autoridad ministerial, una detención en flagrancia o cualquier otro acto que prive aun de manera parcial la libertad de tránsito de la persona señalada de haber cometido un delito es en donde nace su derecho de contar con un abogado defensor que represente sus intereses en el proceso.

- V. Entidades federativas: Las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución;
- VI. Juez de control: El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal;

Explicación: El juez de control interviene en todos los actos procedimentales hasta el auto de apertura a juicio, la razón jurídica por lo que esto acontece es que los antecedentes de investigación y datos de prueba que hayan sido utilizados durante todas las audiencias preliminares carecen de valor legal, y es precisamente en audiencia de juicio oral en donde tendrá que ser valorada la prueba por un juez que no haya conocido el proceso en ninguna de sus etapas previas para con ello poder respetar el principio de imparcialidad judicial.

- VII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada Entidad federativa;
- VIII. Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades federativas;
- IX. Órgano jurisdiccional: El Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común;
- X. Policía: Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables;
- XI. Procurador: El titular del Ministerio Público de la Federación o del Ministerio Público de las Entidades federativas o los Fiscales Generales en las Entidades federativas;
- XII. Procuraduría: La Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades federativas;
- XIII. Tratados: Los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- XV. Tribunal de enjuiciamiento: El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia, y
- XVI. Tribunal de alzada: El Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas.

TÍTULO II. PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 4o. Características y principios rectores.

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Explicación: Lo que significa y refleja en la práctica este artículo es que existen igualdad de condiciones para el fiscal quien es la persona encargada de ejercitar la acción penal y sostener la acusación para con ello vencer la presunción de inocencia de la que goza constitucionalmente el imputado y/o acusado, y por otro lado la defensa, quien podrá presentar todas las pruebas para generar su teoría del caso defensiva y con ello contrastar la teoría fiscal.

Nuevos principios como la contradicción, concentración, continuidad e inmediación vienen a ser el nuevo paradigma del proceso penal, mismos que son el principal diferenciador al sistema mixto que antes conocíamos.

En la práctica resulta complicado materializar esta igualdad entre las partes, ya que la defensa carece de peritos y presupuesto ilimitado para acreditar los intereses de la defensa para defenderse de la acusación, y aunque pueden acceder mediante auxilio ministerial o judicial para poder acceder a los recursos humanos de la fiscalía o poder judicial (peritos y apoyos para obtener información pública, por mencionar algunos), en ocasiones no se logra recabar toda la información necesaria para esos efectos.

Artículo 5o. Principio de publicidad.

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Explicación: las audiencias en todo momento darán acceso a cualquier persona que quiera conocer sobre el asunto en lo particular, sin necesidad de acreditar interés alguno en el mismo.

Asimismo el debate que pueda generarse en audiencia será público, lo que quiere decir que cualquier persona podrá apersonarse a la sala de audiencias y ser testigo de lo que sucede en la misma, este derecho a favor de la ciudadanía abona a la transparencia en el desempeño y trabajo de los órganos judiciales y ministeriales, los cuales cuentan con una desaprobación ciudadana bastante pronunciada por incidencias regularmente enfocadas a temas de corrupción.

El artículo 64 de este código establece los supuestos de excepción al principio de publicidad, sin embargo existen regularmente supuestos fuera de los señalados en este artículo en donde el juez decide llevar la audiencia a puerta cerrada.

Artículo 6o. Principio de contradicción.

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Explicación: es uno de los pilares del sistema acusatorio adversarial, el cual consiste en el derecho que tiene la contraparte de responder u oponerse a los alegatos de la parte que los emite, ya que no existen verdades preconcebidas ni pruebas irrefutables.

El sistema de contradicción se rige también bajo el principio de contradicción horizontal, en el cual siempre se tendrá la oportunidad de contestar el nuevo alegato emitido por la parte contraria, siempre y cuando se trate de información nueva incorporada al debate.

Artículo 7o. Principio de continuidad.

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Explicación: Este principio tiene la finalidad concreta de otorgar a las partes herramientas más eficientes para lograr que el proceso sea más ágil, generando la mayor cantidad de actos procesales en audiencias que sean programadas para tal efecto.

Por otra parte debe señalarse que las etapas del proceso penal al ser concluidas no pueden volver a ser abiertas para efectos de hacer valer derechos que en ella debían haberse realizado, pues en ese momento procesal debió haberse realizado la argumentación correspondiente.

Artículo 8o. Principio de concentración.

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento. Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Explicación: Uno de los grandes cambios materia penal fue precisamente la celeridad de los procesos, por lo que al ser una rama del derecho en la cual se trastocan derechos fundamentales para garantizar el éxito del proceso, como el de tránsito aún sea este de manera parcial o por un determinado tiempo, es que el buscar la rápida solución al procedimiento cumple con uno de los objetivos el cual es ofrecer justicia pronta, por señalar algunos.

Artículo 9o. Principio de inmediación.

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Explicación: El principio de inmediación es una de los grandes paradigmas del cambio del sistema pasados al proceso actual de corte acusatorio y oral.

Uno de los grandes objetivos de la inmediación son los siguientes:

I. En tanto al Juez: el órgano jurisdiccional puede valorar la prueba que se desahoga por medio de sus sentidos, es decir puede ver y escuchar a los testigos, ver cómo se comporta al contestar las preguntas realizadas, que información parece estar ocultando y que otra parece estar acentuando, todo ello sirve para que el juzgador puede en base al principio de libre valoración de la prueba señalado en el numeral 359 de la codificación adjetiva, y solamente después de haber valorado toda esa prueba y hacer un análisis persuasivo de la misma, dictar una resolución sobre ello.

II. En tanto a los sujetos procesales (ministerio público y defensa): Este principio logra que las partes puedan tener de frente a la prueba de la contraparte y poder fiscalizar su veracidad.

En este sistema se rige bajo la lógica de la desconfianza, en donde la fiscalía o la defensa no tiene por qué creer lo que afirma la contraparte, sino que puede y debe debatir sobre la información que pretender incorporarse al proceso, y solo así podrá cumplirse con la finalidad del proceso que es precisamente esclarecer los hechos.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley.

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Explicación: El principio de igualdad entre las partes que emana del artículo 14 constitucional tiene como finalidad que las partes que intervengan en el proceso en todo momento tengan el derecho a poder argumentar sus pretensiones y promoverlas dentro de cualquier instancia ya sea la jurídica, ministerial o cualquiera que tenga la calidad de autoridad dentro del mismo proceso.

La igualdad procesal también alcanza a las víctimas e imputados o acusados, quienes deberán en todo momento transparentar y entregar la información a las diversas partes para poder cumplir este principio, y con ello con el de contradicción.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes.

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Explicación: De igual forma como es explicado en el artículo anterior, se debe de garantizar la igualdad entre las partes para sostener la acusación, defensa y teoría víctima, por lo que el hecho de observar alguna de estas disposiciones incidirá en que se vean trastocados derechos fundamentales.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso.

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Explicación: El cumplir con las formalidades esenciales del proceso garantizado en 14 constitucional y este artículo son necesarias para que el proceso cuente con la salud procesal y lograr que las sentencias emitidas cuenten con la fortaleza legal suficiente para evitar que sean desestimadas en apelación o amparo.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia.

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Explicación: El derecho humano de presunción de inocencia se encuentra establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza que toda persona acusada de delito mientras no haya sentencia emitida deberá ser tratado como inocente, no sufrir las consecuencias que pudieran encontrarse establecidas en cada tipo penal para los responsables del mismo, entre otros.

Es evidente que bajo este principio existen puntos de vista encontrados en razón a si debería o no existir la prisión preventiva oficiosa, ya que esta disposición constitucional se traduce en sufrir por adelantado los efectos de una probable pena por el solo hecho de haber sido vinculado a proceso por alguno de los delitos de prisión preventiva oficiosa.

Concluyó que la presunción de inocencia viene a ser un principio de trato procesal más que un principio con resultados materiales a favor del acusado del delito.

Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento.

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

Explicación: El principio “non bis in dem” garantizado en el artículo 14 constitucional prohíbe que cualquier persona pueda ser enjuiciada dos veces por el mismo hecho.

La seguridad jurídica es el derecho que se garantiza en este apartado constitucional, el cual debe de observarse por todas las partes procesales, y por ende promovido por las mismas para evitar que pueda suceder.

Un ejemplo muy sencillo es el siguiente: Una persona fue procesada por el delito de fraude de un millón de pesos sobre un hecho realizado en diciembre del 2020 en el cual fue absuelta por insuficiencia probatoria por parte del fiscal. En ese sentido el fiscal no podrá volver a acusar a esta persona por los mismos hechos delictivos sosteniendo que ya cuenta con las pruebas suficientes para acusar, ya que al intentar hacerlo inmediatamente el juez deberá ordenar decretar el sobreseimiento (desechar la nueva causa penal) por tratarse de cosa juzgada.

CAPÍTULO II. DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad.

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Explicación: En un procedimiento penal de corte garantista es de suma importancia que sean respetados los derechos fundamentales de las partes.

La intimidad de las partes que intervienen en un procedimiento penal va desde realizar inspecciones corporales por personas del mismo sexo, evitar cuando sea posible inspecciones en partes íntimas, y en general lograr que el debido proceso en materia de derechos de las partes sea totalmente adecuado.

Los datos personales de las partes son reservados para terceros ajenos al procedimiento, ya que la legislación así lo prevé.

Artículo 16. Justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Explicación: La justicia pronta y expedita que encuentra su sustento en el artículo 17 constitucional.

Debe interpretarse de la siguiente manera, en materia penal existen plazos con términos fijos y con plazos sin términos fijos.

Un ejemplo claro de una violación al principio de justicia pronta es al momento de concluir la investigación complementaria, ya que sucede a menudo que al culminar los 15 días que establece el artículo 324 del código (término para que el fiscal se pronuncie sobre una de las tres opciones ahí señaladas), este último no realiza ninguna de las acciones señaladas, y muchas veces escudado en lo que señala el artículo 325 de este código, es decir, que el superior jerárquico apercibe al ministerio público de hacer su trabajo mediante mandato del juez de control a aquel, es que en este supuesto se generan dilaciones injustificadas al proceso por la simple inactividad de las partes en el proceso, lo que evidentemente trastoca los derechos del imputado, y en algunas casos su libertad personal, ya sea en mayor o menor medida, si es que se encuentre enfrentando una medida cautelar (lo que sucede en la mayoría de los procesos).

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención

y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable. Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Explicación: La defensa técnica en el caso del imputado y/o acusado debe de ser además de formal, materialmente técnica, es decir, en todo momento se debe de contar con un defensor que realice las actividades defensivas y procedimentales necesarias para que se garantice el mayor éxito de su patrocinado dentro del proceso.

Por otra parte la asesoría jurídica victimal, tiene como finalidad que un abogado distinto al ministerio público sea quien ejerza la promoción de los derechos de la víctima y/o ofendido, ya que como es sabido, la función primaria del fiscal es ejercer la acción penal, por lo que bajo esa tesitura, debe en todo momento el asesor victimal en su función primaria hacer valer y promover en juicio los derechos que la víctima tenga y con ello garantizar su máxima protección.

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos.

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Explicación: Tanto los policías aprehensores, el fiscal del ministerio público, como el juez o el defensor del imputado tienen la obligación de mantener informado en todo momento de los derechos a las partes sobre cada uno de los actos y diligencias celebradas durante la etapa de investigación desformalizada, como del proceso penal, con ello se garantiza el derecho de acceso a la justicia.

Como por ejemplo si eres detenido después de haber atropellado a una persona, después de que los órganos auxiliares verifiquen la salud del atropellado y garanticen su salud, es que los policías aprehensores, deberán informar en ese momento al detenido todos sus derechos que tiene para efectos de que el detenido tenga una idea precisamente de cómo iniciar a defenderse, todos estos derechos vienen de manera detallada expresados en artículo 113 del código nacional de procedimientos penales.

Sucesivamente cuando el detenido sea trasladado a otras autoridades y sea puesto a disposición de estos, es que deberán de nueva cuenta la autoridad que el detenido conozca a detalle sus derechos.

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.

Explicación: Nadie puede ser privado de sus posesiones sino mediante resolución, está principio proviene del numeral 16 constitucional, mismo que es de suma importancia para otorgar seguridad jurídica a todos los ciudadanos.

En base al principio de seguridad jurídica es que el legislador estableció una limitación al órgano jurisdiccional en el sentido de solo poder decretar medidas y providencias precautorias si estas se encuentran señaladas en la legislación procesal.

Por otra parte, la prisión preventiva, al ser la más lesiva del ordenamiento jurídico penal mexicano, es que debe de utilizarse lo menor posible, sólo evidentemente cuando otras medidas cautelares no puedan garantizar que se cumplan con las finalidades del proceso. Por último esta regla establece una excepción, la cual acontece en los casos de los delitos en los que se impone de manera oficiosa la prisión preventiva, evidentemente en donde esta regla no es aplicable.

TÍTULO III. COMPETENCIA

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 20. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

Explicación: En razón de competencia, los tribunales del poder judicial del estado en materia penal serán los competentes para poder conocer de los procesos penales cometidos en el estado de donde formen parte.

Así mismo las leyes orgánicas de las instancias judiciales establecen que sedes judiciales conocerán de los asuntos cometidos dentro de su estado, el cual regularmente se divide en municipios, o en sedes establecidas en ciudades o poblados distantes.

II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales;

Explicación: Los órganos jurisdicciones federales conocerán de los siguientes delitos:

Los establecidos en el código penal federal, así como todas las demás leyes especiales que contengan delitos dentro de las mismas y cuando sea ejercida la facultad de atracción.

Los juzgados federales penales son divididos de manera territorial por circunscripción según la ley orgánica del poder judicial federal, por lo que así es como se conocerá de los mismos, en base a esta división geográfica.

III. Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;

Explicación: Cuando existan delitos que establezcan leyes del orden común y del orden federal, deberá conocer el tribunal del orden común.

En cada caso habrá que analizar la procedibilidad de cada tipo penal.

IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;

Explicación: *Se le da el derecho y la facultad al ministerio público federal para poder investigar y en su caso ejercitar acción penal cuando por razones de concurso de delitos uno o más de los delitos pertenezca al fuero común. En caso de que la autoridad investigadora federal no ejerza dicha facultad mediante los procedimientos correspondientes, el ministerio público del fuero común tendrá que seguir conociendo de los delitos del fuero común.*

V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa;

Explicación: *En esta fracción, señala el código que conocerá quien haya realizado el primer acto o haya dictado la primera resolución jurisdiccional.*

Es evidente que este artículo carece de técnica legislativa ya que es poco claro y se presta diversas interpretaciones, por qué habría que acudir al material normativo para verificar qué debe entenderse por límites y a partir de esa interpretación subjetiva verificar si puede conocer el tribunal que se encuentre dentro ese límite establecido.

VI. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar;

Explicación: *En este punto la competencia se divide de la siguiente manera:*

- a) *Si se desconoce el lugar de comisión del hecho ilícito, conocerá el tribunal en donde haya sido detenido el imputado; al menos que haya conocido el tribunal del lugar donde reside el imputado y;*
- b) *Si durante el proceso penal, de las actuaciones se desprende el lugar donde fue cometido el delito y, además se trate de una circunscripción distinta al órgano que esté conociendo, este deberá declararse incompetente y enviar los registros al órgano jurisdiccional del lugar en donde fue cometido el delito.*

VII. Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y

Explicación: *En este punto, el conocimiento del proceso penal podrá ser llevado a cabo en cualquier circunscripción, en donde, como ya fue referido, trata en caso de delito continuado.*

VIII. Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.

Explicación: *En esta fracción no existe mayor complejidad en razón a la competencia, ya que en ambos supuestos la competencia será de los tribunales federales.*

Artículo 21. Facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión.

En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los Órganos jurisdiccionales federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Esta facultad se ejercerá cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Existan indicios de que en el hecho constitutivo de delito haya participado algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

Explicación: Para poder ejercer la facultad de atracción deben de incurrir en todo momento ambas circunstancias, en primer término que el delito haya sido cometido en contra de alguna persona que ejerza labores de comunicación y que se actualice alguna de las fracciones establecidas en este artículo.

En este punto debe actualizarse que el sujeto activo del delito haya sido cometido por un servidor público de cualquiera de los niveles de gobierno.

II. En la denuncia o querrela u otro requisito equivalente, la víctima u ofendido hubiere señalado como probable autor o partícipe a algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

III. Se trate de delitos graves así calificados por este Código y legislación aplicable para prisión preventiva oficiosa;

Explicación: para ejercer en este caso la facultad de atracción, debe ser el delito denunciado de los considerados de prisión preventiva oficiosa, los cuales se encuentran enumerados en el artículo 167 sexto párrafo del código nacional de procedimientos penales.

IV. La vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real;

V. Lo solicite la autoridad competente de la Entidad federativa de que se trate;

VI. Los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio del derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;

Explicación: Esta fracción es interpretativa, ya que para poder conceptualizar la frase “impacten de manera trascendente al ejercicio del derecho a la información” es importante que el ministerio público de la federación realice una valoración objetiva y llegue a la conclusión de que es necesario hacer uso de dicha facultad.

VII. En la Entidad federativa en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta;

Explicación: En esta fracción lo importante trasciende en las estadísticas de ataques contra la prensa que se hayan realizado previo al delito cometido, en donde podrá en base a esa información llevarse a cabo la facultad de atracción.

VIII. El hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más Entidades federativas, o

Explicación: De igual manera en esta fracción la trascendencia será valorada por el ministerio público federal, en donde el delito sobrepase las fronteras de la entidad federativa en cuanto a impacto social, mediática y otras circunstancias consideradas de trascendencia valoradas por el tribunal.

IX. Por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado, se hubiere determinado la responsabilidad internacional del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción.

Explicación: se otorga la facultad a la víctima para que pueda solicitar la facultad de atracción en caso de concurrir alguna de las siguientes circunstancias.

Artículo 22. Competencia por razón de seguridad.

Será competente para conocer de un asunto un Órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el Órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro.

Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarse en los centros penitenciarios locales con el fin de llevar a cabo su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros.

Explicación: como regla de excepción, en razón de seguridad, puede conocer uno distinto al que en base a las leyes orgánicas del poder judicial correspondiera, siempre que el sujeto activo se encuentre en prisión y que estas no cuenten con las medidas necesarias para poder cumplir con sus obligaciones penitencias.

Es evidente que este artículo se encuentra enfocado en razón a los procesados que deban ser internados en centros de máxima seguridad, ya sea por el impacto social del delito cometido o por la peligrosidad del activo del delito.

Por último, se debe procurar que los procesados por delitos federales compurguen su pena en centro de rehabilitación cercanos a su lugar de vivienda así como el lugar donde se encuentren sus familiares, ello con la finalidad de respetar sus derechos fundamentales.

Artículo 23. Competencia auxiliar.

Cuando el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional actúe en auxilio de otra jurisdicción en la práctica de diligencias urgentes, debe resolver conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 24. Autorización judicial para diligencias urgentes.

El Juez de control que resulte competente para conocer de los actos o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente; sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratara de diligencias que requieran atención urgente, el Ministerio Público podrá pedir la autorización directamente al Juez de control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el Ministerio Público lo informará al Juez de control competente en el procedimiento correspondiente.

Explicación: De manera excepcional, el ministerio público, en caso de así solicitarlo las necesidades del proceso, podrá solicitar ante un juez incompetente control judicial para llevar a cabo actuaciones que por la naturaleza de las mismas haya habido necesidad de desahogarse fuera de la jurisdicción competente.

Como ejemplo pudiera servir el hecho de que haya un investigado que se encuentre en otro estado y haya necesidad de realizar una extracción de fluidos, en caso de negativa, surgiría la necesidad de solicitar el auxilio judicial para efectos de que se resuelva lo conducente.

CAPÍTULO II. INCOMPETENCIA

Artículo 25. Tipos o formas de incompetencia.

La incompetencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria.

La parte que opte por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que se hubiere elegido

La incompetencia procederá a petición del Ministerio Público, el imputado o su Defensor, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico y será resuelta en audiencia con las formalidades previstas en este Código

Explicación: Desde el momento que se haya realizado el acto procesal consistente en realizar la promoción correspondiente en materia de inhibitoria o declinatoria, por ende se extingue la posibilidad de promover la que no se haya promovido, o realizarlo de manera simultánea.

Artículo 26. Reglas de incompetencia.

Para la decisión de la incompetencia se observarán las siguientes reglas:

- I. Las que se susciten entre Órganos jurisdiccionales de la Federación se decidirán a favor del que haya prevenido, conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y si hay dos o más competentes, a favor del que haya prevenido;
- II. Las que se susciten entre los Órganos jurisdiccionales de una misma Entidad federativa se decidirán conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica aplicable, y si hay dos o más competentes a favor del que haya prevenido, o
- III. Las que se susciten entre la Federación y una o más Entidades federativas o entre dos o más Entidades federativas entre sí, se decidirán por el Poder Judicial Federal en los términos de su Ley Orgánica.

El Órgano jurisdiccional que resulte competente podrá confirmar, modificar, revocar, o en su caso reponer bajo su criterio y responsabilidad, cualquier tipo de acto procesal que estime pertinente conforme a lo previsto en este Código.

Dirimida la incompetencia, el imputado, en su caso, será puesto inmediatamente a disposición del Órgano jurisdiccional que resulte competente, así como los antecedentes que obren en poder del Órgano jurisdiccional incompetente.

Explicación:

1. ***En el caso de que alguna de las partes o el mismo órgano jurisdiccional promoviere incompetencia para conocer de un asunto, deberá resolverse bajo las reglas establecidas en el artículo 20 constitucional***
2. ***Por regla general, los partidos judiciales tanto federales como del fuero común dividen su rango de competencia en base al límite territorial de sus municipios, sin embargo puede darse el caso en donde el hecho punible haya sucedido dentro de límites territoriales en donde tengan competencia cada uno de los partidos judiciales, para este caso, conocerá del proceso penal el partido judicial al que se le haya prevenido en primer término.***

3. ***Para este caso hay que acudir directamente a lo que establece la ley orgánica respectiva.***

Puede darse el escenario en donde pudiera haberse realizado un acto procesal en un partido judicial en donde los actos procesales o resoluciones se realizarán conforme a legislaciones procesales distintas a lo que establece este código o viceversa, para este caso se le otorga al órgano jurisdiccional competente arbitrio para poder generar acciones para efectos de reponer o confirmar actos procesales.

Por último, resueltos estos puntos, se pondrá a disposición el imputado al órgano judicial que resulte competente.

Artículo 27. Procedencia de incompetencia por declinatoria.

En cualquier etapa del procedimiento, salvo las excepciones previstas en este Código, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La declinatoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en cualquiera de las audiencias ante el Órgano jurisdiccional que conozca del asunto hasta antes del auto de apertura a juicio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al que estime competente.

Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional deberá promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Juez de control que fijó la competencia del Tribunal de enjuiciamiento, sin perjuicio de ser declarada de oficio. No se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

Explicación: El proceso para llevar a cabo la incompetencia por declinatoria es muy sencilla, el cual se llevará en base a los siguientes puntos:

- a) ***el órgano jurisdiccional que esté conociendo del asunto en caso de considerarse incompetente remitirá los registros al que considere competente, y en caso de contar con imputado sufriendo algún tipo de medida cautelar personal como prisión preventiva, también lo pondrá a disposición***
- b) ***Esta incidencia podría plantearse en cualquier momento hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.***
- c) ***Si la incompetencia la promueve el órgano jurisdiccional , esta deberá presentarse 3 días después de la notificación para la audiencia de juicio.***

Artículo 28. Procedencia de incompetencia por inhibitoria.

En cualquier etapa del procedimiento, la inhibitoria se tramitará a petición de cualquiera de las partes ante el Órgano jurisdiccional que crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto; en caso de ser procedente, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que se determine competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La inhibitoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en audiencia ante el Juez de control que se considere debe conocer del asunto hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio.

Si la incompetencia es del Tribunal de enjuiciamiento, deberá promover la incompetencia dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Tribunal de enjuiciamiento que se considere debe conocer del asunto.

No se podrá promover la inhibitoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

Explicación: La incompetencia por inhibitoria tiene la finalidad de que cualquiera de las partes dentro del procedimiento pueda solicitar al órgano judicial que considera competente esta situación.

Es importante como parte justificar y fundamentar por qué se considera que el tribunal que está llevando el asunto no es competente.

Solo como causa de excepción a esta regla se establece que en caso de que la competencia haya sido realizada por motivos de seguridad, y para ello es que habrá que atender a lo que establece el numeral 22 de este mismo ordenamiento jurídico, en donde establece los supuestos en los que puede ser atraído un asunto por estos motivos.

Artículo 29. Actuaciones urgentes ante Juez de control incompetente.

La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso.

El Juez de control incompetente por declinatoria o inhibitoria enviará de oficio los registros y en su caso, pondrá a disposición al imputado del Juez de control competente después de haber practicado las diligencias urgentes enunciadas en el párrafo anterior.

Si la autoridad judicial a quien se remitan las actuaciones no admite la competencia, devolverá los registros al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie sobre quién deba conocer. Ningún Órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

Explicación: Existente diligencias que por su simple naturaleza o por los términos fatales que exige el código para su cumplimiento deben ser realizadas de manera inmediata, como es el caso de las que establece el primer párrafo de este artículo, por lo que autoridad ministerial que conozca del asunto deberá practicarlas en el lugar donde se encuentre.

En caso de que exista disputa entre los órganos judiciales en relación a quien deba de ser el que conoce sobre algún proceso penal deberá acudir a lo que establece la ley orgánica respectiva.

CAPÍTULO III. ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE PROCESOS

Artículo 30. Causas de acumulación y conexión.

Para los efectos de este Código, habrá acumulación de procesos cuando:

- I. Se trate de concurso de delitos;
- II. Se investiguen delitos conexos;
- IV. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito, o
- V. Se investiga un mismo delito cometido en contra de diversas personas. Se entenderá que existe conexidad de delitos cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Se entenderá que existe conexidad de delitos cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

Explicación: Podrá solicitarse ante el órgano jurisdiccional que se acumula en los procesos cuando éstos se han llevado a cabo dentro de causas penales distintas y se trate de concurso real de delitos igual acontece cuando con pluralidad de conductas se cometen diversos delitos o en su defecto cuando se trate de concurso ideal el cual acontece cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

Artículo 31. Competencia en la acumulación.

Cuando dos o más procesos sean susceptibles de acumulación, y se sigan por diverso Órgano jurisdiccional, será competente el que corresponda, de conformidad con las reglas generales previstas en este Código, ponderando en todo momento la competencia en razón de seguridad; en caso de que persista la duda, será competente el que conozca del delito cuya punibilidad sea mayor. Si los delitos establecen la misma punibilidad, la competencia será del que conozca de los actos procesales más antiguos, y si éstos comenzaron en la misma fecha, el que previno primero. Para efectos de este artículo, se entenderá que previno quien dictó la primera resolución del procedimiento.

Explicación: Para efectos de determinar la competencia en razón a quien deba de conocer de un proceso penal debería de seguirse las reglas de prelación establecidas en este artículo primeramente debe de atenderse a que deba de conocer el órgano jurisdiccional competente según lo establecido en las Leyes orgánicas respectivas, y en caso de que surja duda en base a ello deberán seguirse las reglas establecidas en este artículo.

Artículo 32. Término para decretar la acumulación.

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

Explicación: Como plazo fatal se debe promover la acumulación de causas antes de que se decrete el auto de apertura a juicio oral, el cual evidentemente se emite al haber desahogado la audiencia intermedia en su fase oral.

Artículo 33. Sustanciación de la acumulación.

Promovida la acumulación, el Juez de control citará a las partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite se resolverá en la misma lo que corresponda.

Explicación: Se someterá a debate la solicitud para que sean acumuladas las causas penales, en donde se deberán observar si concurren alguna de las fracciones establecidas en el numeral 30 en cualquiera de sus cuatro fracciones.

En caso de que cualquiera de las partes tenga un alegato para justificar lo contrario así lo hará saber en el debate y el juez de control resolverá lo conducente.

Artículo 34. Efectos de la acumulación.

Si se resuelve la acumulación, el Juez de control solicitará la remisión de los registros, y en su caso, que se ponga a su disposición inmediatamente al imputado o imputados. El Juez de control notificará a aquellos que tienen una medida cautelar diversa a la prisión preventiva la obligación de presentarse en un término perentorio ante él, así como a la víctima u ofendido.

Explicación: De aceptarse la acumulación de causas penales, deberá hacerse lo siguiente:

- a) Solicitar la remisión de los registros a la causa acumulada.***
- b) En caso de así acontecer, poner a disposición a los imputados***
- c) Notificar a aquellos que tengan una medida cautelar distinta a la prisión preventiva.***

Artículo 35. Separación de los procesos.

Podrá ordenarse la separación de procesos cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la solicite una de las partes antes del auto de apertura al juicio, y
- II. Cuando el Juez de control estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.

La separación de procesos se promoverá de la misma forma que la acumulación. La separación se podrá promover hasta antes de la audiencia de juicio.

Decretada la separación de procesos, conocerá de cada asunto el Juez de control que conocía antes de haberse efectuado la acumulación. Si dicho juzgador es diverso del que decretó la

separación de procesos, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse una cuestión de competencia.

La resolución del Juez de control que declare improcedente la separación de procesos, no admitirá recurso alguno.

Explicación: La separación de procesos puede promoverse por cualquiera de las partes, y corresponde más que nada a estrategias de carácter procesal que pueda tener alguna de las partes para conseguir beneficios para su patrocinado.

Por otra parte pudiere ser ordenada por el juez, y esta pudiera darse en caso de que aperturarse juicio considere que los juicios acumulados pudieran complicar el normal desarrollo de la audiencia de juicio.

CAPÍTULO IV. EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 36. Excusa o recusación.

Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código, mismas que no podrán dispensar por voluntad de las partes.

Explicación: Los jueces y magistrados deberán excusarse en todo momento si se encuentran dentro de alguno de los supuestos establecidos en el numeral 37 del código nacional de procedimientos penales.

Esta resolución es de suma importancia ya que logra que se cumpla con uno de los pilares del sistema tradicional que es cumplir con la imparcialidad del juzgador que debe de imperar en el proceso penal.

Artículo 37. Causas de impedimento.

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o

IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

Artículo 38. Excusa.

Cuando un Juez o Magistrado advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

Artículo 39. Recusación.

Cuando el Juez o Magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Explicación: De oficio el juez o magistrado debe de pronunciarse en base a los elementos por los cuales debe de excusarse, sin embargo en caso de no hacerlo las partes deberán de señalar algunos de los supuestos establecidos en el numeral 37 de la codificación adjetiva para efectos de generar la recusación.

Artículo 40. Tiempo y forma de recusar.

La recusación debe interponerse ante el propio Juez o Magistrado recusado, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. Se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes. Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

Explicación: En el mismo momento en que se tenga el conocimiento de alguna causal por la cual se pueda presentar la recusación, esta se hará dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud en caso de que se haya tenido conocimiento de la misma fuera de audiencia y en audiencia si esta se haya dentro del desahogo de alguna audiencia.

Artículo 41. Trámite de recusación.

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica para que la califique.

Recibido el escrito, se pedirá informe al juzgador recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas, señalándole fecha y hora para realizar la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe, misma que se celebrará con las partes que comparezcan, las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

Concluido el debate, el Órgano jurisdiccional competente resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado y, contra la misma, no habrá recurso alguno.

Explicación: El proceso de recusación como puede leerse en el artículo es muy sencillo, por lo que el trámite será el siguiente:

- A) El juez de recusado (considerado incompetente) envía la información recabada al juez considerado competente.**
- B) Se le pedirá informe al juez recusado dentro de 24 horas.**
- C) El juez considerado competente resuelve sobre la recusación y determina quién será el órgano competente.**

Artículo 42. Efectos de la recusación y excusa.

El Juez o Magistrado recusado se abstendrá de seguir conociendo de la audiencia correspondiente, ordenará la suspensión de la misma y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación. La sustitución del Juez o Magistrado se determinará en los términos que señale la Ley Orgánica.

Explicación: El juez recusado debe abstenerse de seguir dándole trámite al proceso que se esté llevando a cabo hasta en tanto no se resuelva qué órgano jurisdiccional es competente, sin embargo los actos considerados urgentes, los cuales se deben determinar conforme a la naturaleza de los mismos, deben realizarse con la celeridad necesaria.

Artículo 43. Impedimentos del Ministerio Público y de peritos.

El Ministerio Público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por las mismas causas previstas para los jueces o magistrados.

La excusa o la recusación será resuelta por la autoridad que resulte competente de acuerdo con las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

Explicación: El ministerio público también debe de actuar en base a su competencia y base de acción, al igual que los peritos, respetando lo que señalen las leyes orgánicas de las fiscalías para tales efectos, sin embargo, deberán realizarse las investigación y actuaciones que se consideren fundamentales para el éxito de la investigación, independientemente que después estas actuaciones sean remitidas a otro ministerio público.

TÍTULO IV. ACTOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I. FORMALIDADES

Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales.

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Explicación: Las audiencias se deben de realizar mediante argumentación oral, esto ya se encuentra totalmente resuelto y superado, lo que es importante explicar es que los abogados no tenemos que ser oradores ni siquiera contar con dotes de oratoria para ello, los datos de prueba y las argumentaciones que se vayan a realizar en audiencia pueden estar fácilmente apoyada por apuntes que ayuden a construir argumentos lógicos.

Lo que no está permitido es literalmente llevar toda la argumentación y lo que se vaya a exponer ante el juez de forma escrita y no se cuenta con ninguna capacidad de argumentación o, en su caso, poder reaccionar cuando haya contraargumentos de la contraparte los cuales seguramente sacarán al litigante del guion en el que se encontraban sus apuntes, por lo que el presentarse a la audiencia bajo estas circunstancias, puede dar herramientas al juez para acreditar de qué se trata de una defensa o inclusive actuación deficiente y carente de técnica, y ello los lleve a tomar la decisión de decretar que no hay defensa técnica.

Artículo 45. Idioma.

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvará en el proceso según se requiera.

Explicación: El proceso penal debiendo entenderse desde el momento que una persona se encuentra detenida ya sea en el ministerio público o a disposición del juez de control debe entender cada parte, cada comunicación que le sea realizada, ya que el no hacerlo puede desencadenar además de violaciones graves al proceso y al derecho del detenido, que el proceso se tenga que reponer.

Es por ello que es común que personas detenidas sean extranjeros, indígenas, en conclusión, que no hablen el idioma español.

Bajo esta lógica, las autoridades deben proporcionar intérpretes que puedan traducir al idioma español las circunstancias, derechos y en general cualquier comunicación que sea necesaria para que el proceso se realice respetando derechos fundamentales.

Las mismas reglas aplican para cualquier persona que tenga algún tipo de discapacidad, deberá garantizarse mediante intérprete, o persona de confianza que sepa comunicarse con ella, que aquel reciba las comunicaciones y entienda que pasa dentro del proceso, ya que solo de esta manera, en conjunto con su defensor sabrá qué decisiones tomar para efectos de ejercer su defensa, y en caso de víctimas, sus pretensiones victimales.

En materia probatoria, si las partes desean incorporar algún registro que su contenido aparezca en algún idioma distinto al español, es que deberán existir intérpretes que traducen el contenido de ese registro.

Artículo 46. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores.

Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Explicación: La administración de justicia será la encargada de proporcionar intérpretes en caso de que alguna de las partes no domine el idioma español, por lo que deberá en todo momento estar acompañado de uno de estos, en caso de que una persona que no domine el idioma español desahogue una audiencia y se resuelvan cuestiones del proceso penal, esta misma en su momento podría declararse nula y buscarse que se reponga el proceso.

Artículo 47. Lugar de audiencias.

El Órgano jurisdiccional celebrará las audiencias en la sala que corresponda, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el procedimiento u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el Órgano jurisdiccional y bajo las medidas de seguridad que éste determine, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

Explicación: La regla general es que se deban realizar las audiencias en las salas que se encuentren en los centros de justicia establecidos para tales efectos.

Sin embargo si se da una causa de excepción, como por ejemplo alguna manifestación política fuera de alguna sala, que se hayan tomado las salas, o inclusive que el imputado o acusado se encuentre hospitalizado, puede llevarse a cabo la audiencia en el lugar que se determine el órgano jurisdiccional, pudiendo ser inclusive en el hospital, o en cualquier otro lugar.

Artículo 48. Tiempo.

Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Explicación: No existen plazos ni términos establecidos para realizar ciertos actos procesales, al menos que la ley lo establezca de manera precisa, o que se trate de términos constitucionales.

Para los demás actos procesales, aplica la regla general establecida.

Artículo 49. Protesta.

Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción del imputado, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortó para que se conduzcan con verdad.

Explicación: Todas las personas que conozcan o tengan conocimiento de información que pueda ser relevante para esclarecer un hecho que está siendo investigado debe de

conducirse con honestidad ante el ministerio público o el juez para efectos de que declare cuanto conozca del hecho.

En caso de que esta persona distorsione la información sobre lo que conoce, mintiendo, aportando otros datos falsos, y en general, cualquier manifestación de la voluntad que obstruya el esclarecimiento de los hechos, podrá ser sancionado penalmente por declarar con falsedad ante una autoridad.

La ley penal sólo castiga por conductas delictivas a personas mayores de 12 años, por lo que no es jurídicamente posible apereibir a una persona menor a 12 años que el hecho de mentir lo hace candidato a cometer un delito, por lo que solo se les pedirá que se conduzcan con verdad.

Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales.

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia. El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

Explicación: Cuando se inicia formalmente un procedimiento penal ante el órgano jurisdiccional, es decir frente al juez, este tiene la obligación de llevar un registro electrónico de cada una de las peticiones generadas, resoluciones y sentencias emitidas, y en general, cualquier actividad que sea desarrollada en sede judicial.

Es por ello que las partes, podrán solicitar el acceso del mismo, el cual actualmente se realiza por medio de un acceso al tribunal, ahí se podrá revisar a detalle lo actuado.

Artículo 51. Utilización de medios electrónicos.

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento. La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

Explicación: Del avance en la tecnología no es ajena al procedimiento penal, es por ello que efectos de agilizar el acceso a la justicia, reducir costos, así como poder desahogar testigos que por cuestiones ajenas al mismo (como recabar la declaración de un testigo que se encuentra en otro país), es que existen estas alternativas.

Lo importante en este caso es cerciorarse que la persona que será entrevistada o que realizara alguna actuación mediante videoconferencia sea quien dice ser, y que las autoridades se cercioren de que así sea, estos son algunos tipos de actos que se pueden realizar por medio del uso de la tecnología.

a) actuaciones dentro del proceso: regularmente se generan entrevistas grabadas y se almacenan en los registros de fiscalías.

b) denuncias y querellas en línea: En este punto resulta necesario que cada una de las fiscalías de los estados así como la fiscalía general de la república invierta en desarrollo de software para efectos de que la gente pueda generar sus denuncias con el solo acceso a internet.

CAPÍTULO II. AUDIENCIAS

Artículo 52. Disposiciones comunes.

Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Explicación: Los actos que son resueltos por un juez se llaman autos y resoluciones.

En el artículo 67 del código nacional de procedimientos penales señala las resoluciones nominadas (que tienen un nombre dentro del proceso).

Así mismo existen otra cantidad de resoluciones judiciales innominadas (como las determinaciones del ministerio público que buscan que se decrete un no ejercicio de la acción penal, mismas que se encuentran en el artículo 258 del código) que también requieren control judicial para que tenga todos sus efectos.

Artículo 53. Disciplina en las audiencias.

El orden en las audiencias estará a cargo del Órgano jurisdiccional. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.

Antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su Defensor, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el Órgano jurisdiccional podrá imponer una medida de apremio.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que sea retirada de la audiencia e imponer una medida de apremio.

Explicación: En las audiencias deben de cumplirse con los protocolos que dicte el juez de control o tribunal de enjuiciamiento indiquen para efectos de garantizar que el mismo se celebre cumplimiento los objetivos de la audiencia y del proceso.

En caso de que algún interviniente no cumpla con las órdenes realizadas por el juez podrá ser candidato a alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 104 del código.

Las consecuencias de no seguir los protocolos pueden ser desde solicitar el retiro de la sala de audiencias hasta imponer multas o ser arrestado.

Artículo 54. Identificación de declarantes.

Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales.

Explicación: Cuando va a iniciar una audiencia, se podrán encontrar las personas que van a declarar ya sea como testigos, víctimas o el imputado.

Es por ello que el encargado de sala, perteneciente al poder judicial, deberá recabar sus generales para efectos de verificar la identidad de los mismos.

Divulgar los datos personales de las partes será opcional, según la decisión que el titular de los datos exprese al tribunal, ello para efectos de proteger su identidad, o los intereses particulares que tenga el particular en relación a mantener sus datos de manera confidencial.

Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias.

El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

- I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;
- II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;
- III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan,
- IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

Explicación: Por simple lógica elemental en materia de seguridad, el juez debe velar por que las audiencias se lleven a cabo de manera segura, que cualquiera de las personas que se encuentren en el lugar, ya sean partes del proceso, o público en general, pueda contar con seguridad en el acceso del mismo.

Por otra parte, no debe haber personas que apoyen un proceso penal con siglas partidarias o sindicatos, por lo que el juez prohibirá que éste acontezca.

Los medios de comunicación serán ubicados preferentemente en la parte de enfrente de la sala de audiencia, ello en virtud de que puedan tener la oportunidad de contar con un espacio físico adecuado para poder generar la nota de manera eficaz.

Sin embargo se les exhorta en todo momento a no divulgar datos personales, imágenes de las partes en el proceso, ya que además de que el periodista puede tener responsabilidad por sus actos, pueden trastocar principios constitucionales del debido proceso.

Artículo 56. Presencia del imputado en las audiencias.

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.

Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

Explicación: El imputado debe de encontrarse presente en las salas de audiencias, salvo causas de excepción (como audiencia para solicitar orden de aprehensión), por lo que no tendrá la libertad de retirarse de la audiencia sin causa justificada.

La regla general es que el imputado acuda de manera libre a las audiencias, al menos que se encuentre cautelado con prisión preventiva, le sea cumplimentada una orden de aprehensión, orden de comparecencia a través de la fuerza pública, o cualquier otra causa que impida el libre tránsito del imputado.

Si el imputado se rehúsa a llevar a cabo la audiencia en la sala designada para tales efectos, el juez podrá trasladarlo a una sala alterna para esos efectos.

Artículo 57. Ausencia de las partes.

En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

El Defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas.

Si el Defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el Defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro Defensor.

Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su reemplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato.

El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplase el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

En el caso de que el Defensor, Asesor jurídico o el Ministerio Público se ausenten de la audiencia sin causa justificada, se les impondrá una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan. Si la víctima u ofendido no concurren, o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo.

En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones.

Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico.

Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público.

El Órgano jurisdiccional deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes comparezcan en juicio.

Explicación: Es común que durante un proceso penal sean asignados más de un defensor para efectos de defender a una persona, es por ello que con la comparecencia de uno de ellos, será suficiente para que pueda desarrollarse la audiencia, siempre y cuando el defensor que esté presente tenga conocimiento de lo que se encontrara en debate, ya que en caso contrario, será argumento suficiente para solicitar el diferimiento de la audiencia, o en su defecto, un receso suficiente para efectos de que la defensa se allegue de la información necesaria.

Para efectos del ministerio público, aplicaran las mismas reglas que fueron explicadas para la defensa en el párrafo anterior.

La defensa tiene impedido el renunciar al cargo cuando se den dos circunstancias, la primera de ellas que la audiencia ya haya sido iniciada, y la segunda que ya se la haya notificado el desarrollo de la audiencia.

Cuando no se hayan dado estas dos circunstancias, se atenderá a las reglas establecidas en el artículo 120 de este código.

Así mismo si el defensor aun así comparece a audiencia y se va sin causa justificada o no comparece, el juez deberá decretar el abandono de defensa y notificarle a la defensoría pública para que designe un defensor, o en caso, que el acusado designe un defensor.

Para el caso del ministerio público, se aplicarán las mismas reglas que la defensa pública.

La nueva defensa y el nuevo ministerio público tendrán el derecho de solicitar un aplazamiento de la audiencia para efectos de que puedan preparar debidamente su intervención.

La víctima como parte en el proceso tiene derecho también de ofertar prueba y argumentar para efectos de hacer valer sus pretensiones, sin embargo, si hay ausencia del mismo bajo uno de los supuestos señalados en los párrafos anteriores para la defensa y el ministerio público, y además, el proceso se encuentra en etapa intermedia o etapa de juicio, el juzgador dará seguimiento al proceso y se tendrá por desistido en sus pretensiones, es decir, precluido su derecho a hacerlo.

Por último, en caso de que el asesor jurídico abandone su representación a la víctima, o esta misma, a juicio del juez, sea deficiente o sistemáticamente se cometan errores que

trascienden de los derechos de la víctima, podrá el juez informar a la víctima u ofendido sobre su derecho a designar otro asesor.

Solo en casos extremos que no pueda contar con asesor jurídico la víctima, podrá el ministerio público representar a la víctima.

Artículo 58. Deberes de los asistentes.

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

Explicación: Como regla general ninguna persona que pertenezca al público de la audiencia podrá ingresar con ningún objeto.

Como regla excepcional, los medios de comunicación podrán ingresar su equipo de grabación siempre y cuando le sea informado previamente al juez y éste haya aceptado que se ingresen los objetos de grabación.

Artículo 59. De los medios de apremio.

Para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como para garantizar la observancia de sus decisiones en audiencia, el Órgano jurisdiccional podrá aplicar indistintamente cualquiera de los medios de apremio establecidos en este Código.

Explicación: Los medios de apremio son “castigos” que puede aplicar el juez a las partes en audiencia, sin embargo no pueden ser aplicadas de manera arbitraria, sino que deben aplicarse cuando las partes impidan el normal desarrollo de las audiencias.

También pueden ser aplicadas a las partes cuando el juez les genere un mandato, y estos últimos sin causa justificada no realicen el mandato, como por ejemplo un mandato a la autoridad penitenciaria para efectos de que a un interno se le brinde atención médica, y esta autoridad sin razón omita realizar.

Los medios de apremio al alcance del juez se encuentran establecidos en el numeral 104 de este código.

Artículo 60. Hechos delictivos surgidos en audiencia.

Si durante la audiencia se advierte que existen elementos que hagan presumir la existencia de un hecho delictivo distinto del que constituye la materia del procedimiento, el Órgano jurisdiccional lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente y le remitirá el registro correspondiente.

Explicación: Este artículo lo explicara mediante un ejemplo, ya que considero es la mejor manera de explicarlo

Dentro de una audiencia inicial de control de detención, el juez se percata de que el detenido tiene lesiones en su cuerpo de visibilidad, por lo que se le pregunta qué es lo que le ha pasado y el detenido le responde que el policía aprehensor lo golpeó después

de haber sido detenido, así mismo el juez al preguntarle al fiscal sobre la información que tiene al respecto, este explica que en el informe policial homologado el policía aprehensor señaló que el detenido se dio a la fuga y en la persecución el detenido se estrelló contra un poste y por eso tiene esas lesiones.

El juez no es ningún tonto, bajo este argumento puede solicitar al ministerio público que realice una investigación para verificar de donde provienen estas lesiones.

Artículo 61. Registro de las audiencias.

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

Explicación: Las audiencias deben de ser videograbadas siempre, ello debido a que son orales y por ende debe de existir el registro de lo que sucedió en la misma para efectos de cumplir con el proceso, tener evidencia para efectos de recurrir lo que allí sucede, cumplir con principios constitucionales como el de seguridad jurídica, contradicción, entre otros.

Artículo 62. Asistencia del imputado a las audiencias.

Si el imputado se encuentra privado de su libertad, el Órgano jurisdiccional determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia: impedir la fuga o la realización de actos de violencia de parte del imputado o en su contra.

Si la persona está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el Órgano jurisdiccional podrá imponer un medio de apremio y en su caso, previa solicitud del Ministerio Público, ordenar su comparecencia. Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, se encuentre en libertad, deje de asistir a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta.

Explicación: Sucede dentro del proceso que el juez de control o de enjuiciamiento, según sea el caso, deberá de enviar las instrucciones al sistema penitenciario, en lo particular los encargados de custodia de los imputados para efectos de que excarcelen a los imputados y los devuelvan, en caso de que nada haya cambiado, a su celda después de terminada la audiencia.

En el caso de personas en libertad, este deberá comparecer de manera libre a todas las audiencias que sea citado, y en caso de no comparecer podrá sufrir alguna de las consecuencias que señala el artículo.

Artículo 63. Notificación en audiencia.

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados

a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que consta en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

Explicación: Las audiencias regularmente se desarrollan de la siguiente manera (no significa que todas sean iguales)

- a. identificación de las partes***
- b. el uso de la voz a la parte que la solicitó***
- c. alegatos de la contraparte***
- d. resolución de la audiencia***

Cuando hayan transcurrido los primeros tres puntos arriba señalados el juez emitirá una resolución, esta debe enfocarse en los puntos debatidos por las partes, decantarse por alguno de los puntos de vista, señalar el derecho aplicable y emitir una resolución.

Lo que en ese lugar se resuelva por el juez se considera notificado a las partes, inclusive a quienes debieron haber asistido por estar debidamente notificados y no lo hicieron.

Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad.

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;

Explicación: Si la integridad de alguna de las partes o público que se encuentre dentro de la sala de audiencia corre peligro, por existir indicios en razón a permitir el ingreso a alguien, el juzgador como director de la audiencia deberá negar el acceso al mismo.

- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;

Explicación: Vamos a utilizar este ejemplo, durante una audiencia tiene que comparecer el encargado de estrategias de defensa nacional de SEDENA, es decir un militar, el cual va a hablar sobre algunas actividades que se realizan en torno a su cargo, y extrañamente comparece un ciudadano de un estado con quien México está en guerra.

Bien este caso pudiera ser un ejemplo de restricción por parte del Juez en razón al ciudadano de ese país con quien México está en guerra, por considerar que pudiera existir un riesgo a la seguridad nacional.

- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;

Explicación: Si la fórmula de coca cola fuera mexicana, y nos encontráramos en un juicio en donde el propietario de la fórmula tuviera que comparecer a dar algunas explicaciones sobre lo que contiene la misma, por existir una acusación en donde murieron 1000 mexicanos presumiblemente envenenados por beber coca cola, este sería un excelente caso de restricción a la sala de audiencia.

- IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;
- V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o

Explicación: Un ejemplo muy ilustrativo sería una audiencia por un delito de índole sexual en menores de edad en donde se vayan a introducir fotografías o videos de la o el menor de edad, en este caso se daría este supuesto de restricción a la sala de audiencias al público.

- VI. Está previsto en este Código o en otra ley. La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

Artículo 65. Continuación de audiencia pública.

Una vez desaparecida la causa de excepción prevista en el artículo anterior, se permitirá ingresar nuevamente al público y, el juzgador que presida la audiencia de juicio, informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos desarrollados a puerta cerrada.

Explicación: Las audiencias en muchas ocasiones son sucesivas como en el caso de juicio oral, es por ello que cuando ya dejé de existir la causa que origino la restricción al principio de publicidad, como al terminar el desahogo del testimonio de la víctima menor de edad, es que el juez podrá de nueva cuenta permitir el acceso al público en general.

Artículo 66. Intervención en la audiencia.

En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor.

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor, así como la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional.

El imputado o su Defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional que preside la audiencia preguntará siempre al imputado o su Defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndose en caso afirmativo.

Explicación: El procedimiento penal mexicano no permite que el imputado se defienda solo, por lo que necesitará necesariamente estar acompañado de un licenciado en derecho titulado, ello sin perjuicio de que el imputado pueda realizar sus argumentaciones correspondientes para defenderse él mismo, las cuales deberán ser tomadas en cuenta por el juzgador.

Si el imputado decide defenderse por cuenta propia, y pretender plantear una teoría defensiva distinta a la de su abogado, ello seguramente tendrá consecuencias negativas durante el proceso, ya que seguramente generará dudas al juzgador en razón a que punto de vista es el verdadero, por lo que ante esta situación, lo que se recomienda es que ambos cuenten con argumentaciones en el mismo sentido.

En razón a las intervenciones de las partes en la audiencia, deben seguirse los siguientes lineamientos.

- 1. La parte que solicitó la audiencia es quien tiene el uso de la voz al iniciar la misma.**
- 2. Para cada petición al juzgador la contraparte tendrá derecho de señalar lo que a su interés convenga.**
- 3. Así mismo si la contraparte introdujo información novedosa, la parte que solicitó la audiencia podrá hacer uso de nueva cuenta de la voz para argumentar solamente en razón a la nueva información incorporada.**
- 4. De igual forma la contraparte podrá hacer uso de la voz para señalar sobre lo último manifestado por la parte solicitante de la audiencia.**
- 5. Se cierra el debate.**

Si al imputado no le favorecieron los puntos señalados en la parte de arriba para efectos de que concluya el debate, y quiera hacer uso de la palabra por última vez, podrá hacerlo en base a lo señalado en este artículo.

CAPÍTULO III. RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 67. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

Las que resuelven sobre providencias precautorias;

- I. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- II. La de control de la detención;
- III. La de vinculación a proceso;
- IV. La de medidas cautelares;
- V. La de apertura a juicio;
- VI. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VII. Las de sobreseimiento, y
- VIII. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Explicación: Las resoluciones que emita el juez deben de atender las peticiones hechas por las partes, ser congruentes con lo solicitado y fundar y motivar el porqué de su decisión.

Artículo 69. Aclaración.

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución. En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres

días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Explicación: Las resoluciones judiciales pueden ser en cualquier momento aclaradas por cualquiera de las partes, ello para efectos de que el juzgador que la emitió explique de una manera sencilla y coherente que fue lo que quiso decir con ella, así como los alcances de la misma.

Esta solicitud de aclaración se puede presentar de manera oral después de haber emitido la resolución o inclusive hasta tres días posteriores a ella.

Un ejemplo pudiera ser que el fiscal del ministerio público haya solicitado vinculación a proceso por el delito de lesiones y el juez por error haya dictado auto de vinculación a proceso por el delito de lesiones calificadas, en este caso, el defensor deberá solicitarle al juez vía aclaración que aclare este punto.

Artículo 70. Firma.

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 71. Copia auténtica.

Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.

Artículo 72. Restitución y renovación.

Si no existe copia de las sentencias o de otros actos procesales el Órgano jurisdiccional ordenará que se repongan, para lo cual recibirá de las partes los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, ordenará la renovación de los mismos, señalando el modo de realizarla.

CAPÍTULO IV. COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 73. Regla general de la comunicación entre autoridades.

El Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, de manera fundada y motivada, podrán solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procedimental. Dicha solicitud podrá realizarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 74. Colaboración procesal.

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la Policía con autoridades federales o de alguna Entidad federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta.

Artículo 75. Exhortos y requisitorias.

Cuando tengan que practicarse actos procesales fuera del ámbito territorial del Órgano jurisdiccional que conozca del asunto, éste solicitará su cumplimiento por medio de exhorto, si la autoridad requerida es de la misma jerarquía que la requirente, o por medio de requisitoria, si ésta es inferior. La comunicación que deba hacerse a autoridades no judiciales se hará por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad, siendo aplicable en lo conducente lo previsto en el artículo siguiente.

Explicación: Los actos procesales que deban practicarse en otro distrito judicial podrán llevarse a cabo mediante solicitud de exhorto o requisitoria.

El exhorto acontece cuando se solicita el apoyo de un acto procesal a un órgano jurisdiccional de igual jerarquía, como por ejemplo de juez de control a juez de control.

La requisitoria se da cuando se solicita del órgano jurisdiccional de mayor jerarquía a otro de menor jerarquía, como por ejemplo de magistrado a juez de control.

Artículo 76. Empleo de los medios de comunicación.

Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el Órgano jurisdiccional, el Ministerio Público, o la Policía, podrán emplear cualquier medio de comunicación idóneo y ágil que ofrezca las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y de confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse, con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate, el número único de causa, así como el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará la información: el oficio de colaboración y el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia de su atención.

Artículo 77. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias.

Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despachará dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el Juez de control

fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el Juez de control requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Si el Juez de control exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con el Órgano jurisdiccional exhortante o requirente, oír al Ministerio Público y resolverá dentro de los tres días siguientes, promoviendo, en su caso, la competencia respectiva.

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el exhortado o requerido pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del Órgano jurisdiccional que libró aquella. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación; se decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten y resolverá su vinculación a proceso, remitirá las actuaciones y, en su caso, al detenido, al Órgano jurisdiccional que haya librado el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

Cuando un Juez de control no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juez de control del lugar en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el Juez de control que recibe el exhorto o requisitoria del juzgador originalmente exhortado, resuelve desahogarlo, una vez hecho lo devolverá directamente al exhortante.

Las autoridades exhortadas o requeridas remitirán las diligencias o actos procesales practicados o requeridos por cualquier medio que garantice su autenticidad.

Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros.

Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros, deberán ser tramitadas de conformidad con el Título XI del presente Código.

Toda solicitud que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción.

Artículo 79. Exhortos internacionales que requieran homologación.

Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Artículo 80. Actos procesales en el extranjero.

Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el procedimiento en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos e información necesaria, las constancias y demás anexos procedentes según sea el caso.

Los exhortos serán transmitidos al Órgano jurisdiccional requerido a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso. Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los funcionarios consulares de la República por medio de oficio.

Artículo 81. Demora o rechazo de requerimientos.

Cuando la cumplimentación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, de considerarlo procedente, ordene o gestione su tramitación inmediata.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Artículo 82. Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;

Explicación: Por regla general las notificaciones serán realizadas en audiencia, por lo que en ese momento se considerará legalmente hecha la notificación.

- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

Explicación: Cuando las partes otorguen su consentimiento para que puedan ser notificados por medio de medios electrónicos, como pudiera ser el correo electrónico, está surtirá efectos legales.

- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

Explicación: De igual forma las partes pueden acudir voluntariamente al órgano jurisdiccional para notificarse y generará efectos legales.

- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

- 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
- 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
- 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique; II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

Artículo 83. Medios de notificación.

Los actos que requieran una intervención de las partes se podrán notificar mediante fax y correo electrónico, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes orgánicas o, en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos competentes, debiendo dejarse constancia de ello.

El uso de los medios a que hace referencia este artículo, deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada.

En la notificación de las resoluciones judiciales se podrá aceptar el uso de la firma digital.

Artículo 84. Regla general sobre notificaciones.

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 85. Lugar para las notificaciones.

Al comparecer en el procedimiento, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar en donde éste se sustancie y en su caso, manifestarse sobre la forma más conveniente para ser notificados conforme a los medios establecidos en este Código.

El Ministerio Público, Defensor y Asesor jurídico, cuando éstos últimos sean públicos, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro de la jurisdicción del Órgano jurisdiccional que ordene la notificación, salvo que hayan presentado solicitud de ser notificadas por fax, por correo electrónico, por teléfono o por cualquier otro medio. En caso de que las oficinas se encuentren fuera de la jurisdicción, deberán señalar domicilio dentro de dicha jurisdicción.

Si el imputado estuviere detenido, será notificado en el lugar de su detención.

Las partes que no señalen domicilio o el medio para ser notificadas o no informen de su cambio, serán notificadas de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 82 de este Código.

Explicación: Las partes, como pudiera ser el defensor privado o el asesor jurídico privado deberán presentar un domicilio procesal en el lugar en donde se esté llevando a cabo el proceso penal.

Para el caso de partes de origen público, como ministerios públicos y defensores públicos, a estos se les otorga una regla de excepción, en donde podrán en caso de no contar con domicilio procesal, proporcionar uno que se encuentra fuera del mismo.

Artículo 86. Notificaciones a Defensores o Asesores jurídicos.

Cuando se designe Defensor o Asesor jurídico y éstos sean particulares, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado y a la víctima u ofendido, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.

Cuando el imputado tenga varios Defensores, deberá notificarse al representante común, en caso de que lo hubiere, sin perjuicio de que otros acudan a la oficina del Ministerio Público o del Órgano jurisdiccional para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los Asesores jurídicos.

Artículo 87. Forma especial de notificación.

La notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente. Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados en la ley de la materia, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación.

Artículo 88. Nulidad de la notificación.

La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en el presente Código.

Explicación: si la notificación no fue realizada conforme a las reglas de este código, no podrá considerarse legalmente hecha, y por lo tanto podrá solicitarse su nulidad ante el juez de control.

Un ejemplo muy común es cuando el notificador deja la citación pegada en el cerco y no vuelve al día siguiente, por lo que esta actuación contraviene lo dispuesto por el artículo 82 fracción I, inciso d) del presente código, y por ende, al realizarse de esta manera debe de declararse nula, ello siempre y cuando cause indefensión, sin embargo si el imputado se hace sabedor de la notificación esta se considera convalidada y tendría efectos legales.

Artículo 89. Validez de la notificación.

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en este ordenamiento, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, ésta surtirá efectos legales.

Artículo 90. Citación.

Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación el Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a los servidores públicos o a las personas señaladas en el párrafo anterior, el Órgano jurisdiccional dispondrá que dicho testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión, en sesión privada.

La citación a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que para garantizar el éxito de la comparecencia se requiera que la citación se realice en forma distinta.

En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como servidor público y no sea posible su localización, el Órgano jurisdiccional solicitará a la institución donde haya prestado sus servicios la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva.

Artículo 91. Forma de realizar las citaciones.

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.

También podrá citarse por teléfono al testigo o perito que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio, siempre que haya proporcionado su número, sin perjuicio de que si no es posible realizar tal citación, se pueda realizar por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.

En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten al Órgano jurisdiccional que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.

En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos.

La citación deberá contener:

- I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse;
- II. El día y hora en que debe comparecer;
- III. El objeto de la misma;
- IV. El procedimiento del que se deriva;
- V. La firma de la autoridad que la ordena, y
- VI. El apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento.

Explicación: Este artículo lo explicaremos 100% práctico de la siguiente manera:

- 1. Si te llega un citatorio del fiscal o del ministerio público para que comparezcas en menos de 48 horas al momento en que te fue entregado, la notificación está viciada (tu abogado lo hará valer)**
- 2. Cuando quieras presentar algún testigo o perito para que declare en audiencia deberás llevarlo por ti mismo, y si por alguna razón no puedes lograr su comparecencia, podrás pedirle al tribunal que así lo haga, justificando tu imposibilidad de poder presentarlo tú mismo.**
- 3. El citatorio debe contener los seis puntos establecidos en el presente artículo, si este no los contiene, podrás solicitarle al juez o el fiscal que esclarezca estos puntos y te gire una nueva citación.**

Artículo 92. Citación al imputado.

Siempre que sea requerida la presencia del imputado para realizar un acto procesal por el Órgano jurisdiccional, según corresponda, lo citará junto con su Defensor a comparecer.

La citación deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el domicilio, el número telefónico y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación.

Artículo 93. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.

Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO VI. PLAZOS

Artículo 94. Reglas generales.

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente. Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

Artículo 95. Renuncia o abreviación.

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de que el plazo sea común para las partes, para proceder en los mismos términos, todos los interesados deberán expresar su voluntad en el mismo sentido.

Cuando sea el Ministerio Público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.

Explicación: Es muy común dentro del proceso penal que se lleguen a acuerdos entre las partes para dirimir un conflicto, como por ejemplo que se haya otorgado el perdón a favor del imputado, mismo que tiene como resultado que se extinga la acción penal, y por ende, se sobresea la causa penal.

Sin embargo el sobreseimiento por perdón es apelable, según lo señalado en el artículo 467 fracción VI de este código, pero al estar todos de acuerdo con los efectos del perdón, pueden expresamente antes de finalizar la audiencia renunciar al plazo de 5 días que otorga la ley procesal para efectos de presentar apelación.

Artículo 96. Reposición del plazo.

La parte que no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar de manera fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya reposición del plazo se pretenda. El Órgano jurisdiccional podrá ordenar la reposición una vez que haya escuchado a las partes.

CAPÍTULO VII. NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 97. Principio general.

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

Explicación: El código procesal establece tajamente un repudio a cualquier acto de investigación que haya sido recabado con violación a derechos fundamentales, el cual será nulo sin mayor discusión que la acreditación del mismo.

Por otra parte existen actos que pueden haberse realizado inobservando las formalidades del presente código, como pudiera ser el haber realizado un reconocimiento por fotografía sin seguir al pie de la letra las reglas para su realización, en donde en ciertos casos, se podrá sanear o convalidar el mismo, es decir, rectificar el error y con ello que el acto sea legal y pueda ser utilizado y valorado dentro del proceso penal.

Artículo 98. Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades.

La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

En caso de que el acto declarado nulo se encuentre en los supuestos establecidos en la parte final del artículo 101 de este Código, se ordenará su reposición.

Artículo 99. Saneamiento.

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedará saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 100. Convalidación.

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado, quedarán convalidados cuando:

- I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;
- II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o
- III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento.

En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo.

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

Artículo 101. Declaración de nulidad.

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

- I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y
- II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Artículo 102. Sujetos legitimados.

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere contribuido a causar.

Explicación: La declaratoria de nulidad no procede oficio, sino a instancia de parte, por lo que solo podrá promoverla quien se vea afectado de ser incorporado prueba con violación a derechos fundamentales.

Artículo 103. Gastos de producción de prueba.

Tratándose de la prueba pericial, el Órgano jurisdiccional ordenará, a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.

Explicación: En aras de garantizar la igualdad procesal que debe imperar en el proceso penal en su vertiente de igualdad de armas para efectos de acreditar las proposiciones fácticas de cada parte y por ende su teoría del caso, es que el juez de control a petición de parte, podrá ordenar realizar periciales dentro del proceso penal.

La finalidad es precisamente que por cuestiones de diversa índole, como por ejemplo el económico, el imputado a quien directamente le beneficia el contenido de este artículo pueda realizar y solicitar las periciales necesarias para poder tener una defensa adecuada dentro del proceso penal.

CAPÍTULO IX. MEDIOS DE APREMIO

Artículo 104. Imposición de medios de apremio.

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:

- a) Amonestación;
- b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;
- c) Auxilio de la fuerza pública, o
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas;

Explicación: El órgano administrativo ministerial evidentemente al tener carácter de autoridad debe de trabajar con entera objetividad, pero también con celeridad, es por ello que evidentemente en su labor de órgano investigador tiene la obligación de recabar datos de prueba para en su momento ejercer acción penal.

Es por ello que en caso de que las autoridades o personas a quien se les requiera otorgar información o comparecer al ministerio público e injustificadamente no realizan la solicitud planteada, el órgano ministerial podrá en todo momento hacer valer los medios de apremio señalados en la parte de arriba.

II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio:

- a) Amonestación;
- b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;
- c) Auxilio de la fuerza pública, o
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

El Órgano jurisdiccional también podrá ordenar la expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia.

La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada.

La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada.

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.

Explicación: El órgano administrativo ministerial evidentemente al tener carácter de autoridad debe de trabajar con entera objetividad, pero también con celeridad, es por ello que evidentemente en su labor de órgano investigador tiene la obligación de recabar datos de prueba para en su momento ejercer acción penal.

Es por ello que en caso de que las autoridades o personas a quien se les requiera otorgar información o comparecer al ministerio público e injustificadamente no realizan la solicitud planteada, el órgano ministerial podrá en todo momento hacer valer los medios de apremio señalados en la parte de arriba.

la misma lógica aplica para el órgano jurisdiccional.

TÍTULO V. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal.

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Explicación: Es importante señalar que en este caso no cuentan con calidad de parte en el proceso son la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Lo anterior en virtud de que es parte quién puede realizar peticiones en el proceso, y en el caso del órgano jurisdiccional, este no cuenta con dicha calidad ya que la función es precisamente resolver las peticiones que realicen las partes.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable. En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 107. Probidad.

Los sujetos del procedimiento que intervengan en calidad de parte, deberán conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios de carácter formal o cualquier abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que este Código les concede. El Órgano jurisdiccional

procurará que en todo momento se respete la regularidad del procedimiento, el ejercicio de las facultades o derechos en términos de ley y la buena fe.

Explicación: Este principio regula básicamente el deber de las partes de no convertir el litigio estratégico en litigio sin sentido, en donde promuevan solicitudes o incidentes evidentemente improcedentes.

CAPÍTULO II. VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 108. Víctima u ofendido.

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

Explicación: Esta obligación la tiene primordialmente el asesor victimal, sin embargo a falta de este será el fiscal quien tenga la obligación de expresar a detalle todos los derechos que tiene la víctima y/o ofendido

Es importante que el asesor victimal y/o fiscal tenga el talento para poder explicar de la manera más didáctica sobre qué significa cada derecho establecido en las leyes en donde se establezcan estos mismos.

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional le faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

Explicación: Es de suma importancia que el ministerio público siempre y cuando sea pertinente la solicitud de la víctima, ponga a su disposición todo el aparato de procuración de justicia para efectos de poder garantizar a cabalidad los derechos de la víctima, en ningún caso deberá discriminarse los servicios con los que cuenta procuraduría y las facultades que cuenta por razones meramente subjetivas del mismo.

El Órgano jurisdiccional de igual forma tendrá las mismas obligaciones en razón a la víctima.

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

Explicación: Este derecho cobra gran relevancia durante el procedimiento ya que como ha sido señalado, la víctima en todo momento debe de estar informada por parte de los abogados con un lenguaje sencillo y digerible para quien no es perito en derecho penal, es decir, debe de ser explicado con un lenguaje de lo más común y sencillo sobre los derechos a los que tiene derecho y acceso.

- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

Explicación: Desde el momento en que se tiene la noticia criminal y en lo particular desde que se presenta una querrela o una denuncia, el asesor victimal tiene derecho a contar con un abogado que haga valer sus derechos y presente todas las diligencias y promociones dentro de los plazos establecidos en la ley.

- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas;

Explicación: El acceso a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial no necesariamente se refiere a un término exacto de tiempo en que el asunto deba ser resuelto, ya que lo que trata de establecer este punto es precisamente.

- X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;
- XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;
- XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 110. Designación de Asesor jurídico.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciera a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Explicación: El asesor jurídico tiene como finalidad asesorar y solicitar ante el juez o el fiscal, en ciertos casos, la promoción de los derechos de la víctima.

Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo.

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

Explicación: Se puede solicitar al juez de control en cualquier momento desde el inicio de la denuncia o la querrela que las cosas regresen a como se encontraban antes.

Un ejemplo muy común es el caso de las víctimas de despojo, algún paracaidista ingresó sin derecho al domicilio, y en ese contexto la víctima por medio de su asesor jurídico puede solicitarle al juez que ordene a los paracaidistas salir del domicilio.

En el caso de que los paracaidistas no cumplan con el mandato del juez de retirarse podrán utilizar la fuerza pública.

CAPÍTULO III. IMPUTADO

Artículo 112. Denominación.

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

Artículo 113. Derechos del Imputado.

El imputado tendrá los siguientes derechos:

- I.A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;
- II.A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;
- III.A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- IV.A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
- V.A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndose, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- VI.A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;
- VII.A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;
- VIII.A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.
- IX.A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndole el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;
- X.A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- XI.A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;
- XII.A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciera a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;
- XIII.A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido.

- XIV.A no ser expuesto a los medios de comunicación;
- XV.A no ser presentado ante la comunidad como culpable
- XVI.A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;
- XVII.A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;
- XVIII.A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y
- XIX.Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

Artículo 114. Declaración del imputado.

El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.

En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

CAPÍTULO IV. DEFENSOR

Artículo 115. Designación de Defensor.

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.

La intervención del Defensor no menoscaba el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Explicación: *El derecho a la defensa por parte de un abogado titulado para con el imputado nace desde el primer acto de molestia que sea realizado en su contra, ya sea como lo refiere el presente artículo, al momento de su detención, cuando recibe el primer citatorio para comparecer a sede ministerial o sede judicial, y en general, cualquier acto de autoridad que limite aún de manera temporal su libertad de tránsito al realizar una obligación de hacer o dejar de hacer.*

Artículo 116. Acreditación.

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Explicación: *Es de suma importancia que se encuentre registrado en la administración del tribunal competente cada abogado que figure como defensor, ello para poder cumplir con la finalidad del procedimiento y no vulnerar el mismo, ya que la falta de acreditación de esta situación pudiera provocar la nulidad de las actuaciones y resoluciones que se hayan emitido.*

Artículo 117. Obligaciones del Defensor.

Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

Explicación: *Es de suma importancia escuchar la versión de la persona imputada, toda vez que ello servirá para crear la ruta defensiva que habrá de tomarse para conseguir el resultado esperado, verificar que datos de prueba recabar y en su momento que medios de prueba se ofrecerán.*

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

Explicación: *Parte de todos los derechos que le asisten a la persona investigada por un delito es precisamente conocer los posibles alcances en razón a los delitos que se le imputan, así como las posibles salidas y manera de poder resolver el proceso penal, en caso de ser legalmente procedente.*

- III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

Explicación: *Al momento de rendir protesta como abogado defensor, se adquieren todas las obligaciones inherentes al cargo, se debe de acompañar en todo momento al imputado para tales efectos, inclusive puede incurrir en delitos cometidos por abogados, si de manera injustificada se incumple con estas mismas obligaciones.*

- IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

Explicación: *En relación directa con el derecho de defensa y las obligaciones del defensor, es que este último debe de analizar de manera detallada los registros con los cual cuenta la carpeta de investigación, discriminar la información que no sea importante para el caso y enfocarse en los datos de prueba que puedan perjudicar la teoría defensiva.*

- V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

Explicación: *Es derecho en todo momento del imputado y su defensor estar en constante comunicación, dentro o fuera de la sala de audiencias, sin embargo, el juzgador como el encargado de dirigir el normal desarrollo de la audiencia tiene también la obligación de velar por el comportamiento de las partes, en donde inclusive puede hacer uso de las medidas de apremio en caso de que no se cumpla con las órdenes que emita.*

- VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

Explicación: *La defensa debe ser en todo momento técnica, y en caso de existir medios de prueba que puedan fortalecer la teoría defensiva y lograr el resultado que se visualiza, es que estos deben de ofrecerse y desahogarse en su caso.*

- VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

Explicación: *La defensa en todo momento debe de argumentar en favor de su defensor, si dentro de la exposición fiscal, o de la información que se encuentra dentro de la carpeta de investigación se advierte que puede actualizarse una excluyente de delito o algún otro tipo de situación legal que beneficie al imputado, debe ser advertida por la defensa para que sea valorada por el órgano jurisdiccional, y en todo caso, opte por la postura que se afirma.*

- VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

Explicación: *En caso de que exista alguna justificante para solicitar al ministerio público el no ejercicio de la acción penal y con ello dar por terminado el proceso penal seguido en contra del imputado es que este debe de hacerse valer.*

- IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

Explicación: Este punto obedece principalmente a la audiencia intermedia, aunque también puede darse en la audiencia de vinculación a proceso, deberá en todo momento el defensor solicitar la exclusión de los datos de prueba que vulneren derechos fundamentales, y en caso de audiencia intermedia los cuales sean candidato a exclusión conforme a las reglas establecidas en el numeral 346 de esta ley.

- X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
- XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;
- XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
- XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;
- XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y
- XVII. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 118. Nombramiento posterior.

Durante el transcurso del procedimiento el imputado podrá designar a un nuevo Defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo Defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público le designarán al imputado un Defensor público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Artículo 119. Inadmisibilidad y apartamiento.

En ningún caso podrá nombrarse como Defensor del imputado a cualquier persona que sea coimputada del acusado, haya sido sentenciada por el mismo hecho o imputada por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento del mismo hecho.

Artículo 120. Renuncia y abandono.

Cuando el Defensor renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro Defensor; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un Defensor público.

Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica.

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor.

Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa. Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Artículo 122. Nombramiento del Defensor público.

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público solicitará a la autoridad competente se nombre un Defensor público; si es ante el Órgano jurisdiccional éste designará al defensor público, que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga. Será responsabilidad del defensor la oportuna comparecencia.

Explicación: El imputado en todo momento debe de estar representado por un defensor, el cual podrá ser particular o público.

Es importante recordar que el defensor público es gratuito, por lo que no puede solicitar el pago de honorarios por sus servicios profesionales.

En mi experiencia profesional podemos concluir que ambos abogados, tanto públicos como privados son buenos juristas, sin embargo por la carga de trabajo, en algunas ocasiones los defensores públicos no tienen el tiempo de atender con la debida diligencia los asuntos de los patrocinados, por lo que recomendamos si su capacidad económica lo permite, contratar los servicios de una firma privada.

Artículo 123. Número de defensores.

El imputado podrá designar el número de Defensores que considere conveniente, los cuales, en las audiencias, tomarán la palabra en orden y deberán actuar en todo caso con respeto.

Artículo 124. Defensor común.

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un Defensor común no será admisible, a menos que se acredite que no existe incompatibilidad ni conflicto de intereses de las defensas de los imputados. Si se autoriza el Defensor común y la incompatibilidad se advierte en el curso del proceso, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al Defensor.

Artículo 125. Entrevista con los detenidos.

El imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de rendir declaración tendrá derecho a entrevistarse oportunamente y en forma privada con su Defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

Artículo 126. Entrevista con otras personas.

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el Defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona o interviniente del procedimiento que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones por las que se hace necesaria la entrevista. El Órgano jurisdiccional, en caso de considerar fundada la solicitud, expedirá la orden para que dicha persona sea entrevistada por el Defensor en el lugar y tiempo que aquélla establezca o el propio Órgano jurisdiccional determine. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el Órgano jurisdiccional estime que la víctima o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.

CAPÍTULO V. MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 128. Deber de lealtad.

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable. El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia.

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Artículo 130. Carga de la prueba.

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Explicación: En concordancia con lo establecido por los principios generales del proceso penal establecidos en el numeral 20, apartado A de la constitución política de los estados unidos mexicanos quien debe de acreditar los elementos del tipo penal así como la responsabilidad de quien se acusa es la parte acusadora, es decir el ministerio público, y en caso excepción quien ejerza la acción penal privada.

Por lo que el imputado o quien ejerza su defensa tiene la posibilidad de ejercer una defensa pasiva de refutación, en donde se enfoque en convencer el tribunal de enjuiciamiento que no se acredita el tipo penal o que hay duda sobre la responsabilidad del acusado, lo cual por disposición legal obliga al tribunal a absolver.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

Explicación: El ministerio público como órgano dependiente del poder ejecutivo federal y local es garante y cuenta con la obligación de cumplir con lo que establece la carta magna y los tratados internacionales.

De manera particular es de suma importancia que observe las obligaciones que son impuestas en el artículo 14 al 23 de la constitución , y por otro lado lo establecido en el artículo 8 de la convención americana sobre derechos humanos.

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

Explicación: Es obligación del ministerio público iniciar la investigación de delitos lo más rápido posible, por lo que debe de iniciar la investigación desde el momento en que tenga la noticia criminal.

Es importante señalar que la policía ministerial puede ir a realizar las diligencias pertinentes para verificar que los hechos denunciados ser reales, inclusive antes de iniciar investigaciones, por lo que el ministerio público deberá actuar con total profesionalismo para efectos de no retardar una investigación que por las características del hecho sea necesario que sea iniciada de inmediato.

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

Explicación: Como responsable de la investigación debe el ministerio público en todo momento dirigir a los policías, auxiliares con los que cuenta y enviar las solicitudes a servicios periciales que sean necesarias, y por supuesto sean pertinentes para efectos de acreditar el tipo penal y la responsabilidad de quien o quienes puedan ser responsables del delito.

Pueden utilizarse más de una línea de investigación si es que por la complejidad del hecho o la falta de información veraz sea necesaria se opte por investigar varias vías y buscar aumentar las probabilidades de éxito en la investigación.

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVIII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XIX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XX. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXI. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIII. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI. POLICÍA

Artículo 132. Obligaciones del Policía.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

Explicación: La policía deberá recibir la noticia criminal por cualquier medio sin necesidad de pedir formalismos para la misma, cuando se trate de delitos de oficio recibirá la información de cualquier persona y mediante investigación verificará que la información sea cierta y a partir de ese momento se iniciará la investigación.

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

Explicación: De igual manera cuando se reciba una denuncia anónima la policía se abocará a verificar si la información que fue recibida es cierta, y en caso de ser cierta, debería iniciarse con la investigación.

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

Explicación: Es obligación de la policía detener a cualquier persona en caso de así ser procedente, ya sea por orden de aprehensión, algún supuesto de flagrancia delictiva, caso urgente u orden de comparecencia.

IV. Impedir que se consuman los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

Explicación: Los policías tienen la obligación de actuar en el momento de estar presenciando alguna situación en donde se pudiera estar cometiendo un delito, es una de las obligaciones más importantes que tienen.

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

Explicación: Los indicios deben en todo momento asegurarse para efectos de poder realizar los actos de investigación necesarios para el éxito de la investigación.

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

Explicación: El hecho de informar al ministerio público sobre cualquier detención es de suma importancia ya que además de que la investigación sea rápida y eficaz, el hecho de que tener a una persona detenida y no determinar su legal detención lo más rápido posible puede llevar a incurrir responsabilidades administrativas o penales para la autoridad aprehensora, ya sea quien la ejecutó o quien la mandató.

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

Explicación: Las inspecciones que sean realizadas sobre objetos o personas siempre tendrán que tener un nexo causal con la noticia criminal que fue realizada, en caso contrario un acto de molestia injustificado.

En el caso de que se trate de uno de los actos de investigación establecidos en el artículo 252 del código Nacional de Procedimientos Penales serán los que requieren control judicial evidentemente se necesitará ministerio público para que lo solicite directamente después del control.

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

Explicación: El procesamiento de la escena del hecho y en algunas ocasiones el acordonamiento del mismo es de suma importancia para efectos de lograr recabar todos los indicios y evidencias que puedan tener relación con el hecho delictivo investigado.

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior

Explicación: Es de suma importancia que la policía realice un resguardo adecuado, evitando la manipulación del mismo que pueda lograr que puedan perderse huellas o algún indicio, ya que en su momento estos podrán ser examinados por peritos e inclusive ser incorporados a juicio por lo que surge la necesidad de ello.

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII. JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 133. Competencia jurisdiccional.

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;

Explicación: *El juez de control estará evidentemente limitado a participar en la audiencia de juicio, ello en virtud a la imparcialidad que debe de existir en el órgano jurisdiccional en base a lo que haya sucedido durante el proceso penal.*

II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y

Explicación: *Este será el tribunal que llevará a cabo la audiencia de juicio, estos podrán ser o unitarios o colegiados según lo establezca la ley orgánica de cada poder judicial competente según el juicio se vaya a llevar a cabo.*

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

Explicación: *El tribunal de alzada conocerá de la apelación realizadas en el artículo 467 de la codificación adjetiva, será conformado por salas en donde actúan tres magistrados quienes conocen de los planteamientos hechos por las partes.*

Artículo 134. Deberes comunes de los jueces.

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;

Explicación: *Los jueces y magistrados deben de resolver cuanto asunto sea competencia del mismo y no haya una causa para excusarse o recusarlo.*

II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;

Explicación: *Los jueces y magistrados deben velar por que se respeten los derechos del proceso y los derechos de las partes que intervienen en el proceso.*

III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo;

Explicación: *Es de suma importancia que guarden confidencialidad sobre los asuntos de los cuales hayan conocido o estén conociendo en el momento.*

IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;

Explicación: *Deben de atenderse las peticiones que le sean realizadas por las partes en el proceso, a un sean notoriamente improcedentes, ya que ello genera certeza jurídica y permite a la parte en el proceso recurrir o realizar cualquier acción legal que en derecho proceda.*

V. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena;

Explicación: *El juez y magistrado como garante del proceso deben de garantizar que el debido proceso y la presunción de inocencia se respeten durante el transcurso del proceso, por lo que deben de evitar darle ese trato, así también percibir a cualquier parte o medio de comunicación que haga lo mismo.*

VI. Mantener el orden en las salas de audiencias, y

Explicación: *El orden en las audiencias es esencial para efectos de que pueda desahogarse con tranquilidad y que el proceso siga su curso, por lo que si alguna de las partes, o inclusive el público trastoca este punto, la autoridad jurisdiccional podrá hacer valer medidas de apremio para lograr mantener el orden.*

VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 135. La queja y su procedencia.

Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

La queja será interpuesta ante el Órgano jurisdiccional omiso; éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Órgano jurisdiccional competente.

La autoridad jurisdiccional competente tramitará y resolverá en un plazo no mayor a tres días en los términos de las disposiciones aplicables.

En ningún caso, el Órgano jurisdiccional competente para resolver la queja podrá ordenar al Órgano Jurisdiccional omiso los términos y las condiciones en que deberá subsanar la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

CAPÍTULO VIII. AUXILIARES DE LAS PARTES

Artículo 136. Consultores técnicos.

Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente.

Explicación: Es muy común que durante el desarrollo de la audiencia se necesiten de peritos que hablan sobre una ciencia que no es del dominio de los abogados, por lo que si las circunstancias del caso lo ameritan, cualquier de las partes podrán acompañarse de un experto.

Por ejemplo en un procedimiento de orden penal fiscal, será muy común que el defensor o el ministerio público se encuentren en compañía de un contador, o inclusive de un abogado fiscalista, para efectos de que lo apoyen en entender mejor el planteamiento de la contraparte, ya sea sobre una contribución, o en general, algún concepto que escape de la experticia del abogado penalista.

**TÍTULO VI. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE
CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES
CAPÍTULO I. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS**

Artículo 137. Medidas de protección.

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

Son medidas de protección las siguiente:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes Y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificadas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima.

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

I. El embargo de bienes, y

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. El juez dictará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias.

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.

CAPÍTULO II. LIBERTAD DURANTE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 140. Libertad durante la investigación.

En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponer una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.

Cuando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndole con imponer medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.

Explicación: Este artículo establece un par de candados legales para que el ministerio público no pueda liberar al imputado durante la detención en flagrancia, siendo la primera de ellas que el delito por el cual haya sido detenido no sea de los que establezcan prisión preventiva de oficio mismos que podrás encontrar en el artículo 19 constitucional y en el artículo 167 del código nacional de procedimientos penales, y por otra parte , que aun no siendo un delito que merezca prisión preventiva de oficio el ministerio público tenga la intención de pedir prisión preventiva justificada ya sea por peligro de sustracción del imputado al proceso o algún riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.

Por otra parte y en caso de no concurrir alguno de los supuestos que arriba menciono el ministerio público podrá de manera discrecional y con entera discrecionalidad podrá decretar la libertad del imputado. Desde mi punto de vista este artículo es totalmente contrario al respeto a derechos fundamentales y en lo particular al derecho de la víctima a la reparación del daño de manera expedita, y por otra parte al derecho a la justicia pronta y expedita.

La afirmación en el párrafo anterior es la siguiente, el fiscal aun teniendo datos de prueba suficientes para obtener una vinculación a proceso, es que se la da al ministerio público la oportunidad de “soltar” al imputado, lo que ocasiona darle oportunidad a los fiscales para que tengan oportunidad inclusive de cometer actos de corrupción.

CAPÍTULO III. FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO

SECCIÓN I. Citatorio, órdenes de comparecencia y aprehensión

Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

Explicación: *Esta es la regla general de conducción del imputado a proceso, Esta forma de conducción del imputado a proceso se realiza cuando precisamente no haya sido citado el imputado a proceso y exista una necesidad de cautela en donde Por ende tendría que solicitarle la orden de aprehensión. Esta forma de conducción por medio de citatorio se da en la mayoría de los delitos que no sean de los de prisión preventiva de oficio.*

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

Explicación: *La orden de comparecencia nace o se actualiza cuando el imputado previamente de haber sido citado a comparecer este sin causa justificada ya sea por una incapacidad de salud u otra incapacidad que torna imposible acudir a presentarse al proceso es que no acude.*

Es importante señalar que debe quedar acreditado en la audiencia previa es decir en la audiencia en donde se haya decretado su causa justificada de comparecencia quién es esta misma se haya realizado las notificaciones de manera legal y Por ende se hayan cumplido con las formalidades de la misma con ello para poder acreditar la verdadera injustificación del imputado comparecer Esa primera audiencia

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

Explicación: *El Ministerio Público podrá directamente solicitar que se gira orden de aprehensión en contra de cualquier imputado cuando exista necesidad de cautela y esto es precisamente cuando existan datos objetivos en poder del fiscal, como es el caso en los que se desconoce el domicilio del imputado o cuando el imputado no haya acudido a citatorios legalmente notificados, por mencionar los supuestos más comunes.*

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

Explicación: *En base al principio de certeza jurídica que debe de existir para ambas partes y en lo particular para el imputado es importante que exista en detalle de manera amplia el tipo penal que se pretende atribuir, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta que se pretende atribuir, es importante señalar que la clasificación jurídica es la que puede variar sin embargo el hecho por el cual se va a imputar es el que*

debe de permanecer intacto ya que en caso contrario incidirá en las defensas del imputado.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

Explicación: Esta declaratoria es realizada por el juez de control previa petición de la fiscalía.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

Explicación: En este caso al haber concluido el imputado un proceso pendiente el cual estuviera cumpliendo en otro país, es que solicitara al país en el cual se encontraba purgando pena la intención de aprehender, ello con la finalidad de que cumpla en el país de origen con los procesos penales que tenga pendientes.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

Explicación: En este párrafo lo que se pretende garantizar por un lado es que se cumplan con las finalidades de las medidas cautelares dándole la debida supervisión para efectos de que no sean incumplidas, y por otro lado , la excepcionalidad que debe de imperar en restringir la libertad de tránsito de los imputados , al menos que sea estrictamente necesario ello.

Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión.

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.

Explicación: Es de derecho explorado que los jueces de control a solicitud del ministerio público son quienes expiden las órdenes arriba referidas.

Estas deberán incluir el caudal probatorio necesario para efectos de poder dar elementos al juez para emitir la orden de captura (aprehensión o comparecencia).

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Explicación: La lógica del procedimiento penal para efectos de agendar la orden de aprehensión en un lapso de 24 horas descansa en la idea de la premura y la necesidad de ejercitar la acción penal lo más pronto posible, ello debido a que el ministerio público utiliza esta causa excepcional de presentación a la audiencia inicial cuando se acredite que existe la necesidad de cautela.

Artículo 144. Desistimiento de la acción penal.

El Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia.

La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad.

El Ministerio Público expondrá brevemente en audiencia ante el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada, los motivos del desistimiento de la acción penal.

La autoridad judicial resolverá de manera inmediata y decreta el sobreseimiento. En caso de desistimiento de la acción penal, la víctima u ofendido podrán impugnar la resolución emitida por el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada.

Explicación: El ministerio público como titular del monopolio de la acción penal tendrá en todo momento la facultad de sobreseer el asunto si considera que se actualiza una causa para ello, para lo cual habrá que verificar las causales de sobreseimiento establecidas en el numeral 327 del código nacional de procedimientos penales.

Solo se establece una limitante y excepción, que es precisamente que no se hayan pronunciado los magistrados en el recurso de apelación contra la sentencia de juicio oral.

Por otra parte debe de estar bien fundamentada las causas por las cuales se considera que no debe llevarse a cabo acción penal por tales hechos.

Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión.

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos.

La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Cuando por cualquier razón la Policía no pudiera ejecutar la orden de comparecencia, deberá informar al Juez de control y al Ministerio Público, en la fecha y hora señaladas para celebración de la audiencia inicial.

El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos.

La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esta facultad.

El Ministerio Público solicitará audiencia privada ante el Juez de control en la que formulará su petición exponiendo los nuevos datos; el Juez de control resolverá de manera inmediata.

La cancelación no impide que continúe la investigación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, salvo que por la naturaleza del hecho en que se funde la cancelación, debe sobreseer el proceso.

La cancelación de la orden de aprehensión podrá ser apelada por la víctima o el ofendido.

SECCIÓN II. Flagrancia y caso urgente

Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Explicación: En el primero de los supuestos es decir “La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito” debe de entenderse en este punto y más aún aplicarse cuando la detención se realiza cuando un hecho delictivo se está materializando en ese mismo, que no haya terminado de ejecutar el acto delictivo y que sea tan evidente el mismo que a nadie tenga duda de que se está llevando a cabo una acción delictiva. Un ejemplo de eso sería el momento en que una persona le está robando su bolso a una dama.

En la fracción segunda el inciso a) despertar la afirmación de que para que este supuesto de flagrancia pueda actualizarse necesariamente tienen que darse los siguientes supuestos:

- 1. Tuvo que haber sido la persona acusada de un delito.***
- 2. Tuvo que haber sido perseguida en ese mismo momento y detenida ya sea por un ciudadano y posteriormente entregado a la autoridad competente, o en su defecto, detenida por la policía.***

Y en relación a lo establecido al inciso b) tienen que darse los siguientes supuestos:

- 1. que la persona señalada de haber cometido un ilícito haya sido visto por alguien, ya sea la misma víctima o testigos.***
- 2. Que esa persona tenga instrumentos o características físicas o de vestimenta que lleven que den certeza que esa persona que está siendo detenida es en gran probabilidad la misma que fue señalada.***

En razón a este punto para que pueda actualizarse la flagrancia en este supuesto es importante que no se suspendan las labores de búsqueda o localización.

La suprema corte de justicia ya se ha pronunciado en razón a lo que debe de entenderse por este punto, siendo que no atiende a un tema de temporalidad sino de acciones

encaminadas a encontrar a la persona señalada, es decir, pueden pasar horas después de haberse cometido el probable hecho ilícito y mientras no se suspenda la búsqueda de la persona, es que puede seguir actualizando este supuesto.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

Explicación: Al momento de que una persona ha sido detenida en flagrancia delictiva y el delito merece pena privativa de libertad, el ministerio público de inmediato debe de hacerle saber a la víctima u ofendido de la necesidad de acudir a la autoridad ministerial a presentar su querrela que es no más que su expresión de voluntad para que la investigación siga su curso y en su caso se ejerza acción penal si es que hay elementos para así realizarlo.

La regla general es precisamente que la víctima al momento de ser notificada se le otorguen 12 horas para poder realizar su querrela, recordemos que el artículo es muy claro al señalar que son 12 horas después de su notificación, pongamos el siguiente ejemplo:

A) hora de notificación a la víctima sobre su derecho de querrellarse : 17:00 horas del día 25 de noviembre del 2018

B) Hora máxima para presentar querrela: 05:00 horas del 26 de Noviembre del 2018

Ahora bien en ningún caso será mayor a 24 horas a partir de la detención del imputado, veamos el siguiente ejemplo:

A) Hora de detención del imputado: 06:00 horas del 12 de Mayo del 2019

B) Hora de puesta a disposición: 09:00 horas del 12 de Mayo del 2019

C) Hora fatal para presentar querrela y poder retener al imputado hasta el plazo máximo (48 horas): 06:00 horas del 13 de Mayo del 2019

Ojo, el artículo es claro al señalar que las 24 horas se contarán a partir de la detención del imputado no de la puesta a disposición del mismo, por lo que si el ministerio público lo retiene bajo ese supuesto debe de solicitarse la inmediata libertad.

Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público.

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

Explicación: El ministerio público debe de ser muy cauteloso a la hora de calificar la detención y determinar si esta fue realizada apegada a la legalidad. Es para ello que conforme a lo que dispone el artículo 146 del mismo código debe de verificarse que se haya realizado bajo uno de todos los supuestos señalados, ya que de no hacerlo puede existir responsabilidad por parte del ministerio público.

Artículo 150. Supuesto de caso urgente.

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existen datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

Explicación: Como uno de los supuestos para poder considerar que estamos ante un caso urgente el ministerio público sólo puede realizarlo cuando estemos con delitos de prisión preventiva oficiosa, los cuales están señalados en el artículo 19 constitucional y en el artículo 167 de este código, o en su caso, que el delito sumada la mínima y la máxima que establezca la pena de como mínimo 5 años.

Ejemplo para determinar la media aritmética.

Delito de robo de vehículo: Pena mínima 5 años y Pena máxima 12 años

Sumatoria: $5 + 12 = 17 / 2 = 8.5$ años (si puede ser considerado satisfecho esta fracción aun no sea delito de prisión preventiva de oficio.

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

Explicación: los supuestos de sustracción se encuentran señalados en el artículo 168 del código nacional de procedimientos penales, por lo que de actualizarse uno o ambos de ellos se satisface esta fracción.

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Explicación: Ante esta circunstancia, lo que la autoridad ministerial tiene que acreditar es que o no puede acudir ante el juez de control, ya sea por cualquier causa, o que por otro lado, la demora de la misma puede ser tiempo suficiente para que el imputado pueda evadir la justicia.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aun tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.

Artículo 151. Asistencia consular.

En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las Embajadas o Consulados del país respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.

El Ministerio Público y la Policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si un extranjero está detenido y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre y el motivo.

Explicación: Inmediatamente de encontrarse una persona una persona privada de su libertad por flagrancia delictiva o caso urgente, el ministerio público debe de realizar una llamada telefónica o notificación personal en caso de que la embajada o consultada se

encuentre en el lugar donde la investigación se lleve a cabo, esto con la intención de cumplir con protocolos y tratados internacionales firmados por el estado mexicano.

El hecho de no realizar esta actuación puede llevar a violentar las formalidades del proceso.

Artículo 152. Derechos que asisten al detenido

Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

I. El derecho a informar a alguien de su detención;

II. El derecho a consultar en privado con su Defensor;

III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;

IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;

V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas;

VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y

VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.

Explicación: Cada vez que una persona es detenida por cualquiera de las figuras procesales arriba señaladas (flagrancia o caso urgente), debe de realizarse una lectura de sus derechos constitucionales y procesales, ello descansa en la lógica del derecho a la defensa consagrados en los artículos 18, 19 y 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo derecho que comienza desde el primer momento en que se realiza algún acto de molestia, como el ser detenido, el cual aplica al caso concreto.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I. Disposiciones generales

Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Explicación : Las medidas cautelares son accesorias al juicio ordinario, es decir no pueden ser impuestas ni pueden subsistir si no existe un proceso penal en contra de persona alguna.

Es importante señalar que las medidas cautelares tienen una finalidad meramente cautelar dentro del proceso, es decir, lo que buscan es garantizar que el proceso siga su curso sin mayores problemas, como pudiera ser que el imputado no comparezca, que el mismo imputado ponga en peligro a la víctima o a la investigación.

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares.

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

- I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o
- II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares.

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 156. Proporcionalidad.

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable. En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

Explicación: Las medidas cautelares constituyen una medida excepcional, por lo que solamente se imponen cuando se encuentre en riesgo la comparecencia del imputado al proceso o se encuentre en peligro la seguridad de la víctima o testigos.

En ese orden de ideas estas medidas en caso de ser impuestas, deberán en todo momento imponerse de menor a mayor, es decir, se deberá analizar si una medida menos lesiva de las enunciadas en el artículo 155 pueden garantizar las finalidades del proceso arriba mencionadas.

Por último, en caso de que la autoridad de medidas judiciales realice una evaluación de riesgo, la cual dentro de su contenido establecerá principalmente el grado de riesgo de

sustracción de la acción de la justicia, mediante cuestionario, así como estudios socioeconómicos de su entorno social y familiar, es que bajo esta coyuntura podrá ser referente para el juez para efectos de tomar la decisión de qué medida cautelar es la más adecuada para su imposición.

Artículo 157. Imposición de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.

Explicación: Las medidas cautelares se resuelven mediante control judicial, es decir, no pueden imponerse sin que exista una postura defensiva que pueda contraargumentar su imposición, o en su defecto, señalar que otras serían más adecuadas para el caso en concreto.

En caso de que el caso justifique la necesidad de que se imponga más de una medida cautelar, como por ejemplo: no acercarse a la víctima y no salir de la ciudad, estas serán procedentes justificando el porqué, evidentemente atendiendo la naturaleza de las circunstancias que rodean el delito.

En caso de prisión preventiva, en este caso solo puede combinarse con las fracciones III y IV del código nacional de procedimientos penales.

Artículo 158. Debate de medidas cautelares.

Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.

Explicación: El debate de medidas cautelares se realizará como regla general después de vinculado a proceso el imputado, sin embargo en los casos en lo que se vaya a pedir prisión preventiva y el imputado solicite la ampliación del plazo constitucional para realizar actos de defensa es que se debatirá antes de que concluya la audiencia inicial sobre las medidas cautelares.

Artículo 159. Contenido de la resolución.

La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

I. La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;

Explicación: en base a la obligación del juzgador de fundar y motivar sus resoluciones es que deberá en ese mismo momento y de manera oral justificar el porqué de la imposición de la medida cautelar, debiendo observar en todo momento la proporcionalidad y racionalidad de la medida cautelar impuesta.

II. Los lineamientos para la aplicación de la medida, y

Explicación: Es importante que de una manera hasta didáctica el juez le explique al imputado las acciones que habrá de hacer o dejar de hacer para poder cumplir con la medida cautelar impuesta.

III. La vigencia de la medida.

Explicación: Como la misma fracción lo dice, todas las medidas cautelares son temporales y tienen como finalidad cautelar el proceso y garantizar la comparecencia del imputado y el respeto a los derechos de la víctima, por lo que la vigencia deberá ser fijada por el juzgador.

Artículo 160. Impugnación de las decisiones judiciales.

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

Artículo 161. Revisión de la medida.

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

Explicación: En cualquier momento después de haber sido impuesta una medida cautelar, puede solicitarse que esta cambie, por haber cambiado los argumentos que justificaron la imposición de la misma, o en su defecto, pruebas nuevas o pruebas no señaladas que el juez no haya podido valorar en su momento para efectos de dictar la medida cautelar ya señalada.

Revocación de medida cautelar se entiende por la eliminación total de alguna de las medidas impuestas, ello en virtud de no existir ya razón suficiente para que esta misma siga vigente.

Modificación de medida cautelar debe de entenderse como el cambio de una medida por otra por haber variado los argumentos que sirvieron de base para imponer la misma.

En este caso si el ministerio público solicita una modificación regularmente será para solicitar una más grave, por haber incumplido la ya impuesta.

En el caso de la defensa, regularmente se solicitará para efectos de que se imponga una menos gravosa.

Artículo 162. Audiencia de revisión de las medidas cautelares.

De no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud.

Explicación: La imposición de medidas cautelares representan en todo momento una intromisión a la libertad de tránsito de cualquier imputado, por lo que en base a ello es que debe de agendarse de manera inmediata la audiencia, ya que en caso de no existir ya causa o motivo suficiente para que persista esa medida, sea revocada o modificada.

Artículo 163. Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida.

Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar.

Explicación: Es importante señalar que en caso de solicitar una revisión de medida, puede incorporarse medio probatorio.

Conforme al artículo 261 datos de prueba debe de entenderse como cualquier registro que aporte información, como pudiera ser un recibo de luz, un contrato, etcétera.

El medio de prueba se refiere a la fuente que aportará la información, es decir comparecencia de los testigos, peritos para efectos de que rindan su declaración.

Artículo 164. Evaluación y supervisión de medidas cautelares.

La evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso proporcionará a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Órgano jurisdiccional.

Para tal efecto, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Las partes podrán obtener la información disponible de la autoridad competente cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la ley de la materia.

Explicación: En cada entidad federativa, así como en la federación deberá existir un departamento encargado de revisar y evaluar las medidas cautelares que le sean impuestas a los imputados.

El dictamen de evaluación de riesgo lo que hará es señalar mediante lo señalado el artículo 168 del código el riesgo del imputado de sustracción de la acción de la justicia y recomendará la medida cautelar a imponer.

Es obligación que la autoridad de supervisión otorgue el estudio realizado a las partes, ya que ello servirá para efectos de imponer medidas cautelares.

Cualquiera de las partes podrá obtener información en posesión de la autoridad y supervisión para efectos de poder generar un debate y argumento más sólido a la hora de que sea realizada la audiencia de debate de medidas cautelares.

En relación a la prisión preventiva, en este caso, la autoridad de supervisión no será la competente para darle revisión a la misma, sino que será la autoridad penitenciaria.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva.

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Explicación: No puede aplicarse prisión preventiva por delitos que no tengan aparejada pena de prisión, o pena alternativa, como por ejemplo las amenazas.

Ninguna persona podrá encontrarse cautelada con prisión preventiva más de dos años por causas atribuibles al estado, como por ejemplo, no agendar audiencias, dilaciones injustificadas del proceso, entre otras.

En caso de que acontezca esta circunstancia, es decir, que hayan pasado más de dos años de prisión preventiva injustificada, el juez de control, o el tribunal de enjuiciamiento en su caso, deberá poner de inmediato en libertad al imputado.

Artículo 166. Excepciones.

En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Explicación: Como regla excepcional, en caso de darse uno o ambos de los siguientes casos se podrá prescindir de la prisión preventiva:

Tener más de 70 años de edad: Si el imputado o acusado tiene más de 70 años de edad podrá solicitarse que se lleve a cabo la prisión preventiva en el domicilio.

La ley no señala un requisito adicional para efectos de que pueda modificarse la medida cautelar en comento, por lo que cumplido este requisito, podrá pedirse que se decrete arraigo de la persona mayor.

Tener una enfermedad grave: De igual forma tener una enfermedad grave es otro supuesto para efectos de que pueda llevarse a cabo la excepcionalidad de la prisión preventiva.

El juez en este caso como regla general ordenará que sea llevada a un centro médico con las medidas de seguridad adecuadas para efectos de que no se sustraiga de la acción de la justicia.

Mujeres embarazadas o mujeres en lactancia: En este caso de igual forma con mujeres embarazadas, aplicará lo señalado

Artículo 167. Causas de procedencia.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

Explicación: Este párrafo es claro al señalar que la prisión preventiva y el resguardo domiciliario, son medidas cautelares excepcionales, es decir, que no deben ser promovidas por el órgano fiscal ni mucho menos aceptadas por el órgano jurisdiccional al menos que se den algunos de los supuestos establecidos en este párrafo, esta lógica viene íntimamente ligada al hecho de que la persona investigada, imputado o acusado, evidentemente es inocente durante todo el procedimiento penal, por lo que en mayor medida se debe buscar el menor ataque a su libertad personal y evitar criminalizar de manera temprana.

Es por ello que en caso de que no se actualicen algunos de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, deben de promoverse, en caso de considerar necesario la imposición de una medida cautelar, algunas de las previstas en el artículo 155 desde su párrafo I hasta el XII de este código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

Explicación: Este párrafo establece un punto de trascendencia para efectos de la aplicación de la prisión preventiva, ya que sostiene que no es suficiente el hecho de que se encuentre la persona imputada sufriendo otro proceso penal para que la prisión preventiva sea impuesta, sino que además es indispensable estudiar las reglas de acumulación establecidas en el capítulo III (a partir del artículo 30 de esta codificación) para efectos de analizar si dichos procesos pueden ser acumulados.

En el caso de que se resuelva acumular procesos penales, no será argumento para decretar prisión preventiva el hecho de que exista proceso penal previo.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Explicación: Este párrafo significa a grandes rasgos que después de formulada la imputación por parte del fiscal del ministerio público por alguno de los delitos establecidos en este párrafo se decreta sin debate alguno la prisión preventiva.

Solo en caso de que se dicte un auto de no vinculación a proceso podrá levantarse la medida cautelar de prisión preventiva por este hecho.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Explicación: Este párrafo nos remite a las leyes especiales en donde en estas deberá de manera explícita señalar en qué delitos también debe de aplicarse la prisión preventiva, por lo que debe de asumirse que el hecho de que en este código no sea señalado el delito en lo particular en el cual debe de aplicarse prisión preventiva no significa que el delito en cuestión está exento del mismo si por el contrario son señalados en la ley especial.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Explicación: Al igual que la explicación al párrafo anterior, en la ley especial serán señalados estos supuestos en donde ameriten prisión preventiva.

Se consideran delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis; III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero

XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260;

XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;

XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;

XV. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo; Fracción

XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y

XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiese sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.

En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.

Explicación: En el caso excepcional de que el ministerio público considere que no debe aplicarse prisión preventiva oficiosa a la persona imputada por alguno de los delitos establecidos en este párrafo, este podrá hacérselo saber al juez de control para que esta no sea impuesta.

Esta circunstancia es poco probable, ya que por un lado es una facultad potestativa del fiscal del ministerio público hacerlo, y en el supuesto de que así sea, el ministerio público deberá solicitar al titular de la fiscalía para esos efectos.

Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado.

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

Explicación: El domicilio del imputado dentro de la circunscripción judicial es medular para garantizar el arraigo dentro de un proceso penal.

Por residencia habitual debe de entenderse como el espacio geográfico en donde el imputado regularmente se desenvuelve, donde tiene su trabajo, así como donde realiza sus actividades diarias.

El asiento de la familia como su nombre lo indica significa el lugar donde el imputado tiene su familia, entendiendo esta como sus padres, hermanos, esposa, hijos. etcétera.

Las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto deberán de razonarse en todo momento mediante criterios objetivos, como la capacidad económica, antecedentes y elementos objetivos que permitan llegar a la conclusión de que el imputado puede abandonar el lugar y no someterse al proceso penal.

Por último en relación a la falsedad del domicilio del imputado, es de suma importancia que este no sea en ningún momento ocultado o variado, ya que en el supuesto de que la policía ministerial vaya a verificar el domicilio y el imputado no viva en el mismo, puede ser ello un argumento fuerte para el fiscal del ministerio público para efectos de que solicite prisión preventiva por considerar que otras medidas cautelares no serían suficientes para garantizar la comparecencia del imputado al proceso, ello por encontrarse ilocalizable, y por ende sería imposible darle seguimiento al proceso, ya que no podría ser notificado lo cual conlleva a que no pudieran desahogarse de manera natural las etapas del proceso, lo cual evidentemente paraliza el proceso y no se alcanzaría los fines del mismo.

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

Explicación: Esta fracción ya ha sido interpretada por diversas tesis en donde sostiene que no puede utilizarse simplemente los límites de las penas para poder solicitar medidas cautelares más gravosas.

sin embargo, si el imputado con datos objetivos otorga indicios de que su comportamiento en base al proceso es de buscar sustraerse de la acción de la justicia puede ser un argumento viable para tales efectos.

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

Explicación: de igual manera dentro de esta fracción es importante establecer la actitud que tome el imputado en base al proceso, por lo que debe de entenderse y valorarse el comportamiento a partir del momento en que es notificado de que está siendo investigado por algún hecho delictivo, y por lo tanto, a partir de ese momento valorar el comportamiento que ha adoptado.

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

Explicación: Dentro de los procesos penales resulta habitual que el imputado incumpla con medidas cautelares previamente impuestas, las cuales en caso de incumplir con las obligaciones que de ahí derivan, son datos objetivos para acreditar que no tiene intención de someterse al proceso, y esto se convertirán en datos para solicitar medidas cautelares más gravosas mediante modificación de las mismas.

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Explicación: Cuando el imputado no cumpla con citaciones o actos procesales en donde se necesita su presencia, siendo que los haya ordenado el ministerio público o el órgano jurisdiccional, está sola circunstancia serán datos suficientes para considerar un peligro de sustracción del imputado a proceso.

Es importante también analizar que las citaciones, y principalmente las realizadas por órgano ministerial sean legales, ya que es también cierto que en muchas ocasiones realizan citaciones sin cumplir con las formalidades en materia de notificaciones, y en otras ocasiones citan para generar actos procesales como actos de investigación sin cumplir con las formalidades del código para llevarlas a cabo, por lo que la defensa deberá estar pendiente de estas circunstancias.

Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación.

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

- I. Destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba;
- II. Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o
- III. Intimidar, amenazar u obstaculizar la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

Artículo 171. Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.

Las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.

En todos los casos se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a la admisión y desahogo de medios de prueba.

Los medios de convicción allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado.

Artículo 172. Presentación de la garantía.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, el Juez de control previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada por el Ministerio Público. Para resolver sobre dicho monto, el Juez de control deberá tomar en cuenta el peligro

de sustracción del imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente deberá considerar las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.

El Juez de control hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Artículo 173. Tipo de garantía.

La garantía económica podrá constituirse de las siguientes maneras:

I. Depósito en efectivo;

II. Fianza de institución autorizada;

III. Hipoteca;

IV. Prenda;

V. Fideicomiso, o

VI. Cualquier otra que a criterio del Juez de control cumpla suficientemente con esta finalidad.

El Juez de control podrá autorizar la sustitución de la garantía impuesta al imputado por otra equivalente previa audiencia del Ministerio Público, la víctima u ofendido, si estuviese presente.

Las garantías económicas se registrarán por las reglas generales previstas en el Código Civil Federal o de las Entidades federativas, según corresponda y demás legislaciones aplicables.

El depósito en efectivo será equivalente a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello; sin embargo, cuando por razones de la hora o por tratarse de día inhábil no pueda constituirse el depósito, el Juez de control recibirá la cantidad en efectivo, asentará registro de ella y la ingresará el primer día hábil a la institución de crédito autorizada.

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares.

Cuando el supervisor de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible y en su caso, solicite la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.

En caso que el imputado notificado por cualquier medio no comparezca injustificadamente a la audiencia a la que fue citado, el Ministerio Público deberá solicitar la orden de aprehensión o comparecencia.

La justificación de la inasistencia por parte del imputado deberá presentarse a más tardar al momento de la audiencia.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hiciera o no justificare la comparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.

Si el imputado es sorprendido infringiendo una medida cautelar de las establecidas en las fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 155 de este Código, el supervisor de la medida cautelar deberá dar aviso inmediatamente y por cualquier medio, al Juez de control quien con la misma inmediatez ordenará su arresto con fundamento en el inciso d), fracción II del artículo 104 de este Código, para que dentro de la duración de este sea llevado ante él en audiencia con las partes, con el fin de que se revise la medida cautelar; siempre y cuando se le haya apercibido que de incumplir con la medida cautelar se le impondría dicha medida de apremio.

Artículo 175. Cancelación de la garantía.

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la decreta;
- II. Se dicte el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, o
- III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o la garantía no deba ejecutarse.

CAPÍTULO V. DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
SECCIÓN I. De la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

Artículo 176. Naturaleza y objeto.

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, así como llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, en caso de que no sea una institución de seguridad pública se podrá auxiliar de la instancia policial correspondiente para el desarrollo de sus funciones.

Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que le soliciten.

Explicación: Regularmente es la secretaría de seguridad pública de los Estados quien cuenta con estos departamentos para efectos de supervisar medidas cautelares y la suspensión del proceso a prueba.

Cuando ocurra alguna incidencia en relación a las condiciones para el cumplimiento de alguna de estas medidas, esta autoridad deberá enviar informe de lo sucedido a las partes, y en base a ello que se podrá agendar audiencia para debatir si deben de modificarse las condiciones pactadas, o en su caso, endurecer la medida cautelar impuesta previamente.

Artículo 177. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tendrá las siguientes obligaciones:

I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

Explicación: cuando se establezcan condiciones en la suspensión condicional del proceso, como por ejemplo participar en programas para prevenir o tratar adicciones o alguna de las señaladas en el artículo 195 del código nacional de procedimientos penales, el obligado, es decir el imputado deberá periódicamente acudir a las instalaciones para presentar la documentación que acredite que está cumpliendo con sus obligaciones, en caso contrario es que le dará vista al juez y al ministerio público en donde seguramente se agendará una audiencia de revisión de la suspensión condicional del proceso.

En materia de medidas cautelares sucede lo mismo, en caso de tener información que señale que no se está cumpliendo con el mismo, se dará vista a las autoridades arriba mencionadas.

II. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

- III. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;
- IV. Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- V. Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;
- VII. Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;
- VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
- IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;
- X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;
- XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera, y
- XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Artículo 178. Riesgo de incumplimiento de medida cautelar distinta a la prisión preventiva.

En el supuesto de que la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, advierta que existe un riesgo objetivo en inminente de fuga o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al Juez de control la revisión de la medida cautelar.

Artículo 179. Suspensión de la medida cautelar.

Cuando se determine la suspensión condicional de proceso, la autoridad judicial deberá suspender las medidas cautelares impuestas, las que podrán continuar en los mismos términos o modificarse, si el proceso se reanuda, de acuerdo con las peticiones de las partes y la determinación judicial.

Artículo 180. Continuación de la medida cautelar en caso de sentencia condenatoria recurrida.

Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este Código.

Artículo 181. Seguimiento de medidas cautelares en caso de suspensión del proceso.

Cuando el proceso sea suspendido en virtud de que la autoridad judicial haya determinado la sustracción de la acción de la justicia, las medidas cautelares continuarán vigentes, salvo las que resulten de imposible cumplimiento.

En caso de que el proceso se suspenda por la falta de un requisito de procedibilidad, las medidas cautelares continuarán vigentes por el plazo que determine la autoridad judicial que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si el imputado es declarado inimputable, se citará a una audiencia de revisión de la medida cautelar proveyendo, en su caso, la aplicación de ajustes razonables solicitados por las partes.

Artículo 182. Registro de actividades de supervisión.

Se llevará un registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades necesarias que permitan a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas.

LIBRO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO
TÍTULO I. SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 183. Principio general.

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

***Explicación:* Las salidas alternas que establece son el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso. En razón a la primera de ellas esta no requiere control judicial, por lo que puede ser llevado a cabo en sede ministerial. En razón a la segunda de ellas, está si requiere control judicial, ya que el mismo establece un mínimo de 6 meses y será la autoridad encargada de revisar la suspensión condicional del proceso quien verificará que las obligaciones que se hayan impuesto al imputado sean cumplidas, las cuales cumplidas y en caso de la reparación del daño hayan sido satisfechas llevarán como consecuencia la extinción de la acción penal con efectos de sentencia absolutoria.**

Artículo 184. Soluciones alternas.

Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso.

***Explicación:* No debemos confundir una salida alterna con una forma anticipada de terminación del proceso.**

La gran diferencia estriba en que las primeras llevan como consecuencia una sentencia absolutoria a favor del imputado si esta es cumplida, y en el segundo de los casos una sentencia regularmente condenatoria en contra del acusado.

Artículo 185. Formas de terminación anticipada del proceso.

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

CAPÍTULO II. ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 186. Definición.

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Explicación: Los acuerdos reparatorios son una de las dos salidas alternas del proceso penal.

Los acuerdos reparatorios tienen la particularidad de contar con la aprobación de ambas partes para que estos puedan llevarse a cabo, es decir de la víctima u ofendido, y por otra parte del imputado o acusado, si una de estas dos circunstancias no acontece no pueden llevarse a cabo los acuerdos reparatorios.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios.

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;

Explicación: Los acuerdos reparatorios proceden en todos los delitos en donde el delito sea de querrela, es decir en donde se necesita la voluntad de la víctima o el ofendido para iniciar la investigación.

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Artículo 188. Procedencia.

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 189. Oportunidad.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 190. Trámite.

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 191. Definición.

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Artículo 192. Procedencia.

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Artículo 193. Oportunidad.

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Artículo 194. Plan de reparación.

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso.

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

I. Residir en un lugar determinado;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
- XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 196. Trámite.

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

Artículo 197. Conservación de los registros de investigación y medios de prueba.

En los procesos suspendidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción

o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso.

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.

Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberá ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.

Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso.

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Artículo 200. Verificación de la existencia de un acuerdo previo.

Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepta ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Explicación:

Requisitos para que proceda el procedimiento abreviado.

I. Solamente puede solicitarlo el ministerio público, por lo que la procedencia de esta forma anticipada de terminación del proceso en una facultad exclusiva de la autoridad ministerial, es decir, no puede ser solicitada por la defensa o el asesor jurídico.

Además de lo señalado anteriormente, el fiscal del ministerio público debe de haber presentado acusación conforme a los requisitos señalados en el artículo 335 del código nacional de procedimientos penales.

II. La víctima u ofendido no deberán presentar oposición fundada para que sea llevado a cabo este procedimiento abreviado.

La motivación de la víctima u ofendido para efectos de oponerse a la tramitación de dicha medida deberá estar motivada, como pudiera ser el caso en el que al llevarse a cabo dicha medida pudieran verse vulnerados sus derechos a una reparación del daño integral conforme a lo señalado en la constitución, el código nacional de procedimientos penales vigente y la ley general de víctimas.

En caso de no contar con un motivo para evitar el mismo, deberá declararse procedente la tramitación del mismo.

III. Además de lo anterior debe suceder lo siguiente en audiencia.

Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado:

El juez de control debe de cerciorarse que el acusado entienda lo que significa llevar un juicio oral y los beneficios o perjuicios que pudieran darse al renunciar a este derecho de llevar a cabo el juicio, y por otro lado, qué efectos legales se generarán con la aceptación del procedimiento abreviado, como por ejemplo la sentencia condenatoria que será generada en el proceso.

b) Expresamente renuncie al juicio oral:

En la práctica el juez de control en la misma audiencia le pregunta al acusado si renuncia expresamente a su derecho a acudir en juicio oral en donde podría demostrar su inocencia inclusive.

Regularmente los acusados acceden a aceptar esta figura ya que se les puede ofrecer una reducción de una tercera parte de la pena mínima al delito por el cual están siendo acusados, lo cual inclusive los puede llevar a poder acceder a figuras sustitutivas de la pena de prisión que puedan ayudar al sentenciado a recuperar su libertad.

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

De igual forma tendrían que aceptar ser juzgados mediante esta figura.

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

Otro requisito es también aceptar la responsabilidad del delito por el cual está siendo acusado.

e) Acepta ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Por último, el acusado deberá aceptar que sea acusado con los datos de prueba que cuenta el ministerio público en su carpeta de investigación las cuales verbalizar por medio de lectura con el juez de control y este valorará para efectos de emitir una sentencia, misma que regularmente será condenatoria.

Artículo 202. Oportunidad.

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. A la audiencia se deberá citar a todas las partes.

La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto. Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas

atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo. El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Artículo 203. Admisibilidad.

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido.

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Artículo 205. Trámite del procedimiento.

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 206. Sentencia.

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Artículo 207. Reglas generales.

La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual.

CAPÍTULO V. DE LA SUPERVISIÓN DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 208. Reglas para las obligaciones de la suspensión condicional del proceso.

Para el seguimiento de las obligaciones previstas en el artículo 195, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XIII las instituciones públicas y privadas designadas por la autoridad judicial, informarán a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso sobre su cumplimiento.

Explicación: Es obligación de cualquier institución a la que se gire el mandato de llevar a cabo algún seguimiento de condiciones impuestas por el juez que le informe a la autoridad de supervisión de medidas cautelares sobre el seguimiento del mismo.

Por ejemplo, si el acusado se le impuso la condición de acudir a alcoholicos anónimos y este deja de acudir, es que aquella (alcoholicos anónimos) deberá informar de esa situación a la autoridad de supervisión para que esta a su vez le informe al juez de control y el ministerio público y se revisen las condiciones impuestas.

Artículo 209. Notificación de las obligaciones de la suspensión condicional del proceso.

Concluida la audiencia y aprobada la suspensión condicional del proceso y las obligaciones que deberá cumplir el imputado, se notificará a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, con el objeto de que ésta dé inicio al proceso de supervisión. Para tal efecto, se le deberá proporcionar la información de las condiciones impuestas.

Explicación: La suspensión condicional del proceso tiene como característica, entre otras, de cumplir con condiciones impuestas, que tendrán que ser algunas de las señaladas en el artículo 195 del código nacional de procedimientos penales. En ese sentido, es que se llevará a cabo inmediatamente después de que haya concluido la audiencia, la notificación inmediata a la autoridad.

Artículo 210. Notificación del incumplimiento.

Cuando considere que se ha actualizado un incumplimiento injustificado, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso enviará el reporte de incumplimiento a las partes para que soliciten la audiencia de revocación de la suspensión ante el juez competente.

Si el juez determina la revocación de la suspensión condicional del proceso, concluirá la supervisión de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para pedir la revisión de las condiciones u obligaciones impuestas a la brevedad posible.

Explicación: Cuando haya incumplimiento de las condiciones impuestas, de manera inmediata la autoridad debe notificar al juez y al ministerio público para efectos de que se revise el cumplimiento del mismo.

En la audiencia se analizará el punto de vista del imputado o acusado y se le dará oportunidad de justificar ya sea por su declaración o por algún documento que tenga en su poder el porqué del incumplimiento de la condición impuesta.

Posterior a ello el ministerio público, y el asesor jurídico o la víctima señalaran si desean que la suspensión condicional del proceso sea cancelada y se reaperture el proceso, por otra parte el defensor debatirá su punto de vista para que señale lo que crea conveniente, y por último el juez de control decidirá sobre los planteamientos expuestos.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO ORDINARIO
CAPÍTULO ÚNICO. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal.

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión.

El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

TÍTULO III. ETAPA DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 212. Deber de investigación penal.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Explicación: El artículo 21 constitucional le otorga al ministerio público el monopolio de la investigación de los delitos, el cual debe ser realizado de manera inmediata, por lo que el órgano ministerial desde que tiene conocimiento del delito debe rápidamente de empezar con la investigación.

Es de suma importancia que la investigación se realice de manera objetiva, al señalar que debe ser libre de estereotipos quiere decir que no debe de limitarse a descartar líneas de investigación o de dar por no ciertos relatos hechos por el denunciante por solo ideas.

Artículo 213. Objeto de la investigación.

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Explicación: La facultad que le otorga la constitución al ministerio público señalada en el artículo 21 constitucional le otorga el monopolio de la acción penal, por lo que bajo esta óptica este último debe de actuar de manera objetiva respetando las formalidades del proceso para efectos reunir todo caudal probatorio y con ello determinar si cuenta con elementos suficientes para efectos de ejercer acción penal en contra del investigado.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación.

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

Explicación: El artículo 128 y 129 de este código obliga al ministerio público a actuar con lealtad, objetividad y debida diligencia, ello se traduce al compromiso institucional de investigar sin estereotipos, sin abuso de la fuerza, y con una objetividad de investigar, la cual después de un análisis jurídico de los datos probatorios debe de decidirse ejercer o no acción penal.

Artículo 215. Obligación de suministrar información.

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público

o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

Explicación: Cualquier autoridad y persona física se encuentra legalmente obligada a entregar la información o documentación que posea al ministerio público para que cumpla con sus actividades de investigación.

En caso de no hacerlo se podrá incurrir en responsabilidad administrativa o penal.

Artículo 216. Proposición de actos de investigación.

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

Explicación: Tanto el imputado como la víctima u ofendido al no tener carácter de autoridad, puede hacer uso de este artículo para solicitarle al ministerio público que lo apoyen a realizar actos de investigación que por su naturaleza no puedan ser recabadas por los mismos, un buen ejemplo sería pedirle el registro vehicular de algún vehículo a la autoridad correspondiente, ello debido a que en los reglamentos de las autoridades registrales prohíbe expedir documentación de este tipo a particulares, por lo que se necesita acudir a una autoridad como lo es el ministerio público para efectos de que se allegue de esa información y sea a su vez aportada a la parte que lo solicita.

Artículo 217. Registro de los actos de investigación.

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigir.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieran o no pudieran firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Explicación: En un sistema acusatorio como el que se encuentra vigente en todo México es parte fundamental del proceso, y en lo particular del derecho de la defensa como de la víctima u ofendido de contar con todos los registros que consten en la carpeta para hacer valer sus intereses en el juicio, de la defensa para acreditar su punto de vista, como de la víctima u ofendido.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información.

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

CAPÍTULO II. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 221. Formas de inicio.

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constató la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.

Explicación: El inicio de la investigación necesariamente deberá iniciar por denuncia o querrela. Si el delito es de querrela y la persona legitimada para querellarse no lo ha hecho, el ministerio público no podrá iniciar la investigación

En delitos perseguibles de oficio, con el solo conocimiento del ministerio público del probable hecho delictivo podrá iniciar las investigaciones, esta lógica atiende precisamente a que los delitos de oficio, son precisamente los antisociales en donde el estado mexicano por política criminal y logros en materia de seguridad pública tienen particular interés en erradicarlos y castigar a los responsables de quienes lo cometan, en concordancia con lo establecido por el artículo 21 constitucional.

Existen ciertos delitos en donde se necesita la querrela de alguna autoridad para proceder penalmente, como en los delitos de contrabando en donde se necesita la declaratoria de perjuicio y querrela de la secretaría de hacienda y crédito público, además de que esta querrela sea realizada por funcionario público competente para tales efectos, si esto no acontece, el ministerio público debería estar alerta de esta situación y prevenir a la secretaría para que corrija el error.

Por último el ministerio público podrá realizar algunas de las determinaciones que establece el código como el criterio de oportunidad o algunas de las formas de dar por terminada la investigación.

Artículo 222. Deber de denunciar.

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Explicación: La obligación de denunciar hechos probablemente delictuosos es de cualquier persona que haya presenciado el mismo, independientemente no sea víctima del delito denunciado o no tenga interés en que el mismo se castigue.

Asimismo existen servidores públicos que por la misma naturaleza de sus funciones tienen un deber legal expreso a denunciar y actuar frente a eventos probablemente delictivos, en donde la omisión de aquello puede conllevar infracciones administrativas, laborales o inclusive penales.

Por último se establece una causa de excepción para cierto grupo de personas que tengan grado de parentesco con el imputado respecto a la obligación de denunciar, quienes la ley no los obliga a comunicarles la noticia criminal.

Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampara su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

Artículo 224. Trámite de la denuncia.

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.

Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público.

Artículo 225. Querrela u otro requisito equivalente.

La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación.

Artículo 226. Querrela de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

CAPÍTULO III. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 227. Cadena de custodia.

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Explicación: La cadena de custodia debe de llevarse a cabo en todo momento para trasladar de mano en mano, de autoridad en autoridad, algún indicio u objeto con la finalidad de poder llevar un seguimiento del objeto, quien lo ha manipulado o trabajado e identificar los tiempos en que cada autoridad lo tuvo en su poder.

La consecuencia de no contar con una cadena de custodia no es necesariamente que un medio de convicción no sea valorado, sino que esta radica en que se debilita el medio de convicción a la hora de buscar acreditar si esta misma sigue siendo y cuenta con las mismas características con las que fue recolectada, y en caso de no contar con las mismas características, que pueda ser acreditado que esto se debe precisamente a la manipulación del objeto o evidencia, ya sea por la misma naturaleza de los proceso que se aplican, ya sea porque se trata del tipo de evidencias que se consumen con el uso, etcétera.

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia.

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

Explicación: El objeto o evidencia por regla general no pierde su fuerza probatoria por la mala aplicación a la hora de realizar la cadena de custodia o los vicios que pudieran existir en torno a ello.

Deberá solicitarse que la misma prueba no se le de valor cuando sea plenamente acreditado por la parte interesada que la misma ha sido modificado o efectivamente no se trata de la misma evidencia en razón al primer eslabón firmado.

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Explicación: Es una obligación de las autoridades encargadas de investigar el delito como el mismo ministerio público y sus auxiliares ya sean peritos o policías de asegurar todo indicio que pueda tener relación directa con el delito.

Así mismo será importante que se tomen las medidas adecuadas para embalar los mismo para efectos de evitar su manipulación, así como aquellos que pudieran perder sus propiedades por la naturaleza del mismo es de suma importancia que se tomen las medidas adecuadas para que puedan estos ser conservados y con ello puedan ser utilizados y estudiados durante el transcurso del proceso.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes.

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

Explicación: Debe en todo momento quedar registro e inventario de todos los bienes que sean asegurados para efectos de en su momento poder incorporar todos esos objetos al procedimiento con las formalidades correspondientes.

En los casos en que el imputado se encuentre presente, ya sea porque el bien asegurado se encuentre en posesión del mismo u otro equivalente, este deberá firmar el acta en donde quede esta técnica de investigación reflejada.

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

Explicación: El acordonamiento del lugar es por excelencia la acción más utilizada por parte de la policía para efectos de poder preservar el lugar de los hechos o el hallazgo, y ello tiene una finalidad de control de las personas que puedan ingresar a un diámetro de espacio en donde muy seguramente se encontrara evidencia para efectos de esclarecer los hechos.

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo

Explicación: La evidencia que haya sido encontrada dentro del lugar de los hechos o del hallazgo deberá ser puesta inmediatamente a disposición del ministerio público por regla general, aunque algunas de las evidencias materialmente sean enviadas a otra autoridad por cuestiones ya sean de sanidad, en materia pericial u otras acciones para efectos de esclarecer los hechos.

Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono.

El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, en el medio de difusión oficial en la Entidad federativa que corresponda y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda.

Transcurrido dicho plazo sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, el Ministerio Público solicitará al Juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los diez días siguientes a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.

La citación a la audiencia se realizará como sigue:

- I. Al Ministerio Público, conforme a las reglas generales establecidas en este Código;
- II. A la víctima u ofendido, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial, y
- III. Al interesado de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, de conformidad con las reglas de la notificación previstas en el presente Código.

El Juez de control, al resolver sobre el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé este Código; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales.

La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados al Gobierno Federal o de la Entidad federativa que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.

Explicación: En primer término el ministerio público tiene la obligación de notificar a quien considere tener derecho sobre el bien asegurado de dicha actuación, para ello el órgano

investigador debe de dejar registro de dicha actuación, para con ello en su momento darle una copia al interesado del mismo.

En caso de no encontrar a la persona abandonada el fiscal deberá publicar en el diario oficial, o en su defecto en los periódicos de mayor circulación, y a su vez, en caso de que nadie manifieste lo que a derecho corresponde, se causará el abandono.

Posterior a este trámite es que el ministerio público deberá solicitar al juez de control fecha y hora para que se lleve a cabo audiencia para decretar el abandono, se escuchará a las partes y en caso de ser procedente, se destinará a la procuración de justicia.

Artículo 232. Custodia y disposición de los bienes asegurados.

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos.

Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

Explicación: Puede existir la posibilidad la posibilidad de que un bien que sea necesario asegurar para efectos de generar la investigación en el procedimiento penal ya se encuentre previamente asegurado, en caso de que así sea, este mismo seguirá a disposición de quien se encuentre, pero a disposición de la autoridad investigadora para los efectos del proceso penal, es decir podrá utilizarse para efectos de generar periciales sobre el bien, o cualquier otro acto de investigación que sea necesario para conseguir el éxito de la investigación.

Artículo 233. Registro de los bienes asegurados.

Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y

II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior. El registro o su cancelación se realizará sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público.

Explicación: Es obligación de la autoridad ministerial llevar a cabo un registro detallado de cada uno de los aseguramientos que realice, por lo que en las siguientes dos fracciones se establecen los mismos, ello para efectos de garantizar certeza por las partes de lo que se está realizando, y por otro parte poder generar una defensa técnica adecuada para quienes lleven a cabo la defensa de algún proceso penal.

Artículo 234. Frutos de los bienes asegurados.

A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen. Ni el aseguramiento de bienes ni su conversión a numerario implican que éstos entren al erario público.

Explicación: Si algún bien genera un rendimiento durante su aseguramiento, estos en caso de que sean devueltos a quien acredite el derecho sobre ellos, deberán devolverse con todo y sus rendimientos, con ello garantizando los derechos de las personas que tenga el derecho sobre el mismo.

Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.

Cuando se aseguren narcóticos previstos en cualquier disposición, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, si esta medida es procedente, el Ministerio Público ordenará su destrucción, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, debiendo previamente fotografiarlos o video grabarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, peso, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie.

Cuando se aseguren hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a su entrega a los asignatarios, contratistas o permisionarios, o a quien resulte procedente, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso.

Explicación: Cuando se aseguren cualquier tipo de narcótico, el proceso que debe seguir la autoridad del ministerio público es primeramente llevar a cabo un registro de los mismos, y principalmente fotografiarlos y video grabarlos para tales efectos, en ese sentido, es que ya que se haya generado dicho registro el proceso que debe llevarse a cabo de manera regular es destruirlos, evidentemente por el alto riesgo que conlleva su conservación, más que nada en materia del derecho a la salud y el riesgo que ello conlleva.

En el caso de que se asegure el hidrocarburo, siendo el ejemplo más común la gasolina, el ministerio público debe inmediatamente ponerlo a disposición de quien tenga el derecho a disponer del mismo, en su mayoría de casos a PEMEX, para evitar en mayor medida el detrimento a la economía nacional.

Artículo 236. Objetos de gran tamaño.

Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger indicios que se hallen en ellos, podrán ser videograbados o fotografiados en su totalidad y se registran del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito.

Explicación: Evidentemente en este tipo de casos la fiscalía debería verse acompañada por peritos para efectos de que realicen peritajes en diferentes materias para efectos de llevar a cabo los análisis que deban ser realizados, ya sea fotografía forense, dactiloscopia, o cualquiera necesaria para el análisis.

Artículo 237. Aseguramiento de objetos de gran tamaño.

Los objetos mencionados en el artículo precedente, después de que sean examinados, fotografiados, o videograbados podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

Artículo 238. Aseguramiento de flora y fauna.

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia competente o institución de educación superior o de investigación científica.

Explicación: Cuando por motivo de la investigación haya necesidad de asegurar un animal, como por ejemplo cuando se tengan animales prohibidos en su obtención para el público, como un león, es necesario que el ministerio público con los cuidados necesarios asegure el animal con todos los cuidados necesarios para efectos de preservar su salud, llevándole a un zoológico, o lugares análogos, y por otra parte si hay necesidad de asegurar algún especie que pertenezca a la fauna, deberá de ser asegurado y ser puesto a disposición.

Artículo 239. Requisitos para el aseguramiento de vehículos.

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse:

- I. Que el vehículo no tenga reporte de robo;
- II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo;
- III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y
- IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

Artículo 240. Aseguramiento de vehículos.

En caso de que se presente alguno de los supuestos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos, sujeto a la aprobación judicial en términos de lo previsto por este Código.

En la aprobación judicial se determinará si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, determinando su conservación o su administración, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 241. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos.

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Explicación: Como regla general se establece la obligación de que la autoridad que realice el aseguramiento de armas le dé aviso a la secretaría de la defensa nacional.

En caso de que otra autoridad establezca disposiciones al respecto para efectos de ser informada sobre esta circunstancia, también deberán ser informadas del aseguramiento de bienes..

Artículo 242. Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras.

Artículo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 25-06-2018

(.....El Ministerio Público o a solicitud de la Policía podrá ordenar la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento....)

Artículo 243. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas.

El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y

cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocar. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

Artículo 244. Cosas no asegurables.

No estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones y cualquier información que se genere o intercambie entre el imputado y las personas que no están obligadas a declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o cualquiera otra establecida en la ley. En todo caso, serán inadmisibles como fuente de información o medio de prueba.

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están en cubriéndolo ilegalmente.

Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados.

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I. Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables, o

II. Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La devolución se realizará en el estado físico de conservación que conforme a su naturaleza adquiera el bien, o el valor del mismo.

Artículo 246. Entrega de bienes.

Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes.

Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

Artículo 247. Devolución de bienes asegurados.

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

Previo a la instrucción de devolución, el Ministerio Público deberá revisar que los bienes no hayan causado abandono en los términos establecidos por este Código.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación o la instancia correspondiente en las Entidades federativas por los depósitos a la vista que reciba.

La autoridad que haya administrado empresas, negociaciones o establecimientos, al devolverlas rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario correspondiente.

Explicación: Cuando cualquier bien haya sido asegurado por motivos del procedimiento penal y el éxito de su investigación, este último será devuelto a la parte propietaria del mismo, así como los frutos que éste hubiera generado durante su aseguramiento.

En todo momento el propietario o quien tenga derecho para recibir el bien asegurado podrá inspeccionar el bien asegurado para efectos de que sea devuelto en su totalidad.

Artículo 248. Bienes que hubieren sido enajenados o sobre los que exista imposibilidad de devolver.

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido convertidos a numerario o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución el valor de los mismos, de conformidad con la legislación aplicable.

Explicación: En este supuesto deberá cubrirse el importe del valor del bien enajenado a la persona que demuestre la propiedad del mismo.

Habrá que acudir a la legislación aplicable en la materia para efectos de contabilizar, así como señalar las formas en que será pagado.

Artículo 249. Aseguramiento por valor equivalente.

Artículo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 25-06-2018 (En la porción normativa que indica “decretará o”)

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público **[decretará o]** solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Artículo 250. Decomiso.

La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su decomiso solicitará la inscripción de la sentencia.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y descontado el porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación a que refiere la Ley de Ingresos de la Federación, del ejercicio fiscal que corresponda, a favor del Instituto de Administración de Bienes y Activos, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, u otras políticas públicas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a través de la instancia designada para tal efecto. Para el caso del reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad federativa.

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
- III. La inspección de personas;
- IV. La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
- VIII. El reconocimiento de personas;
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;
- X. La entrevista de testigos;
- XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y
- XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad. Para los efectos de la fracción X de

este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.

Explicación: Existen actos de investigación que por no vulnerar derechos fundamentales, no hacen necesario acudir con el juez para efectos de solicitar “permiso” para realizar dicho acto.

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control.

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

I. La exhumación de cadáveres;

II. Las órdenes de cateo;

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Explicación: El fiscal del ministerio público no cuenta con la facultad de poder realizar cualquier acto de investigación bajo la justificación de acreditar un delito, por lo que es necesario que cuando realice alguno de los actos de investigación señalados arriba, u otro que afecte derechos fundamentales acuda con el juez y le solicite autorización para llevarlo a cabo, ya que este ordenará que sean realizados bajo ciertos parámetros, para efectos de evitar que sean trastocados derechos fundamentales del imputado o la víctima en mayor medida a la estrictamente sea necesaria.

CAPÍTULO IV. FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar.

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada

Explicación: El ministerio público debe actuar en todo momento con debida diligencia y objetividad, ya que la función principal del ministerio público es precisamente ejercer la acción penal conforme lo señalado en el 21 constitucional, sin embargo, también el 131 en su fracción V establece que debe de iniciar la investigación cuando así corresponda, esto responde también a una lógica de eficientizar y priorizar los recursos humanos y presupuestales de las procuradurías, los cuales al fin y al cabo son limitados.

Aun así, el ministerio público deberá tener sus fundamentos y motivos para dictar esta resolución ministerial, para efectos de que la víctima, quien invariablemente sería la parte perjudicada de esta resolución pueda impugnar.

Artículo 254. Archivo temporal.

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

Explicación: El archivo es una determinación del fiscal que comúnmente se utiliza cuando se presentan denuncias en donde no hay mucha información regularmente enfocada a identificar al responsable de un delito.

Un ejemplo muy común pudiera ser un robo a una casa en donde nadie vio a la persona que entró y no quedaron huellas o algún otro indicio que pueda ayudar a identificar al responsable, por lo que en este caso el fiscal opta por generar este archivo temporal momentáneamente.

Artículo 255. No ejercicio de la acción.

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

Explicación: El no ejercicio de la acción penal es una resolución emitida por el ministerio público, en donde su resolución tiene como finalidad que se le dé “carpetazo” a la investigación.

Para ello tiene primeramente que actualizarse alguna de los supuestos de sobreseimiento los cuales son los siguientes:

I. El hecho no se cometió;

II. El hecho cometido no constituye delito;

III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;

VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;

IX. Muerte del imputado, o

X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad.

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

Explicación: El criterio de oportunidad es una figura procesal que permite al fiscal del ministerio público dar por terminada la investigación de un hecho delictivo, es decir, libera al imputado de los hechos acusados, siempre y cuando se cumplan con las reglas establecidas en las disposiciones normativas de cada fiscalía y se hayan reparado los daños causados a la víctima y ofendido motivo del hecho generador de la investigación.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

Explicación: La regla es clara en esta fracción, solamente los delitos con penalidades igual o menores a 5 años pueden ser candidatos a que sea aplicado el criterio de oportunidad, en donde necesariamente el fiscal del ministerio público tendrá que haber garantizado ya la reparación del daño a la víctima u ofendido para poder aplicar el mismo.

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

Explicación: El fiscal del ministerio público podrá “perdonar” a un imputado cuando por motivo del mismo delito haya resultado con un daño tan grave que resulte desproporcionado buscar un castigo, o que se encuentre ya con alguna enfermedad grave. Un claro ejemplo del primer supuesto es una familia que viaja en su vehículo en carretera, el conductor pierde el control del mismo y en razón al accidente fallece su hijo. En este caso el fiscal puede dispensar de buscar acusar al padre por el delito “homicidio por culpa”

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;

Explicación: esta fracción hace alusión al llamado “soplón”, que trata del imputado que está siendo investigado por un delito menos grave a otro que se está investigando, y el cual a juicio de la fiscalía tiene información importante que puede ayudar a esclarecer el otro hecho de mayor relevancia para la fiscalía.

Un ejemplo el soplón es una persona que está siendo investigada por defraudación fiscal, sin embargo el fiscal del ministerio público quiere encontrar a la facturera que le vendió las facturas apócrifas, en este supuesto, el fiscal puede solicitarle a la persona acusada de defraudación fiscal que aporte su testimonio y documentos para llegar a la facturera a cambio de un criterio de oportunidad.

VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

VII. Se deroga.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo

dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio. La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad.

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.

Si la decisión del Ministerio Público se sustentará en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

En el supuesto a que se refiere la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Artículo 258. Notificaciones y control judicial.

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución.

En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor.

En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación. La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

Explicación: Todas las determinaciones del fiscal del ministerio público que tenga como consecuencia que la investigación o el proceso finalice tienen evidentemente un efecto negativo en la víctima u ofendido y un beneficio al imputado del delito.

Es por ello que la ley contempla este medio de defensa a favor de las víctimas u ofendidos para inconformarse de la resolución ministerial dictada, por lo que podrán acudir con el juez de control, quien decidirá si el fiscal del ministerio público generó su resolución conforme a derecho, o por el contrario, que esta no fue legalmente realizada, y por consecuencia el juez de control ordenará que la investigación o proceso siga su curso, es decir, que no tenga efectos lo determinado por el fiscal.

TÍTULO IV. DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 259. Generalidades.

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Explicación: Dentro del procedimiento penal puede utilizarse cualquier medio para que pueda acreditar cualquier hecho, con la limitante de que este mismo sea de origen lícito.

Generalmente existen pruebas llamadas “idóneas” para efectos de acreditar ciertos hechos, ejemplificando la propiedad de un vehículo, seguramente la prueba idónea sería la factura del citado vehículo, sin embargo esto no quiere decir que no puedan utilizarse otros medios como por ejemplo testigos que afirman que el vehículo si es propiedad de la citada persona, por citar de esta manera.

Cuando se comparece a juicio deben de presentarse los medios de prueba conforme a las reglas para su desahogo, por lo que los simples antecedentes de investigación no podrán constituir prueba.

Por último sólo serán valoradas las pruebas desahogadas en audiencia, salvo excepciones, como por ejemplo que haya sido desahogada previamente prueba anticipada.

Artículo 260. Antecedente de investigación.

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Explicación:

- 1. Dato de prueba:** *Es todo el registro que se encuentra dentro de la carpeta de investigación que sirve para acreditar los hechos acusados por la fiscalía, asesoría jurídica o defensa.*
- 2. Medio de prueba:** *Es la fuente que verbaliza la prueba, como por ejemplo la persona que comparece a juicio a emitir su testimonio.*
- 3. Prueba:** *Es la información que ya fue incorporada en juicio para su posterior valoración.*

Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba.

Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.

EXPLICACIÓN: *La víctima u ofendido, el asesor victimal, el imputado, el defensor y el ministerio público tienen derecho a ofrecer pruebas para sostener las proposiciones fácticas que quieran incorporar dentro del proceso.*

El órgano jurisdiccional a la hora de admitir el ingreso de los medios de prueba al proceso debe de velar por que todas ingresen el mismo, ello con la finalidad del proceso que es la de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se reparen los daños causados por el mismo, sin embargo deberá ser cuidadoso a la hora de excluir algún medio de prueba en base a las reglas establecidas en el numeral 346 de este código.

Artículo 263. Licitud probatoria.

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Explicación: *Todos los hechos y circunstancias del proceso deberán probarse, y estas probanzas deberán ser obtenidas e incorporadas de manera legal, sin violar formalidades ni derechos humanos, por lo que en caso contrario podrán ser nulas.*

Artículo 264. Nulidad de la prueba.

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

TÍTULO V. ACTOS DE INVESTIGACIÓN
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ACTOS DE MOLESTIA

Artículo 266. Actos de molestia.

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación.

Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

EXPLICACIÓN: En concordancia con lo dispuesto en este artículo y el numeral 16 constitucional que regula los actos de molestia, que deben de entenderse como los que trastocan por lo menos de manera temporal la libertad de tránsito de una persona investigada por un delito, la cual puede actualizarse desde una citación para comparecer sede ministerial hasta una inspección personal, la cual siempre debe llevarse a cabo conforme a los controles preventivos que deben observar las autoridades policíacas, en donde las facultades para poder trastocar la libertad de tránsito y los límites de inspección de la propiedad se atienden conforme a la evidencia existente en ese sentido.

CAPÍTULO II. ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 267. Inspección.

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir a los peritos.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.

EXPLICACIÓN: *La inspección es siempre importante para poder con ello generar puntos de vista sobre qué fue lo que pasó en el lugar de los hechos.*

Generalmente, la inspección de algún lugar, regularmente el de los hechos, o donde se encuentran hallazgos del delito es realizada por la policía investigadora dependiente de las procuradurías, quienes son los que legalmente se encuentran facultados para realizar investigaciones en torno a los delitos.

Es importante señalar que cuando se trata de escenas del hecho o del hallazgo complicadas, es decir, en donde pudieran existir evidencias dispersas en diferentes lugares, o cuando de los datos se establezca que pudo haberse realizado el delito en diferentes lugares de manera secuencial y sucesiva, es que es importante solicitar a los peritos los cuales regularmente son de criminalística de campo y química, quienes se encargaran de realizar peritajes en materia de fotografía forense, levantamiento de indicios y evidencias, así como recolección de manchas, o materiales que sean objeto de identificación de químicos.

Artículo 268. Inspección de personas.

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

EXPLICACIÓN: *En el caso de los actos de molestia como lo es este caso, la autoridad policial que realice estos trabajos debe en todo momento utilizar las reglas para los controles preventivos provisionales, en donde solamente en caso de que haya indicios de que la persona pueda tener dentro de sus ropas algún tipo de objeto relacionado con un hecho ilícito es que resultaría procedente realizarlo. En todo momento debe respetarse derechos fundamentales para realizar este acto.*

En caso de que la persona que se le solicite revisión se negare a ser inspeccionada, se deberá recabar su negativa, y con ello podrá solicitarle al juez de control para que este gire la orden para que se realice dicha inspección.

Artículo 269. Revisión corporal.

Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.

Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

EXPLICACIÓN: La revisión corporal es un acto de investigación necesario que tiene el ministerio público a su alcance, es de suma importancia que estos procedimientos se lleven a cabo bajo los protocolos de actuación que deben emitir las procuradurías para efectos de no vulnerar derechos.

Debe en todo momento realizarse las revisiones corporales por personas del mismo sexo, ello en base a protocolos de trabajo y en todo recabarse el consentimiento informado sobre las acciones que serán realizadas y para qué efectos estas serán utilizadas.

Artículo 270. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas.

Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

El Órgano jurisdiccional al resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga.

En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad estará presente quien ejerza la patria potestad, la

tutela o curatela del sujeto. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público en su calidad de representante social.

En caso de personas inimputables que tengan alguna discapacidad se proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el Órgano jurisdiccional deberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en este artículo.

EXPLICACIÓN: Siempre que la persona a la cual se le está solicitando una muestra se niegue a proporcionar, es que en ese momento nace el derecho del ministerio público ya sea por decisión propia o por petición expresa de la policía para efectos de acudir ante el órgano jurisdiccional y solicitar la autorización para realizar la referida práctica investigativa.

Es de suma importancia establecer que el presente artículo faculta a la representación social a realizar estas tomas de muestras a personas aunque estas no tengan al momento de pretender realizarlas el carácter de imputados, por lo que si la línea de investigación exige realizar este acto para poder esclarecer el hecho puede realizarse. Cuando se acuda al órgano jurisdiccional de cualquier forma deberá de informarse al juez sobre la necesidad de la medida y la justificación de la misma, por lo que si el juez considera que no hay motivo suficiente para realizar la toma o que lo que se pretende encontrar puede ser recabado por otra fuente, puede negarse la misma.

Se tendrán que observar en todo momento los derechos de las personas a las que se le solicite toma de muestras atendiendo a lo que establece el párrafo tercero y cuarto de este artículo.

Por último en el caso de que la muestra pueda desvanecerse por el simple transcurso del tiempo, por ejemplo en caso de que un accidente de tránsito y haya indicios de que el conductor se encontraba en estado de ebriedad, y por ende, pueda salir el alcohol de cuerpo del mismo, es que la representación social deberá actuar rápidamente para lograr recabar la referida muestra.

Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres.

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;

Explicación: Es de suma importancia que el equipo de agentes ministeriales realice estos actos de investigación, ya que en su momento será importante que esta información esté a la mano para médicos legistas y el mismo ministerio público, información que será importante para poder acreditar los hechos.

II. El levantamiento del cadáver;

Explicación: *El equipo de periciales o personal de medicina forense deberá acercarse al lugar de los hechos o el hallazgo para poder en todo momento tomar todas las precauciones y técnicas adecuadas para el traslado del cadáver.*

III. El traslado del cadáver;

Explicación: *El cadáver debe de ser inmediatamente trasladado a medicina forense para que sea practicada la autopsia de ley, la inmediatez de este acto es de suma importancia, ello debido a que es indispensable para la investigación encontrar todos los hallazgos que el cuerpo presente y evitar que desaparezca alguno de ellos.*

IV. La descripción y peritajes correspondientes, o

Explicación: *Es de suma importancia que el ministerio público ordene los peritajes correspondientes al cadáver, ya que muchos hallazgos del cadáver pueden desaparecer rápidamente, como pueden ser hematomas, rasguños, entre otros.*

V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Explicación: *El ministerio público debe de actuar con total responsabilidad al momento de buscar realizar una exhumación de cadáver, la cual de conformidad con lo que establece el mismo artículo 252 de la codificación adjetiva requiere autorización del juez de control para poder ser practicada, en donde deberá justificarse el porqué de su realización.*

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Explicación: *El ministerio público debe en todo momento ser exhaustivo al momento de investigar si las causas de muertes son naturales, mediante todas las fuentes de información que tenga a su alcance, y solo de esa manera podrá ordenar dispensar de la misma.*

Si el cadáver hubiese sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no se podrá incinerar el cadáver.

Explicación: *Este acto de investigación requiere autorización judicial, por lo que habrá que realizar control judicial para tales efectos.*

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

Artículo 272. Peritajes.

Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

Explicación: Como auxiliar del ministerio público en la investigación de los delitos, los peritos deben de atender las peticiones del ministerio público a la hora de realizar peritajes, mismas solicitudes que deberán ser pertinentes al caso concreto.

En base a las técnicas de litigación y formas de incorporación de información al mismo, el perito es quien debe de comparecer ante el tribunal para efectos de que introduzca por voz propia y apoyos visuales lo que de su dictamen se haya concluido.

Artículo 273. Acceso a los indicios.

Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos, o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

Explicación: En base a la doctrina pericial, los peritos para poder realizar sus conclusiones pueden apoyarse de información bibliográfica, entrevistas y cualquier otra fuente de información que ayude a realizar sus conclusiones.

El ministerio público deberá de poner a la vista a los peritos esa información para que pueda generar sus conclusiones.

Artículo 274. Peritaje irreproducible.

Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente, deberá ser notificado por el Ministerio Público al Defensor del imputado, si éste ya se hubiere designado o al Defensor público, para que si lo estima necesario, los peritos de ambas partes, y de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.

La pericial deberá ser admitida como medio de prueba, no obstante que el perito designado por el Defensor del imputado no compareciere a la realización del peritaje, o éste omita designar uno para tal efecto.

Explicación: En el caso de periciales que se consuman por el simple paso del tiempo o al momento de realizar un estudio sobre los mismos, como por ejemplo alguna sustancia química que pueda desvanecerse o que se necesita tomar una muestra de la misma y esta pueda desaparecer por cualquier causa, es que el fiscal debe garantizar el derecho de defensa y notificarle sobre esta situación para efectos de que este mismo pueda designar peritos y que se pueda generar opinión o pericial diversa sobre el mismo objeto o sustancia.

El hecho de que el fiscal omita este punto incidirá directamente en el derecho de defensa.

Artículo 275. Peritajes especiales.

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo.

Explicación: Los tratados internacionales y el desarrollo legislativo ha venido fortaleciendo de manera considerable los derechos de las víctimas, y más aún cuando se trata de delitos sexuales.

La no revictimización incluye precisamente que la persona agredida no se le haga revivir más que lo necesario el evento ocurrido, sesiones innecesarias en los ministerios públicos o burocratización de los mismos, que impidan que la víctima supere lo más rápido posible los eventos vividos.

Artículo 276. Aportación de comunicaciones entre particulares.

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere este Código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Explicación: El artículo 16 constitucional en su doceavo párrafo regula la intervención de las comunicaciones privadas.

Para efectos del proceso penal, es legal y procedente que cualquiera de las partes, o inclusive un testigo aporte comunicaciones al proceso, tomando como ejemplo la víctima entregando a la fiscalía su celular en el cual por medio de la aplicación de WhatsApp recibió las amenazas de muerte de quien acusa de homicidio en grado de tentativa.

Sin embargo, como todos los derechos y libertades, existen limitaciones, por lo que deberá solamente aportarse la información que se encuentre relacionada con los hechos delictivos.

Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas.

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.

Explicación: El reconocimiento de personas se realiza de la siguiente manera:

El ministerio público buscará a personas que tengan características físicas similares al imputado, y posteriormente se utilizará una cámara de Gesell para efectos de colocar a las personas y señalar a la persona imputada.

El ministerio público, que no deberá ser quien lleva la investigación deberá notificar a la defensa del imputado para efectos de que esté presente y se verifique que se lleve a cabo este acto de investigación con respeto a las formalidades del proceso.

El acto de investigación deberá realizarse de manera secuencial, es decir que deberán encontrarse todas las personas a la vez para ser reconocidas, y no de manera simultánea, es decir, pasando de uno por uno.

Deben de activarse los protocolos necesarios para el caso de víctimas de secuestro, violación y trata de personas, así como a menores de edad, ello para efectos de evitar alguna revictimización emocional, en razón a los efectos que puede ocasionar el ver de nueva cuenta al imputado.

Artículo 278. Pluralidad de reconocimientos.

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado sin que se comuniquen entre ellas. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Explicación: Las reglas para el reconocimiento de personas se llevarán a cabo una por una siguiendo las reglas explicadas en el artículo anterior.

En caso de que se deban reconocer a más partícipes del hecho, podrá realizarse dentro de un solo acto el reconocimiento de todas las personas, pero la defensa podrá manifestar su punto de vista para efectos de verificar si no se trastoca el derecho de defensa.

Artículo 279. Identificación por fotografía.

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.

Artículo 280. Reconocimiento del objeto.

Antes del reconocimiento de un objeto, quien realice la diligencia deberá proceder a su descripción. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

Explicación: En materia de técnicas de litigación la forma de incorporar un objeto a audiencia o juicio y posteriormente utilizar para seguir desahogando el testimonio es precisamente bajo las reglas que señala este artículo.

Es por ello que primeramente el testigo debe describir cuales son las características del objeto, con ello podrá hacer ver al tribunal que conoce el objeto por haberlo percibido previamente, describir sus características, color, tamaño, entre otros.

Y por último, se le pondrá a la vista a la persona el objeto para efectos de que afirme si se trata del mismo objeto que tienen relación con los hechos, explicara por qué lo reconoce, y a partir de ese momento se ingresara el objeto a audiencia o juicio para efectos de que el testigo siga desarrollando su testimonio.

Artículo 281. Otros reconocimientos.

Cuando se deban reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Artículo 282. Solicitud de orden de cateo.

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresarán el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehender y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

Artículo 283. Resolución que ordena el cateo.

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

- I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;

III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehender o los objetos que se buscan;

IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y

V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo. La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido. Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutiveos de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Artículo 284. Negativa del cateo.

En caso de que el Juez de control niegue la orden, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Artículo 285. Medidas de vigilancia.

Aún antes de que el Juez de control competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia o cualquiera otra que no requiera control judicial, que estime conveniente para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto del cateo.

Artículo 286. Cateo en residencia u oficinas públicas.

Para la práctica de un cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de los tres órdenes de gobierno o en su caso organismos constitucionales autónomos, la Policía o el Ministerio Público recabarán la autorización correspondiente en los términos previstos en este Código.

Artículo 287. Cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano.

Cuando tenga que practicarse un cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano se observarán además las disposiciones previstas en los Tratados, las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 288. Formalidades del cateo.

Será entregada una copia de los puntos resolutiveos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutiveos que autoriza el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.

Artículo 289. Descubrimiento de un delito diverso.

Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el nuevo delito, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia y se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial.

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo. En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informar dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificar la. Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constan detalladamente en el acta que al efecto se levantó.

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas.

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido. También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público. Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.

Explicación: La única manera de poder intervenir las comunicaciones es acudiendo con el juez federal para solicitarle la autorización para efectos de poder intervenir alguna comunicación, en donde se deberá ser claro que comunicación se pretende intervenir, qué es lo que se pretende encontrar y por qué se quiere realizar.

El artículo 16 constitucional es el que protege la libertad e inviolabilidad de las comunicaciones.

Regularmente se solicita intervención de comunicaciones para efectos de intervenir llamadas telefónicas, aunque también puede darse que se le solicite a la empresa de telecomunicaciones que entregue información sobre las llamadas que fueron realizadas por la persona intervenida y el lugar de donde fueron realizadas, la llamada “sábana de llamadas”. Por otra parte pueden entregarse también.

Es importante recordar que si alguno de las partes es propietario de algún objeto que guarde la comunicación que desea ser intervenida, por ejemplo la víctima, y esta última la entrega de manera voluntaria al ministerio público, deja de haber necesidad de solicitar intervención judicial, ya que uno de los intervinientes de la comunicación reveló la información lo cual es legal.

Artículo 292. Requisitos de la solicitud.

La solicitud de intervención deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionaria del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Explicación: Este artículo está dirigido al ministerio público, ya que señala los requisitos que tienen que cubrirse a la hora de solicitarle al órgano judicial intervenir la comunicación. Es imprescindible establecer con claridad cada uno de los puntos señalados en el artículo.

Artículo 293. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas.

En la autorización, el Juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

Explicación: como toda resolución judicial, el juez en todo momento deberá detallar de manera minuciosa el tipo de intervención y cómo será intervenida la comunicación privada, así como las formas en que esta será realizada. En todo momento las concesionarias telefónicas tienen la obligación de proporcionar los recursos que estén a su alcance para efectos de poder intervenir las comunicaciones.

Artículo 294. Objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor.

El Juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

Explicación: Las comunicaciones comprende en sentido amplio cualquier forma de establecer un diálogo con un tercero, es por eso que este artículo establece de manera clara todas las formas de comunicación que deben de entenderse como una comunicación.

Se establece una prohibición expresa en relación a ciertas áreas del derecho en donde no podrá intervenir las comunicaciones. En caso de que el ministerio público incumpla o se exceda con los efectos de las comunicaciones, el juez podrá revocar total o parcialmente la orden emitida.

Artículo 295. Conocimiento de delitos diversos.

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Artículo 296. Ampliación de la intervención a otros sujetos.

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público competente presentará al propio Juez de control la solicitud respectiva.

Artículo 297. Registro de las intervenciones.

Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito que intervenga, a efecto de que aquella pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala este Código.

Artículo 298. Registro.

El registro a que se refiere el artículo anterior contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se enumeran progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

Artículo 299. Conclusión de la intervención.

Al concluir la intervención, la Policía o el perito, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al Juez de control.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 300. Destrucción de los registros.

El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.

Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstas rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el Ministerio Público decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

Artículo 301. Colaboración con la autoridad.

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas

El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

Explicación: Los concesionarios (como Telcel, movistar) deberán en primer momento colaborar con las autoridades judiciales y ministeriales otorgando toda la información que le sea solicitada para efectos de cooperar con el esclarecimiento de los hechos.

Es común que soliciten las autoridades investigadoras información como la llamada sábana de llamadas (información que señala en que antena se conectó el investigado de un delito al momento de hacer una llamada telefónica en algún tiempo en concreto), o el propietario de una línea telefónica, entre otros.

Además los concesionarios deben de tener la infraestructura adecuada para poder dar estos servicios y apoyar en estas colaboraciones, por lo que en caso de no contar con el mismo o no cumplir con los mandatos de las autoridades, podrían inclusive incurrir en delitos por estas acciones.

Artículo 302. Deber de secrecía.

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

Explicación: El deber de secrecía se extiende a las partes del proceso (ministerio público, defensa, juzgador), así como a las concesionarias del mismo (Telcel, movistar), por el cual se encuentran obligados a no divulgar la información a la que hayan tenido acceso a terceros ajenos al proceso, a la opinión pública, entre otros.

La violación a este principio podría generar que esta información pudiera viciar de ilicitud y perder su eficacia al buscar probar los hechos investigados.

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados.

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos

conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público. Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.

Cuando el Juez de control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Explicación: La localización geográfica en tiempo real significa prácticamente intervenir el teléfono móvil o cualquier dispositivo de comunicación para efectos de localizar en qué parte se encuentra, con las coordenadas y demás datos de localización de dispositivos móviles.

La entrega de datos conservados en teléfonos, aplicaciones y otros significa entregar la información con la que cuenta un proveedor de comunicaciones o aplicaciones como

podiera ser el propietario de una línea telefónica o una empresa como Google , en el caso de proveedor de comunicaciones ,las llamadas realizadas desde este número telefónico, y en caso de aplicaciones como WhatsApp, la entrega de las conversaciones ahí realizadas (que cabe mencionar que aunque se borren se quedan registradas en los dispositivos de almacenamiento de la empresa).

Ahora bien, para efectos didácticos, este artículo reglamenta lo siguiente:

- 1. El fiscal del ministerio público podrá solicitarle al Juez que intervenga las comunicaciones señaladas en la parte de arriba.**
- 2. El fiscal sólo podrá utilizar la información que sea necesaria para investigar los delitos en mención.**
- 3. En caso que se haya obtenido información adicional a la que tenga que ver con el delito, por ejemplo, que se haya solicitado analizar un celular para extraer las conversaciones de WhatsApp, pero que a la hora de extraer esas conversaciones se haya obtenido información adicional como pudiera ser pláticas entre el imputado y su novia de índole personal o sexual, en este caso deberá ser esta información destruida al no constituir información necesaria para esclarecer los hechos investigados, y por otra parte, garantizar el derecho a la privacidad de las comunicaciones entre las partes.**

En la solicitud que realice el ministerio público al juez deberá establecerse de manera clara que equipo de comunicación se va a intervenir, y por qué la necesidad de hacerlo, justificando con el juez si en ese celular hay una conversación de WhatsApp, un audio o un video que sirva para poder esclarecer los hechos, utilizando estos ejemplos para efectos prácticos.

De manera excepcional el fiscal general o el servidor público que él designe podrá solicitar directamente al proveedor de telecomunicaciones (Telcel, movistar, totalplay, Google, Facebook) que envíe los datos conservados los cuales ellos tengan a su poder, esta causa de excepción se dará cuando peligre la vida de la víctima o alguna persona relacionada con los hechos investigados, así como hechos de delincuencia organizada, extorsión o secuestro, ello evidentemente ante la necesidad de actuación inmediata por parte de la fiscalía para evitar daños irreversibles como la pérdida de la vida de la víctima o alguna persona relacionada con los hechos.

Después de que se haya realizado la actividad anterior, el fiscal deberá de informarle al juez como llevó a cabo esta solicitud y la información que recibió por parte de los proveedores de telecomunicaciones, para con ello ratificar total o parcialmente la información que fue recibida y con ello decidir conforme a derecho lo procedente, por lo que si se diera el supuesto en el cual juez no diera su visto bueno en razón a la información que se solicitó y se obtuvo sin su previo permiso, es que esta información no podrá ser utilizada para efectos de incorporar en el procedimiento penal.

CAPÍTULO III. PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 304. Prueba anticipada.

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el Juez de control

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Explicación: El desahogo de la prueba anticipada es una forma de desahogo excepcional a la regla general en donde evidentemente el medio de prueba debe comparecer a la audiencia de juicio, la cual se dará por las siguientes razones generalmente

a) en caso de los testigos: Es muy probable que un testigo tengo por ejemplo una enfermedad terminal diagnosticada y el proveedor de salud estime un tiempo de vida para el testigo de 4 meses.

Bajo este supuesto el oferente de la prueba debe de realizar un análisis de los tiempos que durará el proceso, en donde en caso de llegar a la conclusión de que el medio de prueba, es decir, la persona que debe acudir a juicio a rendir su testimonio, probablemente pierda la vida para esos momentos, es que bajo ese contexto debe de solicitar la audiencia para que se desahogue la prueba anticipada.

b) En caso de los peritos: Acontecen las mismos supuestos que en el caso de los testigos, sin embargo en este caso es importante también hacer alusión a lo que establece la fracción III de este artículo, ya que a la hora de que el perito vaya a rendir su testimonio puede ser que tenga que apoyarse necesariamente de algún indicio que utilizo para efectos de explicar de mejor manera sus conclusiones, ya sea porque se trata de algún elemento químico que se consume, o alguna otra circunstancia de este tipo.

Bajo cualquier coyuntura, quien solicite la audiencia debe de justificar la extrema necesidad de que se desahogue el medio de prueba antes de juicio, en donde el juez de control previo debate entre las partes deberá resolver sobre la procedencia o no de la medida excepcional.

Es importante recordar que en caso de ser aprobado el desahogo de prueba anticipada, ésta se regirá por las reglas del juicio, es decir el oferente interrogará, la contraparte conainterroga, y así sucesivamente respetando las técnicas de litigación, ello para

efectos de que la misma pase por la intermediación y contradicción correspondiente y esta a su vez pueda ser valorada en juicio oral como si así hubiera sido.

Artículo 305. Procedimiento para prueba anticipada.

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querrela o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia.

En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un Defensor público para que intervenga en la audiencia.

Explicación: La particularidad que existe en el procedimiento para solicitar prueba anticipada es que puede solicitarse desde que se presenta la denuncia o querrela.

Y es que aunque el asunto no se encuentre judicializado, o dicho de otra manera, se le dé conocimiento al juez sobre la existencia del mismo, pueda darse la situación en donde sea de suma importancia desahogar un testigo de manera inmediata, por su situación de salud, o inclusive su situación mental, situaciones en donde podrá utilizarse esta medida especial de manera inmediata.

Artículo 306. Registro y conservación de la prueba anticipada.

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control.

Explicación: La prueba anticipada se llevará a cabo mediante una audiencia similar a cualquier otra, en donde el testigo será interrogado y contrainterrogado, todo esto será videograbado.

Puede darse el caso en que por ejemplo, una persona diagnosticada con alguna enfermedad terminal, por ejemplo con cáncer haya rendido su testimonio mediante la

figura de prueba anticipada, evidentemente por la falta de certeza de que fuera a estar con vida para el momento en que el juicio tenga que desahogarse.

En caso de que por error médico en el diagnóstico, o cualquier causa, el cáncer haya desaparecido, ello significa a su vez que podrá acudir a juicio, es por ello que ante un caso de este tipo, la prueba anticipada ya no tendrá razón de ser y tendrá que acudir la persona a desahogar su testimonio en juicio.

TÍTULO VI. AUDIENCIA INICIAL

Artículo 307. Audiencia inicial.

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Explicación: La audiencia inicial será la primera ocasión en que la persona que está siendo señalada por la fiscalía como responsable por un delito para efectos de que comparezca ante sede judicial para formalizar el proceso penal

Recordemos que no necesariamente la audiencia inicial es la primera audiencia que se celebra dentro del procedimiento ordinario penal, ya que puede haberse celebrado previamente audiencia para solicitar orden de aprehensión o alguna actuación en la investigación que requiera autorización previa del juez de control de conformidad con lo establecido en el numeral 252 de la codificación adjetiva.

Como causa de excepción pudiera realizarse una audiencia previa a la inicial en donde estuviera presente el imputado la cual es el caso en que en el que la fiscalía mantiene detenido a un imputado por un supuesto de flagrancia delictiva y se busca obtener una muestra sobre el cuerpo del imputado y este no diera su consentimiento para el mismo, en esta excepcionalidad, habría que solicitar al juez de control auxilio judicial para efectos que este último gire la orden para obtener la muestra que se busca para efectos de realizar la investigación ministerial.

Artículo 308. Control de legalidad de la detención.

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificando en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.

EXPLICACIÓN: Es importante señalar que la audiencia para ratificar la legalidad de la detención previamente calificada por la representación social tiene la única finalidad de que el juez verifique si la valoración previamente hecha por el ministerio público se ajusta a los parámetros legales establecidos en el artículo 146 de esta misma codificación.

La representación social no se encuentra obligada a solicitar la referida audiencia para ratificar la detención, entendamos que ello es solo una forma de conducir al imputado a proceso. Si se actualiza el caso de que la detención no fue apegada a derecho, es que la fiscalía respetando la legalidad del proceso debe de optar por dejar en libertad a la persona detenida.

Otro de los supuestos que pueden ocurrir es que al plazo máximo que pueda tener retenido el ministerio público a la persona detenida, los cuales son en este caso 48 horas, es que en base al principio y deber de objetividad que debe obligatoriamente observar tome la decisión de dejar en libertad al imputado, ello sin perjuicio de que posteriormente pueda conducirse a imputado a proceso ya sea mediante citatorio u orden de aprehensión.

El control de la detención iniciara con la exposición del fiscal sobre las circunstancias en las que ocurrió la detención, es importante asentar que el objeto de esta es precisamente verificar si las circunstancias de detención se ajustan a la legalidad del numeral 146 de este código, no se abrirá debate sobre asuntos de fondo como por ejemplo si la persona detenida cometió el delito o si de lo que se imputa a la persona efectivamente cumple con los elementos que exige el tipo penal en comento.

Después de iniciada la audiencia para resolver este punto, si la fiscalía no se presenta después de un receso de una hora, el juez de control debe dejar en libertad al imputado. Recordemos que las formalidades del procedimiento y la legalidad se encuentran plasmadas en el numeral 14 constitucional, por lo que haciendo un no puede mantener retenido el juez de control al imputado sin que se le haya formulado imputación.

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará

la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el Asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhorta para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionó si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.

EXPLICACIÓN: Las reglas de este artículo aplican cuando al imputado se le haya cumplimentado una orden de aprehensión o se haya decretado de legal su detención.

La formulación de imputación debe de formularla el fiscal en segunda persona, hablándole directamente al imputado y explicando los hechos por los cuales se le está investigando.

Después de que es formulada la imputación, la fiscalía debe inmediatamente solicitar la vinculación a proceso al imputado. Si el imputado o su defensor soliciten después de haber formulado imputación el plazo de 72 o 144 horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, es que cualquier de las partes, ya sea la víctima u ofendido, el asesor victimal o el representante social deberá solicitar que se debate sobre medidas cautelares en caso de que se pretenda solicitar imponerlas. Es importante sostener que las medidas cautelares no necesariamente tienen que ser impuestas, ya que estas buscan precisamente asegurar la presencia del imputado a proceso, garantizar la seguridad de víctimas, ofendidos o testigos así como evitar que el imputado realice acciones con la finalidad de obstaculizar el proceso y hacer más difícil la labor de investigación del fiscal como por ejemplo destruir u ocultar pruebas.

Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad.

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

Explicación: El procedimiento en este caso para las personas que se les cita para formular imputación se da en el siguiente sentido.

El ministerio público solicitó al juez de control ya sea mediante el sistema informático o mediante escrito depositado ante el poder judicial solicitud para formular imputación mediante cita, en este caso la representación social debe de incluir en la formulación los datos de identificación del imputado para que el órgano judicial pueda preparar la audiencia realizando las notificaciones correspondientes.

En el caso de que preparada la audiencia inicial y llegada la fecha para el desahogo de la misma no se presente el imputado a la misma se verificará en ese momento si la notificación fue realizada de manera legal, por lo que el juez de control le dará el uso de la voz a las partes para que expresen lo que a sus intereses convengan.

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación.

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habersele dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

EXPLICACIÓN: En este punto el fiscal hará una exposición del hecho delictivo realizando comunicación en segunda persona hacia el imputado.

Es importante señalar que la formulación de imputación es un acto procedimental que no puede subsistir sin la presencia del imputado, por lo que si este no se encuentra dentro de la sala de audiencia por cualquier motivo, esta no puede llevarse a cabo, ya que debe de estar presente y el juez debe verificar que ha entendido cada uno de los hechos que se le imputan, así como su grado de autoría, participación y a criterio del fiscal la subsunción del hecho con la ley penal.

Artículo 312. Oportunidad para declarar.

Formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán

recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

EXPLICACIÓN: El imputado tiene en todo momento el derecho de declarar sobre los hechos por los cuales se le está acusando, por lo que si es que decide hacerlo debe de pasar al estrado a que sea interrogado por la defensa conforme a las técnicas de litigación.

Es importante señalar que al ser un derecho constitucional el derecho del imputado a declarar o a guardar silencio como bien lo señala el artículo 20, apartado B, fracción II, es entonces, por excepción que el fiscal no puede ofrecer al imputado para que rinda su declaración, es por ello que siempre el fiscal podrá confrontar el dicho del imputado a manera de contrainterrogatorio, esto siempre y cuando el imputado acepte declarar conforme a los hechos.

Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso.

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionara al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifiesto su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

Explicación: Inmediatamente después de que el imputado haya manifestado su deseo de declarar o no hacerlo es que debe el ministerio público solicitar la vinculación a proceso, este es el momento en que el imputado puede decidir si en ese momento se resuelve sobre la misma, o si es su deseo que se resuelva en 72 o 144 horas, siendo esta decisión exclusiva del imputado, ya que en base a las formalidades del proceso la fiscalía no tiene la facultad de solicitar esta ampliación, ya que lo mismo causaría perjuicio al imputado, y más aún si se solicitara prisión preventiva en su contra, esto con base en el artículo 19 constitucional en su cuarto párrafo.

Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación.

El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.

EXPLICACIÓN: En base al principio de contradicción y al derecho de ejercer una defensa técnica ofertando pruebas para sustentar una antítesis a las afirmaciones fiscales, el defensor y el imputado pueden incorporar datos de prueba para conseguir los resultados esperados.

La ley establece un término de hasta 48 horas previas a la celebración de la audiencia de continuación para poder solicitar el auxilio judicial para efectos de allegarse de pruebas que puedan contribuir a la defensa. Es importante manifestar que aunque la defensa tenga la capacidad para poder presentar sus propios testigos, resulta estratégico y conveniente solicitar el auxilio judicial ya que en caso de incomparecencia de los mismos el juez de control puede hacer uso de los medios de apremio para lograr la comparecencia del citado.

Ahora bien, según lo señalado en el segundo párrafo de este artículo, solo pueden desahogarse medios de prueba (que el testigo suba al estrado y se someta a examen y contra examen) solo cuando se trate de medidas cautelares de carácter personal, es decir las señaladas en la fracción I, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI; XII, XIII, y XIV) los cuales son prácticamente todas.

Algunos jueces han optado por interpretar esto de la siguiente manera, solo cuando el imputado se le haya solicitado medida cautelar de prisión preventiva oficiosa o justificada es cuando podrá desahogar medios de prueba, en caso contrario, es decir, cuando no esté sometido a prisión preventiva, deberá la defensa del imputado aportar los registros con los que cuente (entrevistas, periciales) y entregarlos al ministerio público, para que esté a su vez los ingrese como dato de prueba a la carpeta de investigación.

Por último, estos datos deberán ser leídos por la defensa en la audiencia de continuación de audiencia inicial.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial.

La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.

EXPLICACIÓN: Los medios de prueba que sean presentados por la defensa tendrán que ser desahogados con las reglas del juicio oral, es decir, en caso de buscar incorporar información por medio de testigos o peritos, tendrán que ser presentada la fuente de la prueba, para que a su vez, ellos declaren sobre lo que conocen del hecho, o en caso de peritos, las conclusiones a las que arribaron, reglas que habrá que observar en caso de que el imputado se encuentre cautelado con alguna medida cautelar de carácter personal.

En caso contrario la continuación de la audiencia inicial, deberá empezar con la exposición de los datos de prueba por parte de la defensa, ello toda vez que debido a una jurisprudencia de reciente publicación, los datos de prueba ofrecidos por el ministerio público deberán ser expuestos antes de que termine la audiencia inicial.

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

Explicación: Recordemos que este es el requisito procesal consistente en la acción comunicativa que realiza el agente del ministerio público al imputado y en donde le indica que se está realizando una investigación en su contra, la clasificación típica de ese hecho, el grado de participación y autoría y las personas que declaran en contra.

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

Explicación: De igual manera el juez de control al terminar el ministerio público de formular imputación, deberá preguntarle al imputado si es su deseo declarar, al momento de hacerle saber ese derecho y que el imputado tome su decisión de hacerlo o no hacerlo, se cumple con este punto.

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenden datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permiten suponerlo, y

Explicación: *En razón a esta fracción es importante señalar que para efectos de acreditar que se haya cometido un hecho que la ley señale como delito se aplica regularmente un test de racionalidad el cual se agregara a la presente explicación.*

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

En este punto es importante verificar los supuestos establecidos en el numeral 485 de esta ley en donde se enumeran las causas excluyentes de delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Explicación: *Después de dictado el auto de vinculación a proceso no podrá variar el hecho porqué el cual se hubiere dictado, aun cuando pudiera variar la calificación jurídica, ello debido a que la variación caprichosa del hecho, que además de ilegal, afectaría el derecho de la defensa de crear una teoría del caso congruente con los hechos que se imputan.*

Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso.

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

I. Los datos personales del imputado;

Como requisito procesal para crear certeza jurídica e identidad procesal en razón a la persona que se está procesando, es de suma importancia que el auto de vinculación a proceso se establezcan los datos del imputado

II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

Los jueces en todo momento están obligados a fundamentar y motivar sus decisiones, como bien los obliga el numeral 134 fracción I de esta misma ley, en donde tienen que realizar un ejercicio objetivo señalando los datos de prueba aportados por las partes, y en su caso el desahogo de las mismas, analizando de manera detallada la información incorporada a audiencia y tomando una decisión con entera objetividad y libre de estereotipos.

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

Esta fracción es de suma importancia, ya que el hecho por el que se haya imputado y vinculado a proceso, independientemente se otorgue una clasificación jurídica distinta en un futuro será el que rija durante todo el transcurso del proceso, dando certeza al imputado sobre qué hecho es el que se le imputa y cómo crear en conjunto con su defensor la estrategia defensiva para hacer frente a la acusación.

Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso.

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

EXPLICACIÓN: *En caso de que el juez considere que se han satisfecho los requisitos para poder decretar auto de vinculación a proceso tendrá esto como consecuencia que se inicie la etapa de investigación formalizada, además de las determinaciones que pueden tomarse en relación a los hechos delictivos que se seguirán.*

Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso.

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocar las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

EXPLICACIÓN: *El auto de no vinculación a proceso tiene la consecuencia jurídica que la investigación regresa a la etapa de investigación desformalizada, en donde el ministerio público podrá recabar nuevos datos de prueba para efectos de poder volver a formular imputación.*

Artículo 320. Valor de las actuaciones.

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

Explicación: *En audiencia de juicio será distinta la forma en que el fiscal incorporará la información relevante para acreditar su teoría fiscal, ya no será por medio de datos de investigación, que se trata precisamente de los registros con los que cuenta, las entrevistas tomadas, fotografías, los informes periciales, entre otros datos de prueba que pueda, sino que deberá de desahogar el medio de prueba observando en todo momentos los principios de inmediación y contradicción, es decir, los testigos, peritos, testigos expertos y demás personas que tengan que aportar información relevante al hecho, deberán comparecer a juicio y hablar de viva voz sobre lo que conocen.*

En caso de procedimiento abreviado, los antecedentes de investigación podrán ser valorados aunque deberán ser de nueva cuenta expuestos para efectos de que el juez pueda fundamentar la sentencia

Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria.

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

EXPLICACION: El plazo de investigación complementaria tiene la finalidad de que la fiscalía pueda recabar la totalidad de datos y medios de prueba necesarios para poder acreditar fehacientemente los elementos del delito, es decir, sus elementos objetivos, subjetivos y normativos, y por otro lado la plena responsabilidad del acusado.

Este plazo judicial también es utilizado por parte de la defensa para poder acreditar su teoría y las proposiciones fácticas que pretenda acreditar en juicio.

En caso de que el ministerio público tenga la finalidad de cerrar la investigación antes del cierre ya establecido previamente por el juez, este tendrá que solicitarlo y justificar la necesidad de la medida, en donde el defensor y el imputado tendrá derecho a oponerse en caso de que considere se estén vulnerando derechos del mismo con esta posible resolución judicial.

Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria.

De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.

EXPLICACIÓN: El ministerio público tiene la finalidad de poder solicitar que se amplíe el plazo de investigación complementaria que haya solicitado, siempre y cuando este no exceda los límites establecidos en el numeral 321 de esta ley.

En materia procesal, el juez debe de ser sumamente estricto en analizar de manera objetiva el motivo que origina la ampliación del plazo, y si esta petición efectivamente se soporta en nuevos elementos de prueba que pudiere haber surgido a lo largo de la investigación complementaria y que por cuestiones de imposibilidad material no pudieron llevarse a cabo dentro de los plazos establecidos. Sin duda lo que debe de evitarse es que estos plazos se prolongan por inactividad injustificada de la fiscalía, lo cual si perjudica a todas luces los derechos de la víctima y el imputado, quienes de manera común cuentan con el derecho a una justicia pronta y expedita dentro de los plazos establecidos dentro de la ley.

Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.

Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo apercibe para que proceda a tal cierre.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.

Explicación: Invariablemente el plazo de investigación complementaria tiene un máximo establecido por la ley, el cual es el de 6 meses, en este caso cuando sean delitos cuya pena máxima exceda de dos años.

Este plazo de investigación es solicitado por el ministerio público y en su momento ratificado por el defensor, al menos que la defensa considere que necesita más tiempo para generar en su defensa, o en caso contrario, que el ministerio público se está excediendo en el plazo solicitado por no haber justificación razonable del tiempo solicitado con los actos de investigación pendientes de revisar.

En la práctica no sucede regularmente que el ministerio público notifique a la defensa que ha cerrado el plazo de investigación, por lo que es importante más que nada estar pendiente que durante el plazo de 15 días posteriores al cierre de investigación el ministerio público cumpla con alguna de las obligaciones establecidas en el 324.

Si alguna de las partes necesita más plazo para efectos de seguir realizando actos de investigación, es necesario solicitarle al juez de control la prórroga justificada del plazo, es importante recordar que solo es justificada aquella que señala actos de investigación ciertos a realizar que haya nacido de información incorporada al proceso.

Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria.

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o
- III. Formular acusación.

EXPLICACIÓN: La fiscalía como bien refiere este artículo tiene tres opciones a tomar después de que concluyan los quince días posteriores a que fue cerrada la investigación complementaria, los cuales se mencionan en estas fracciones y dichos puntos son explicados a lo largo de esta obra.

La consecuencia jurídica que surge en caso de que el ministerio público no cumple con su deber de formular acusación en caso de que esta sea su decisión, es precisamente que el juez dicte el sobreseimiento de la presente causa, siempre y cuando suceda además lo que señala el siguiente artículo, y esto llevaría como consecuencia que se diera por terminado el proceso penal con sentencia absolutoria para el imputado.

Esto seguramente desencadenaría responsabilidad tanto administrativas como penales al agente del ministerio público que estuviera a cargo de la causa penal.

Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo.

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días. Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.

EXPLICACIÓN: Después de transcurrido el término de quince días sin que el fiscal del ministerio público haya cumplido con su obligación procesal de dar cumplimiento a lo que establece el artículo anterior, se le otorgará un plazo adicional de quince días después de que el juez de control le haya dado vista al procurador para efectos de que la fiscalía cumpla con su obligación, en caso de que persistiendo esta situación y pasando los quince días, el ministerio público no cumpla con la obligación, el juez de oficio citará a audiencia para sobreseer la causa penal.

Artículo 326. Peticiones diversas a la acusación.

Cuando únicamente se formulen peticiones diversas a la acusación del Ministerio Público, el Juez de control resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar audiencia, en cuyo caso convocará a las partes.

EXPLICACIÓN: En este punto, lo que el juez de control debe de observar es que las peticiones de las partes sean solicitudes que solo requieran trámite del mismo, y que no haya necesidad de convocar a audiencia para tales efectos, en donde como se señala, este resolverá sin resolver ninguna cuestión de fondo. Solamente en caso de que se considere que para tales efectos haya la necesidad de convocar a audiencia por considerar que trastoca algún derecho de la parte contraria, es que la agendará para dar entrada a la misma.

Artículo 327. Sobreseimiento.

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

I. El hecho no se cometió;

En este punto se debe de acreditar que el hecho por el cual se imputó no se llevó a cabo, por aparecer nuevos elementos de prueba claros y consistentes que lleven a esa conclusión.

II. El hecho cometido no constituye delito;

En esta fracción se acredita que efectivamente sí existió un hecho y que se trata del cual fue materia de imputación, sin embargo, este hecho en base a un análisis objetivo lleva a la determinación de que tiene las características de ser atípico, es decir, que no reúne los elementos del tipo para que sea penalmente relevante.

III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

La palabra “claramente” establecida en esta fracción tiene gran relevancia para efectos de solicitar el sobreseimiento, ya que no debe haber dudas sobre la inocencia o no participación del imputado en los hechos que aun pudiendo estos constituir un delito no son imputables a la persona que está siendo procesada.

El ministerio público tiene la obligación de actuar con entera objetividad en caso de que sí existen elementos claros que lleven a esta conclusión.

IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

En este caso habría que acreditar que se actualiza alguna causa de justificación o de inculpabilidad que no tornará antijurídica su acción. Pudiera también surgir en este punto que se acreditará que la persona que está siendo juzgada no cuenta con edad para cometer hechos penalmente relevantes o que la persona contará con fuero.

V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

Esta fracción sólo habilita al ministerio público para poder ejercerla, al cumplir con su obligación de objetividad y considerar que no hay elementos suficientes para soportar la acusación.

VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

Pudiera darse el caso de que la acción penal se extinga por haber concurrido una causa de extinción de la acción penal, como por ejemplo el perdón de la víctima u ofendido, la aplicación de un criterio de oportunidad o cualquier otra de las que marca este mismo ordenamiento el cual será explicado en ese mismo artículo.

VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;

En caso de que por reforma o ley el hecho penalmente relevante ya no sea considerado como delito, es que deberá de inmediato causar sobreseimiento la causa penal, como por ejemplo ha sucedido que la difamación y calumnias han dejado de ser delitos si no en todos los estados en la mayoría de estos.

VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;

En base al principio “Non bis in idem” se encuentra estrictamente prohibido juzgar a una persona por los mismos hechos suscitados, aún se hubiera dictado sentencia absolutoria a favor del imputado.

IX. Muerte del imputado, o

Toda vez que por ley se encuentra prohibido transferir o heredar la responsabilidad penal a persona alguna, en caso de que el imputado muriera deberá de decretarse el sobreseimiento de la causa penal, lo cual llevará como consecuencia que no haya delito por perseguir.

En relación a la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, en caso de que esta no haya sido cubierta al momento del fallecimiento del imputado, podrá acceder, mediante el procedimiento administrativo correspondiente al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral para que este subrogue el daño causado a la víctima y sea cubierto.

X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

Artículo 328. Efectos del sobreseimiento.

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

EXPLICACIÓN: Los efectos de esta resolución judicial son absolutos, por lo que pierde la representación social la facultad de poder iniciar acción penal por los mismos hechos.

Artículo 329. Sobreseimiento total o parcial.

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiera aquél.

EXPLICACIÓN: En el transcurso de la investigación puede surgir la particularidad de que se demuestre que alguna de las personas imputadas sea candidata a sobreseimiento en razón solamente a su responsabilidad, por cualquiera de las causas establecidas en el artículo previo, en este caso se citará a audiencia sólo en razón a lo que corresponde a estas personas, y el proceso seguirá por aquellos otros que no hayan sido beneficiados con esta resolución.

Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento.

El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

EXPLICACIÓN: *El juez tiene la facultad en esta solicitud de decretar el sobreseimiento por otra situación aún esta no haya sido señalada en los alegatos de las partes, siempre que de la información incorporada se haga evidente que se actualiza hipótesis distinta.*

En caso de que la víctima u ofendido ya sea por voz propia o acompañado de su asesor victimal se oponen a la resolución planteada deberá de argumentar los puntos jurídicos en donde descansa su petición, es importante señalar que debe de enfocarse en argumentar en base a la fracción que según las partes se actualiza el sobreseimiento.

Artículo 331. Suspensión del proceso.

El Juez de control competente decretará la suspensión del proceso cuando:

I. Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;

En base a lo establecido en el numeral 141 cuarto párrafo de este código si el imputado sin causa justificada no comparece a una citación judicial, se fugue del establecimiento donde estaba detenido o se ausente del domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo, es que se declarara la sustracción de la acción de la justicia.

II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;

III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o

De igual manera es importante manifestar que esta situación debe de encontrarse acreditada de manera clara por el respectivo perito en materia médica y psicológica que acredite tal circunstancia.

IV. En los demás casos que la ley señale.

Artículo 332. Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión.

A solicitud del Ministerio Público o de cualquiera de los que intervienen en el proceso, el Juez de control podrá decretar la reapertura del mismo cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

EXPLICACIÓN: *Cuando alguna de las causas señaladas en las partes de arriba haya terminado, ya sea porque se le haya cumplimentado una orden de aprehensión a el imputado, porque haya regresado la lucidez, o se haya recabado el requisito procesal para*

continuar con el proceso, esta misma se apertura y correrán de nueva cuenta los plazos procesales.

Artículo 333. Reapertura de la investigación.

Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado.

Si el Juez de control aceptara la solicitud de las partes, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez.

No procederá la solicitud de llevar a cabo actos de investigación que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren impertinentes, las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, la investigación sujeta a reapertura se considerará cerrada, o aún antes de ello si se hubieren cumplido las actuaciones que la motivaron, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Explicación: El plazo de investigación complementaria empieza desde el momento en que se es vinculado a proceso y culmina en la fecha que establezca el juez para tales efectos.

Sin embargo la ley establece en el artículo 324 del código nacional de procedimientos penales, un plazo de 15 días para efectos de que el ministerio público cumpla con unas de sus obligaciones, entre ellas presentar acusación.

Dentro de este rango de tiempo, es decir, desde que vence el término de investigación hasta que se presenta acusación, quien haya solicitado al ministerio público desahogo de actos de investigación puede solicitar al juez que se reapertura el mismo, con la finalidad de que se realicen estas investigaciones, con la limitante de que al momento de presentar la acusación fenece esta posibilidad.

TÍTULO VII. ETAPA INTERMEDIA

CAPÍTULO I. OBJETO

Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Explicación: *La etapa intermedia como bien lo refiere el primer párrafo, tiene como finalidad primordial el debate sobre los medios de prueba que por alguna de las razones expresas en el artículo 346 de este código, no deben ingresar al debate en juicio.*

La etapa intermedia escrita nace al momento de que la fiscalía cumple con la obligación de presentar acusación, la cual tiene que ser presentada en los plazos establecidos en el numeral 324 del código, y está culmina al momento de desahogar audiencia intermedia fase oral, la cual, por ende, comienza al momento de que expone oralmente la acusación la fiscalía.

Artículo 335. Contenido de la acusación.

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa

I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;

Explicación: *Es de suma importancia que sean presentados de manera clara estos datos, ya que en primer término, el tribunal debe verificar de que se trate del imputado o los imputados señalados en el auto de vinculación a proceso, y por otro lado, debe de prepararse la futura audiencia intermedia, por lo que es importante realizar las notificaciones correspondientes.*

II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;

Explicación: *De igual manera que lo establecido en la fracción anterior, es de suma importancia establecer la identidad de la víctima u ofendido y su asesor, para verificar que haya identidad entre los establecidos en el auto de vinculación a proceso, y por otro lado, además que puedan realizarse las notificaciones correspondientes.*

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

Explicación: *El hecho que fue señalado en la formulación de imputación deberá ser el que perdure durante toda la secuela del proceso, por lo que el fiscal deberá esforzarse en redactar un hecho que cumpla con los puntos establecidos en esta fracción, ya que esto*

a su vez genera certeza jurídica para el acusado para poder sostener la defensa de manera técnica y adecuada.

Para efectos de que haya congruencia jurídica en el proceso, es de suma importancia este punto.

Los hechos por los cuales se dictó el auto de vinculación a proceso deben ser los mismos, al menos que sean solo detalles periféricos que no causen indefensión al acusado, ya que en caso de así serlo, el acusado o su defensor pudiera señalar este vicio formal.

La clasificación jurídica si puede variar en razón a lo establecido en el auto de vinculación a proceso, sin embargo, en su momento si esto acontece, el juez de control deberá de dar el tiempo necesario para que la defensa prepare su caso, en caso de así solicitarlo.

IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;

En caso de que el delito cuente con alguna modalidad atenuante o agravante, habrá que mencionarlo en el escrito de acusación.

V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;

Explicación: Debe establecerse si el acusado actuó como autor directo, coautor, autor mediato, etc.

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

Explicación: Es de suma importancia fundamentar los artículos que sean aplicables a la conducta típica y a la forma de participación.

VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;

Explicación: Este es el punto toral de la acusación, ya que deberá señalarse de manera basta los medios prueba que se pretendan ofrecer, así como la pertinencia de los mismos.

Testimoniales, periciales, documentales y otros medios de prueba son regularmente los medios de prueba que se ofrecen dentro de la acusación.

VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

Explicación: Debe el fiscal añadir a su acusación el monto de reparación del daño que pretenda solicitar al acusado motivo del delito que se le acusa, y al mismo tiempo, presentar las probanzas con las que pretenda sostenerla.

IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

Explicación: En la acusación se solicitar la pena a imponer, la cual evidentemente deberá encontrarse dentro de los parámetros para la misma y debe de observar con plena objetividad el fiscal los criterios de individualización a la hora de su imposición.

X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

Explicación: La economía procesal alcanza en su vertiente a los acuerdos probatorios, lo cual no es más que un punto de acuerdo entre las partes sobre algún punto de hecho de la teoría del caso que no pretenda ser debatida.

Si no existe acuerdo entre las partes a que se establezcan estos acuerdos probatorios no deberán estos llevarse a cabo.

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacerse del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándose con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Artículo 336. Notificación de la Acusación.

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.

Explicación: Para efectos de cumplir con los términos legales correspondientes, el juez de control notificará al defensor, el imputado, la víctima u ofendido y el asesor jurídico sobre la acusación formulada.

Con este acto se comunica a las partes la acusación ministerial la cual deberá contener todos los requisitos señalados en el artículo 335 de este código.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio.

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.

Explicación: El descubrimiento probatorio significa “abrir las cartas” entre las partes para efectos de conocer las probanzas que cada parte tenga consigo, entregarles copia de los registros a cada parte de ello, cumpliendo con esto con principios constitucionales de certeza jurídica y contradicción en el proceso.

La obligación del ministerio público deberá entregar todos los datos y registros con los que cuente, acceso a lugares de los hechos o hallazgos, en caso de estar asegurados, y el acceso a los registros que el ministerio público haya discriminado por considerarlos no valiosos para acreditar su teoría del caso.

En caso de la defensa, de igual forma deberán entregarse registros y evidencia material con la que se cuente.

El ministerio público debe siempre permitir a las partes acceder a los registros de investigación siempre y cuando se haya cumplido con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 218 de este código, es decir, desde que se genere el primer acto de molestia, la primera entrevista o el primer citatorio al imputado, desde ese momento, ya no pueden ser secretas las actuaciones del ministerio público.

La víctima y el asesor jurídico tienen un plazo de 3 días posteriores a la presentación de la acusación para “mostrar sus cartas” a las partes.

Como excepción a este plazo, en caso de contar con prueba pericial y no tener el informe respectivo al llegar este plazo, deberá ofrecerse el perito, y por otra parte señalar que posteriormente se entregará el informe a más tardar 3 días antes de la audiencia intermedia.

Para el defensor aplican las mismas reglas, con la diferencia que su obligación de descubrir medios de prueba como bien lo señala el artículo 340, es 10 días posteriores a que haya feminicidio el término para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido.

Por último, en pro del derecho de defensa, podrá el defensor o el imputado solicitar al juez de control un plazo adicional razonable para poder descubrir sus medios.

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación.

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

- I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;
- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;
- IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Explicación: *Para mejor explicación de cada una de las fracciones de este artículo, se explicará cada una de las fracciones de este artículo, siendo los siguientes:*

1. **Constituirse como coadyuvantes en el proceso:** *La víctima u ofendido por medio de su asesor jurídico podrá constituirse como coadyuvante, con ello podrá presentar una teoría del caso victimal, la cual se recomienda sea igual a la teoría de la fiscalía, ya que en caso contrario ello genera poca convicción del tribunal en relación a lo que pasó en el hecho delictivo.*
2. **Señalar vicios formales en la acusación:** *Es común que el ministerio público cometa errores en la fase escrita de la etapa intermedia al presentar la acusación, en relación a cualquier punto que señala el artículo 335 de este código, por lo que podrán señalarse esos vicios o errores y pedir sean corregidos.*
3. **ofrecer medios de prueba:** *La víctima tiene derecho a presentar pruebas para poder hacer valer sus derechos.*

Históricamente el derecho a la reparación del daño se asumía que era el único derecho que tenía la víctima en razón al proceso, pero en base a los adelantos y derechos alcanzados a este grupo vulnerable, se le ha dado una participación más activa para efectos de participar en el proceso penal, por lo que ahora no solo se le permite aportar pruebas para acreditar daños causados, sino también cualquier otra que pueda ayudar a esclarecer los hechos delictivos,

Artículo 339. Reglas generales de la coadyuvancia.

Si la víctima u ofendido se constituye en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no altera las facultades concedidas por este Código y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

Explicación: *Para efectos de cumplir con los principios de debido proceso, contradicción e igualdad entre las partes, es que de igual forma el coadyuvante del ministerio público*

(víctima) deberá cumplir con el descubrimiento probatorio, entregando un tanto de los registros que haya recabado a cada una de las partes.

El ministerio público en ningún momento será sustituido de sus obligaciones en el proceso penal, por lo que seguirá teniendo la misma participación y obligaciones aún se haya constituido la víctima como coadyuvante en el proceso.

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia.

Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

- I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalar en la audiencia intermedia;
- II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;
- III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones,
- IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

EXPLICACIÓN: En este caso después de que haya fenecido el término para que la víctima se pueda constituirse como acusador coadyuvante, el cual es 3 días después de notificada la presentación de la acusación formulada por el ministerio público, es que el acusado tiene hasta 10 días para pronunciarse sobre lo siguiente:

Existen distintos tipos de vicios formales, como errores a la hora de calcular la pena o calcular la reparación del daño, que el hecho que esté plasmado en acusación sea distinto por lo que el ya acusado fue vinculado a proceso entre otros.

En caso de que el coadyuvante haya añadido información adicional a la acusación, como por ejemplo que haya incorporado prueba, es que el defensor o el acusado pueden realizar los planteamientos pertinentes para los efectos legales que tenga en mente debatir.

Todo lo anterior, no limita a esta figura procesal que pueda hacerlo durante el desarrollo de la etapa intermedia en su fase oral, sin embargo para efectos de preparación de esta audiencia, es recomendable hacerlo en este momento para que con ello la contraparte pueda preparar o pronunciarse sobre lo señalado y que no se vaya a dilatar el proceso por estas circunstancias.

En este supuesto el código no otorga la opción de que en caso de que el acusado o defensor pretenda ofrecer medios de prueba lo haga en la audiencia intermedia fase oral, sin embargo en la práctica se sigue el dando el caso de que el acusado o su defensor llegan a la audiencia intermedia con caudal probatorio y la representación social, la víctima o el acusador coadyuvante no cuentan con el tiempo necesario para poder fiscalizar el medio de prueba y solicitar exclusión en caso de así solicitarlo.

Desde nuestro particular punto de vista consideramos que deben de generarse los registros correspondientes en razón a los medios de prueba que oferte la defensa para con ello poder generar certeza jurídica y que, presentándose dentro de los términos que establece esta legislación no se generen dilaciones innecesarias en el proceso penal.

Es por eso que en caso de que la defensa pretenda, llevar a cabo una defensa activa en el proceso penal, deberá señalar los medios de prueba en este escrito, así como su pertinencia, para cumplir con las formalidades que este código exige.

En relación a esta fracción para entender en qué casos procede la acumulación o separación de procesos hay que atender a lo que establecen el capítulo III de este código, el cual comprende desde el artículo 30 al artículo 35 de esta ley.

La finalidad de los acuerdos probatorios es la de llegar a un acuerdo con la contraparte para efectos de dar por ciertos hechos que no pretenden debatirse dentro del juicio, como por ejemplo en el caso de un homicidio “la preexistencia de una vida”, tal vez para la defensa en un proceso por homicidio en cualquiera de sus modalidades no sea parte de su estrategia el debatir si la persona existía.

Artículo 341. Citación a la audiencia.

El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación.

Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

Explicación: En la práctica sucede lo siguiente, la fiscalía presenta la acusación ante el Juez de control, mismo que al recibirla genera el acuerdo en donde cita a audiencia intermedia (fase oral), esta audiencia debe ser presentada en un plazo que no sea mayor a treinta, ni mayor a 60 días hábiles.

Cuando se celebre la audiencia intermedia fase oral la defensa en caso de no contar hasta el momento con la estrategia a seguir en el proceso, ya sea porque el imputado no sabe que opción tomar, ya sea porque hagan falta realizar diligencias para ejercer la defensa técnica o cualquier otra incidencia que motive que la audiencia no sea celebrada, podrá solo por una ocasión diferir la audiencia intermedia, teniendo el juez que

Artículo 342. Inmediación en la audiencia intermedia.

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

Explicación: Bajo la regla en el cual las audiencias son orales, este no podrá desahogarse si no se encuentran el Juez, el Ministerio Público y el Defensor.

El asesor jurídico de la víctima u ofendido y la víctima tienen derecho a acudir a la audiencia a expresar sus pretensiones, sin embargo, para el caso de que estos no acudan no será motivo para que la audiencia se suspenda, y además, en caso de haber sido notificados para que acudieron a la misma y no acuden, estos perderán su derecho de establecer sus pretensiones si es que se constituyeron como coadyuvantes (lo que significa tener el derecho para activamente presentar pruebas.

Artículo 343. Unión y separación de acusación.

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Explicación: La acumulación de acusaciones pueden ser decretada por el juez de control, siempre que exista identidad en los hechos o un mismo acusado, sin embargo se debe velar por que no se toque el derecho de defensa, en otras palabras, que este acto procesal pudiera causar un perjuicio en la defensa del imputado, ya sea por beneficios procesales o limitaciones materiales a la hora de ejercer la defensa.

Las mismas reglas deben imperar para efectos de la separación de las acusaciones.

Artículo 344. Desarrollo de la audiencia.

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

Explicación: En la audiencia intermedia fase oral, es muy común que esta se difiera por no estar preparada la argumentación correspondiente o porque están negociando un procedimiento abreviado, suspensión condicional del proceso o acuerdo reparatorio.

Cuando una de las causas arriba señaladas no sucede será necesario desahogar la audiencia intermedia que al terminar necesariamente deberá emitirse el auto de apertura a juicio, esta audiencia por lo tanto empezará con la exposición por parte del ministerio público del hecho materia de acusación, autoría y participación, clasificación jurídica y los medios de prueba que se pretenden llevar a juicio.

En segundo término, el asesor jurídico constituido como coadyuvante debería de aportar las pruebas que tiene en su poder para efectos de garantizar los derechos de la víctima, mismos que seguramente estarán encaminados a acreditar una reparación del daño integral.

En tercer término el defensor será quien haga lo propio presentando los medios de prueba que tenga consigo para efectos de acreditar su teoría probatoria.

Dentro de la práctica regularmente el juez de control antes de que se desahogan los medios de prueba pregunta si no existe un incidente de previo y especial pronunciamiento previo a atender el caso (como pudiera ser una prescripción, litispendencia, cosa juzgada, etcétera).

Posteriormente a ello se verifica si hubo acuerdos probatorios, estos son hechos que se darán por ciertos dentro del debate a juicio sin necesidad de debate, como por ejemplo la minoría de edad de la víctima, lo cual deberá venir acompañado con el medio de prueba que acredite tal circunstancia para que el juez lo acepte, como pudiera ser en este caso el acta de nacimiento.

El siguiente paso será verificar si hubo descubrimiento probatorio y si se cumplieron con las reglas procesales del mismo (ver explicación del artículo 337 para analizar el concepto de descubrimiento probatorio).

Por último, si existe evidencia de que el ministerio público ocultó algún tipo de evidencia que pudiera beneficiar a la defensa, el juez deberá dar vista al superior jerárquico, en el caso de la víctima le podrá imponer una medida de apremio.

Artículo 345. Acuerdos probatorios.

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusiere, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho. En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Explicación: El acuerdo probatorio tiene como finalidad agilizar la etapa de juicio y evitar extender el debate cuando por la estrategia fiscal o defensiva no se pretenda debatir un punto de hecho.

Un ejemplo muy común es el caso de una violación a menor de edad, muy seguramente la defensa no va a debatir si la víctima es menor o no, tal vez su esfuerzo se encuentre enfocado en acreditar que no fue responsable del mismo, es por ello que en este caso el juez verificará que se encuentre dentro de la carpeta de investigación el acta de nacimiento que acredite tal circunstancia.

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
 - a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
 - b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;
- II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
- III. Por haber sido declaradas nulas, o
- IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

Explicación: La audiencia intermedia sirva para depurar los medios de prueba, en razón a las siguientes reglas

- a. **medios de prueba que no se refieran al objeto de la investigación: medios de prueba que no abonan en nada a desacreditar la teoría acusadora ni a ejercer una defensa técnica.**
- b. **sobreabundantes: presentar varios medios de prueba que pretendan acreditar los mismos hechos, el ejemplo más común es presentar a más de dos testigos que vengan a decir exactamente lo mismo.**
- c. **impertinentes: no tienen nada que ver con la acusación.**

d. innecesarias: cuando se pretende acreditar un hecho público, por ejemplo que las personas morales deben pagar ISR.

e. por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales: si algún medio de prueba fue obtenido con violación a derechos fundamentales, por ejemplo que se hayan recabado datos conservados de un número telefónico sin orden judicial, deberá solicitarse que sea excluida la prueba.

f. Por haber sido declaradas nulas: Si en alguna etapa procesal previa se declaró nulo un medio de prueba este no podrá ingresar.

g. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este código para su desahogo: Un ejemplo pudiera ser que se ofreciera la entrevista de un testigo y no al testigo en sí, resulta obvio que bajo un sistema oral esto no podría ser permitido, por lo que debería excluirse el medio de prueba.

Cuando el juez señala que en medio de prueba es sobreabundante le permitirá a la parte que lo ofreció elija los medios de prueba que desee que sean ingresados al juicio, en donde regularmente permite dos.

Por otra parte, se encuentra prohibido en delitos sexuales ofrecer prueba para efectos de acreditar la conducta anterior de la víctima.

Por último, si el juez excluye alguna prueba, podrá presentar apelación en los términos previstos en este código.

Artículo 347. Auto de apertura a juicio.

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;

II. La individualización de los acusados;

III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;

IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;

VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;

VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado. El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

TÍTULO VIII. ETAPA DE JUICIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PREVIAS

Artículo 348. Juicio.

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

EXPLICACIÓN: *El llamado “juicio oral” es la tercera y última etapa del procedimiento ordinario penal, este deberá estar integrado por el tribunal de juicio oral mismo que tiene que estar conformado por un juez, o jueces, dependiendo de la complejidad del asunto, que no hayan participado como jueces de control en ninguna de las audiencias preliminares del proceso, ya que si esto se actualizará, quebrantaba el principio de imparcialidad que debe observarse en este proceso, esto toda vez que el juez que conocerá del juicio oral, tiene que ser imparcial y conocer por primera vez la materia de la litis.*

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones.

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

EXPLICACIÓN: *Después de que sea desahogada la audiencia intermedia fase oral, el juez de control de conformidad con lo que establece el numeral 347 de esta ley emitirá el auto de apertura a juicio.*

Será importante cumplir con los plazos referidos para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 350. Prohibición de intervención.

Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento.

EXPLICACIÓN: *El principio de imparcialidad judicial debe de ser observado en todo momento durante el transcurso de la etapa de juicio, ya que en caso contrario podría culminar en nulidad de lo actuado en juicio.*

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS

Artículo 351. Suspensión.

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

Explicación: *En esta fracción establece de manera amplia cualquier incidente que deba ser resuelto y que a su vez no pueda ser resuelto en el momento de la audiencia.*

En este caso, este argumento será suficiente para poder suspender la audiencia de juicio.

Es importante señalar que los supuestos de suspensión se dan cuando ya se ha declarado abierto el debate a juicio, cosa distinta es cuando se difiere la audiencia por causas distintas antes de que se abra la audiencia de debate, en donde no corren estos plazos.

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

Explicación: *Cuando se tenga conocimiento de alguna prueba nueva que no haya existido la posibilidad de tener conocimiento de la misma, y que además, los actos de investigación para lograr ingresar la prueba al juicio no puedan cumplirse en dos sesiones del debate a juicio, será motivo suficiente para suspender la audiencia.*

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

Explicación: *En el caso de que los testigos no hayan comparecidos aun siendo legalmente notificados será argumento suficiente suspender el debate.*

IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

Explicación: *Como la misma fracción se refiere, si algún miembro del tribunal de enjuiciamiento desarrolla un problema de salud, deberá suspenderse el debate hasta que esa situación se resuelva.*

V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

Explicación: *De la misma manera que en la fracción anterior en caso de que alguna de la parte señalada no pueda acudir por la misma razón señalada, deberá suspenderse la audiencia.*

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

Explicación: En este caso aplica de manera excelente la emergencia sanitaria COVID 19, en donde deben paralizarse las labores para garantizar la salud de los intervinientes.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

Explicación: El tribunal de enjuiciamiento tiene la facultad de verificar e inclusive investigar que los supuestos de suspensión sean reales, en caso de llegar a esa conclusión, al momento de suspender la misma señalar la fecha y hora en donde deberá llevarse a cabo la audiencia.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable

Explicación: Los días hábiles según las reglas de este código serán los que se tomen en cuenta a la hora de establecer los días que se suspende la audiencia.

Artículo 352. Interrupción.

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

Explicación: En caso de que la audiencia se encuentre interrumpida por algunas de las causas establecidas en el numeral 351 y esta interrupción perdure más allá de los 10 días que es lo que el mismo artículo permite, el tribunal de enjuiciamiento deberá reiniciar el debate de nueva cuenta.

Artículo 353. Motivación

Las decisiones del Tribunal de enjuiciamiento, así como las de su Presidente serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera o las partes así lo soliciten, quedando todos notificados por su emisión.

Explicación: La fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales deben imperar como regla general en el desarrollo del mismo.

En caso de que alguna de las partes solicite que sea explicada la motivación o fundamento de alguna resolución, y esta no haya sido señalada, el tribunal tendrá la obligación de así hacerlo.

CAPÍTULO III. DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 354. Dirección del debate de juicio.

El juzgador que preside la audiencia de juicio ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba.

Si alguna de las partes en el debate se inconformó por la vía de revocación de una decisión del Presidente, lo resolverá el Tribunal.

Explicación: En todo momento el tribunal de enjuiciamiento, sea unitario o colegiado, deberá llevar a cabo la dirección del debate, por lo que ello conlleva que estén obligados a darle dirección al mismo, siguiendo las reglas de participación y orden de las partes en el juicio, controlar los interrogatorios, verificar que se sienten las bases para la incorporación de objetos o documentos, entre otras técnicas de litigación.

Deberá por otra parte verificar el desempeño y técnica de las partes para verificar si la persecución penal o la defensa se está desarrollando de una manera técnica, por lo que en caso de no ser así, deberá realizar los señalamientos pertinentes para ellos.

El recurso de revocación establecido en el artículo 465 es el medio de impugnación aplicable para cualquier decisión del tribunal que se pretenda combatir.

Artículo 355. Disciplina en la audiencia.

El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de veinte a cinco mil salarios mínimos;
- III. Expulsión de la sala de audiencia;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, o
- V. Desalojo público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuera el Ministerio Público, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera restablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por treinta y seis horas ante la contumacia de las obligaciones procesales de las personas que intervienen en un proceso penal que atentan contra el principio de continuidad, derivado de sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

Artículo 356. Libertad probatoria.

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

Explicación: Este artículo es de suma importancia para poder entender un principio básico del proceso acusatorio.

Es decir, cualquier punto o proposición fáctica puede acreditarse con cualquier prueba, ello sin dejar de lado que evidentemente cada prueba puede tener mayor o menor fuerza probatorio que otras, menor o mayor credibilidad, entre otros puntos que deben de acreditarse.

Por ejemplo para acreditar la propiedad de un vehículo, sin duda la factura del mismo (documental) será la prueba idónea para acreditarlo, aunque ello no significa que pueda acreditarse de otra manera, como por ejemplo con testimonios, aunque evidentemente esta forma de probar tendrá más debilidades y puntos a atacar que la otra ya señalada.

Artículo 357. Legalidad de la prueba.

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Explicación: Cuando dentro del juicio se incorpore una prueba que haya sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales o violación a formalidades, esta no deberá ser valorada por el tribunal de enjuiciamiento.

En alegatos de clausura, la parte a la que le haya afectado la incorporación de esta información deberá justificarle al tribunal las razones y motivos por el cual esta prueba está viciada de nulidad o formalismos, y si los argumentos convencen al tribunal, éste deberá emitir su sentencia sin tomar en cuenta lo que esa prueba viciada de nulidad plasmó.

Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba.

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Explicación: La regla natural del proceso es que las cuestiones esenciales del proceso se debatan en juicio, sin embargo pueden existir excepciones, como la prueba anticipada, la cual tendrá valor probatorio en juicio aún no haya sido desahogada en el mismo.

Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Explicación: El tribunal de juicio al momento de que fueron desahogadas las pruebas y emitidos los alegatos de clausura deberá valorar la prueba utilizando las reglas de la lógica, es decir, siempre debe hacer un análisis de probabilidad en donde el juez infiere lo que sucedió en base a lo que la prueba dice.

Asimismo el tribunal deberá hacerse cargo inclusive de la prueba que decidió no valorar, así como los fundamentos y motivos por los cuales decidió no hacerlo.

Artículo 360. Deber de testificar.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Explicación: Dentro de la práctica del sistema acusatorio, es obligación de cualquier persona que sea reconocida como testigo, aunque este afirme no conocer nada sobre los hechos, para efectos de acudir a audiencia y declarar y responder las preguntas que le sean hechas para efectos de esclarecer los hechos.

Si existe algún tipo de pregunta que pudiera llevar consigo alguna responsabilidad penal, como por ejemplo, afirmar que él fue quien asesino a alguien o robo algún bien, este no estará obligado a contestar, ya que aunque la simple confesión no reviste los elementos necesarios para poder fincar responsabilidad penal, es un derecho constitucional el no declarar en contra de uno mismo.

Artículo 361. Facultad de abstención.

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueren denunciantes.

Deberá informar a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Explicación: Aun conociendo de los hechos que pudieran tener relevancia en la comisión de un delito, si un testigo que tenga un grado de parentesco con el imputado de cualquiera de los que marca arriba decide no declarar, el tribunal de enjuiciamiento deberá de proteger ese derecho y evitar que su testimonio sea desahogado en juicio.

Si aun sabiendo de su derecho a abstenerse el testigo decide declarar, el testimonio deberá desahogarse.

Artículo 362. Deber de guardar secreto.

Es inadmisibile el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Explicación: La única manera en que el testimonio se dota de legalidad y se vuelve obligatorio incorporar su testimonio dentro de un juicio es cuando es liberado por la persona facultada para generar esa liberación.

Ejemplo: En el caso hipotético de que hubiera la necesidad de conocer la fórmula Coca-Cola, en este caso quien pudiera liberar del secreto es quien apareciera ante la autoridad registral en materia de propiedad industrial e intelectual y patentes, si esta persona lo autoriza, se puede incorporar esa información.

Artículo 363. Citación de testigos.

Los testigos serán citados para su examinación. En los casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, de lo cual se deberá dejar constancia. El testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento del órgano judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que sean servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia, en cuyo caso absorberá además los gastos que se generen.

Explicación: El testigo solo tiene la obligación legal de acudir a audiencia cuando ha sido debidamente notificado para comparecer a la misma, por lo que solamente en caso de urgencia podrá ser notificado por cualquier medio, como por ejemplo una llamada telefónica o un correo electrónico, que con ello ayude y garantice a que haya recibido la información y se garantice que vaya a acudir a audiencia.

Artículo 364. Comparecencia obligatoria de testigos.

Si el testigo debidamente citado no se presentará a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Órgano jurisdiccional podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Artículo 365. Excepciones a la obligación de comparecencia.

No estarán obligados a comparecer en los términos previstos en los artículos anteriores y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales los siguientes:

I. Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; el Procurador General de la República; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros del Instituto Federal Electoral;

II. Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; el Procurador General de Justicia o su equivalente; los Diputados de los Congresos locales e integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Electoral estatal;

III. Los extranjeros que gozarán en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los Tratados sobre la materia, y

IV. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Órgano jurisdiccional estén imposibilitados de hacerlo. Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaron a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales previstas en este Código.

Explicación: Todos los servidores públicos que se encuentran señalados en el presente artículo, no tienen la obligación de comparecer a audiencia.

Para efectos de poder recabar su testimonio, el proceso indica que deberá recabarse el mismo mediante cualquier técnica audiovisual, como pudiera ser una videollamada en zoom, conforme a lo señalado en el artículo 366 del presente código.

Así mismo el procedimiento será el siguiente, si por ejemplo se cita a un senador a declarar, este mismo se deberá conectar a la aplicación señalada por el tribunal (zoom, Google meet, etcétera) para efectos de proceder a declarar sobre los hechos que le consten dentro del proceso, así mismo conectarán a la presente audiencia las partes (fiscal, defensor, asesor jurídico) mismos que tendrán derecho a interrogar a las partes.

Artículo 366. Testimonios especiales.

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Explicación: La regla general en el procedimiento penal es que los testigos y peritos comparezcan con el juez a declarar sobre lo que saben y le consta frente al juez.

Sin embargo, existen casos, en donde resulta de mayor valor cuidar a grupos vulnerables de una posible revictimización (menores de edad sometidos a preguntas duras que pueden ocasionar algún trauma psicológico o personas que hayan vivido en carne propia un secuestro y que al ver a sus secuestradores de frente les ocasionen afectaciones por recordar lo vivido), para estos casos el proceso penal ha establecido una excepción a la regla, en donde podrán dar su testimonio mediante videollamada.

Los efectos legales de su declaración serán los mismos que si hubiera acudido personalmente a audiencia.

Artículo 367. Protección a los testigos.

El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Explicación: Es común que ante procedimientos penales, y mayormente en donde los acusados son personas pertenecientes a la delincuencia organizada, ellos cuenten con estructuras tanto personales como financieras que puedan intimidar a los testigos o personas que puedan declarar en contra de estas personas.

Ante estas situaciones, el juez, o en su caso el ministerio público, podrán ordenar su protección mediante mandatos a dependencias encargadas de proporcionar seguridad como las policías municipales, o inclusive policías estatales, para efectos de proteger la integridad de los mismos.

Para ello será necesario que en caso de existir un peligro, habrá que acreditar ante el juez, o el ministerio público, cuáles fueron las amenazas o acciones que fueron realizadas en contra de los testigos que llevaron a solicitar este tipo de protección.

SECCIÓN II. Prueba pericial

Artículo 368. Prueba pericial.

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Explicación: La prueba pericial tiene como finalidad generar conclusiones técnicas sobre el examen de hechos, personas o circunstancias relevantes dentro del proceso penal.

La forma de desahogo de esta prueba se lleva a cabo acudiendo el perito que emitió las conclusiones del peritaje a audiencia, el cual en forma oral en base a preguntas de quien lo oferto explicara los detalles y cómo fue que llegó a las conclusiones que afirma en su peritaje

Artículo 369. Título oficial.

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Explicación: Todo perito deberá contar con título que acredite su pericia, por ejemplo, solamente un licenciado en medicina podrá emitir certificado de integridad física, o un contador podrá emitir dictámenes contables.

Por otra parte, en caso de que se necesiten aptitudes especiales para efectos de emitir una opinión técnica pero que no se necesite título oficial, como pudiera ser un mecánico, este último podrá comparecer a audiencia a explicar sus conclusiones.

Artículo 370. Medidas de protección.

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable.

Explicación: Puede suceder que peritos o testigos con aptitudes especiales hayan recibido algún tipo de amenaza o algún indicio que haga presumir que su seguridad está en peligro, es por ello que aquellos contarán con el derecho de solicitar a la autoridad que les sea brindada protección para efectos de garantizar su seguridad, y a su vez garantizar que puedan acudir a juicio a rendir su testimonio.

SECCIÓN III. Disposiciones generales del interrogatorio y conainterrogatorio

Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.

El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Explicación: Los testigos no deben escuchar los testimonios de otros testigos ni tampoco comunicarse entre ellos, esta lógica radica en la necesidad de que quien haya presenciado algún hecho relevante declare lo que él o ella presenció, evitando escuchar a otros testigos que pudieran incurrir en cambiar su percepción de lo que sabe, o inclusive que un testigo que tenga algún interés o motivo especial en el sentido del fallo que pudiera emitir el tribunal de enjuiciamiento pretenda influir en otro testigo sobre lo que relatara en juicio.

El juez deberá siempre hacerle saber a los testigos y peritos que si declaran con falsedad podrán cometer un delito.

Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio.

Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después conainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciarían de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del conainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del conainterrogatorio la parte contraria podrá conainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

Explicación: Los interrogatorios iniciarán con la parte que propuso el testigo, es decir, quien lo ofreció por convenir a los intereses de su teoría del caso.

El proceso es el siguiente:

1. El juez solicita al encargado de testigos que pase el testigo al estrado.

2. El testigo se sienta en el banquillo.

3. El juez le comenta que debe conducirse con información verídica, ya que de no hacerlo comete un delito (falsedad de declaración), posteriormente le comenta que si no entiende alguna de las preguntas se tome una pausa o pregunte para que puedan aclararla.

4. El oferente del testigo empieza a interrogarlo por medio de un examen directo mediante preguntas abiertas o cerradas pero de ninguna manera sugestivas, o en su defecto mediante relato abierto.

5. Al terminar el interrogatorio la contraparte tiene derecho a hacerle preguntas en conainterrogatorio, el cual si podrá hacerle preguntas sugestivas, es decir, sugiriendo la respuesta.

6. Al terminar este proceso, el juez les pregunta a las partes si liberan al testigo o no, por lo que sí es liberado el testigo ya no tiene que comparecer de nueva cuenta, caso contrario que no sea liberado, tendrá que comparecer si vuelve a ser llamado por alguna de las partes.

Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio.

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en conainterrogatorio.

Explicación: Las reglas al momento de interrogar a un testigo son las siguientes:

El oferente de la prueba, es decir, la persona que ofreció al testigo debe de preguntar sobre un hecho en lo concreto, deben ser claras y generar la pregunta empezando con un que, quien, cuando, como, con que, por qué y cualquier pregunta que invite al testigo a desarrollar la respuesta.

Están prohibidas a la persona que ofrece el testigo preguntar sugestivamente, es decir, incluir la respuesta dentro de la pregunta.

Esta forma de preguntar solo está permitida en conainterrogatorio.

Artículo 374. Objeciones.

La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

Explicación: Dentro de la práctica es importante como contraparte estar pendiente del desarrollo del interrogatorio, para efectos de poder objetar las preguntas cuando así proceda.

Es cuestión estratégica el objetar preguntar, ya que desde nuestro punto de vista no se trata de objetar preguntas que no tengan relevancia para la teoría del caso que pretendas llevar a cabo, es decir, que importa si se realiza una pregunta sugestiva sobre una pregunta que no lastima tu teoría del caso?

Es por ello que también darás buena imagen ante el tribunal si no objetas cualquier tipo de pregunta, ya que eso refleja que conoces tu caso, los puntos que deseas debatir, y que no estar entorpeciendo el transcurso del juicio.

Artículo 375. Testigo hostil.

El Tribunal de enjuiciamiento permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil.

Explicación: La hostilidad del testigo acontece cuando trata de evitar las preguntas, o que responde las preguntas con otras preguntas.

Regularmente este supuesto se dará cuando la parte contraria al oferente cite a alguno de sus testigos para declarar en relación a lo que sabe de los hechos, es dentro de este escenario en donde el abogado oferente podrá realizar preguntas sugestivas.

Cuando el testigo deje de actuar de manera hostil, inmediatamente el oferente de la prueba deberá realizar el interrogatorio bajo las reglas establecidas.

Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia.

Durante el interrogatorio y conainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado.

Explicación: Durante el proceso se generan registros, estos son las declaraciones que presentan los testigos o peritos ante la fiscalía, el informe policial homologado que presentan los policías ante la fiscalía, las declaraciones que pudieron haber realizado los testigos o peritos en audiencia de vinculación a proceso, entre otros.

Todo lo anterior puede ser utilizado a la hora de examinar a un testigo, lo cual puede servir para ayudarlo a recordar hechos que haya declarado en esas entrevistas, o inclusive lograr que caiga en contradicciones, por haber declarado algo distinto en audiencia a lo que había dicho previamente en declaraciones previas.

Evidentemente el uso indiscriminado de estas declaraciones puede incidir en el valor del testimonio, ya que el exceso de refresco de memoria, más aún en cosas que son difíciles de olvidar, o por otro lado, el exceso de contradicciones evidenciadas en un testigo, por lo que el realizar estos ejercicios se convertirá en una decisión estratégica por parte de quien las utilice.

SECCIÓN IV. Declaración del acusado

Artículo 377. Declaración del acusado en juicio.

El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.

El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia.

En la declaración del acusado se seguirán, en lo conducente, las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio. El imputado deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

Explicación: Históricamente la declaración del acusado ha sido evitada por los defensores de los acusados, ya que la carga de la prueba es del fiscal del ministerio público, sin embargo en muchas ocasiones resulta estratégico que esta sea desahogada.

Recordemos que el acusado tiene el derecho constitucional de guardar silencio, por lo que nadie puede obligarlo a declarar, si es que su deseo es hacerlo, por lo que su testimonio puede ser de utilidad si su testimonio puede ser corroborado con otras pruebas que ayuden a acreditar la teoría defensiva.

Artículo 378. Ausencia del acusado en juicio.

Si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido puede ser incorporada a éste como prueba, ni se podrán utilizar en el juicio bajo ningún concepto.

Artículo 379. Derechos del acusado en juicio.

En el curso del debate, el acusado tendrá derecho a solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El juzgador que presida la audiencia de juicio impedirá cualquier divagación y si el acusado persistiera en ese comportamiento, podrá ordenar que sea alejado de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su Defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; sin embargo, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá admitir sugerencia alguna.

SECCIÓN V. Prueba documental y material

Artículo 380. Concepto de documento.

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.

Explicación: Para los efectos de este código un documento es cualquier elemento tangible que contenga información sobre algún hecho que tenga relación con el proceso penal que se está llevando a cabo.

Una sentencia civil, un acta de nacimiento, cualquiera de estos ejemplos puede ser considerado un documento.

En la práctica, a solicitud de la parte que la va a incorporar, podrá solo leerse parte de los documentos, o reproducirse alguna parte de un video, como por ejemplo, en una sentencia civil pueda solo leerse los resolutivos, lo cual es común y legal, ya que la contraparte cuenta con el documento completo consigo, por lo que si quisiera incorporar información adicional podría también hacerlo.

Artículo 381. Reproducción en medios tecnológicos.

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercebimiento no provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de la misma.

Explicación: Generalmente el tribunal cuenta con hardware y software necesario para llevar a cabo la reproducción de prueba almacenada en medios tecnológicos.

Solo en el caso en que el oferente necesite otra tecnología para incorporar prueba, como por ejemplo, que sea necesario un software especial para poder decodificar algún documento, es que en este caso el oferente deberá proporcionar, por lo que con ello el tribunal no se hace cargo del mismo.

Artículo 382. Prevalencia de mejor documento.

Cualquier documento que garantice mejorar la fidelidad en la reproducción de los contenidos de las pruebas deberá prevalecer sobre cualquiera otro.

Explicación: Este artículo está relacionado íntimamente con la valoración de la prueba, por lo que si existen dos o más documentos que hablen sobre el mismo punto a acreditar, deberá ser valorado el que garantice y cree mayor convicción.

Es importante recordar que en el sistema de libre valoración de la prueba, un documento por ser público no necesariamente es veraz e indiscutible la información que en ella contiene, es por ello que aun los documentos públicos pueden ser refutados y controvertidos por las partes

Artículo 383. Incorporación de prueba.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

Explicación: En materia de técnicas de litigación oral, es importante mencionar que los documentos no hablan por sí solos, sino que estos fueron realizados por alguien, recabados por alguien, grabados por alguien, trabajados por alguien, etcétera.

Ese alguien es la persona que debe explicarlos al tribunal, señalar que contienen esos documentos y que significa el mismo, por lo que después de acreditar el soporte material o documental en comento, este podrá incorporarse al juicio, para efectos de que el testigo o el perito siga con su testimonio.

Artículo 384. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales.

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado.

Explicación: El tribunal de enjuiciamiento debe de cuidar su imparcialidad a la hora de tener que valorar la prueba, es por ello que es inaceptable que se pretenda incorporar información que tenga relación con alguna salida alterna o con un procedimiento abreviado.

Artículo 385. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos.

No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código.

No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.

Explicación: En la etapa de juicio, debe de comparecer la fuente de la prueba, es decir, el policía que realizó la detención, el perito que examinó la bala, etcétera, ello para cumplir con el principio de oralidad en el proceso.

De igual forma si previamente en antes del auto de apertura a juicio oral se decretó la nulidad de alguna actuación de las partes, ésta no podrá incorporarse a juicio.

Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores.

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado. Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.

Artículo 387. Incorporación de prueba material o documental previamente admitida.

De conformidad con el artículo anterior, sólo se podrán incorporar la prueba material y la documental previamente admitidas, salvo las excepciones previstas en este Código.

SECCIÓN VI. Otras pruebas

Artículo 388. Otras pruebas.

Además de las previstas en este Código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales.

Explicación: *Cualquier medio de convicción que pueda apoyar a que se esclarezca el hecho delictivo o que aporte información para fortalecer la teoría victimal o defensiva puede ser incorporado a juicio, por lo que la única limitante para ello es que la obtención del mismo no haya violentado derechos fundamentales.*

Los ejemplos más comunes es alguna declaración obtenida por medio de tortura, el aseguramiento de bienes dentro de algún domicilio sin el debido permiso de la persona que por derecho puede otorgarlo o con la orden de cateo en mano, por comentar algunos.

Artículo 389. Constitución del Tribunal en lugar distinto.

Cuando así se hubiere solicitado por las partes para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Tribunal de enjuiciamiento podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias.

Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba sugiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los conainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertir los.

Explicación: *Existen dos tipos de prueba que pueden ofrecerse extemporáneamente, es decir posterior al término establecido en la ley para ofrecerlas, las cuales son las siguientes.*

1. **Prueba superviniente :** *esta surge cuando surge un nuevo acontecimiento posterior al cierre probatorio y de ofrecimiento de pruebas.*

Como ejemplo podemos señalar en un caso de lesiones calificadas, en donde la víctima fue atacada con un cuchillo, estuvo en coma algún tiempo y posteriormente a días antes del juicio ella falleció. Bajo este análisis tendrá que realizarse una autopsia para dictaminar las causas de muerte, y precisamente esta pericial realizada sobre el cuerpo será importante incorporar al juicio, este caso sería un ejemplo de prueba superviniente..

2. Cuando no se haya conocido previamente de su existencia: Este tipo de prueba presenta más problemas a la hora de su incorporación, ya que en este caso el juez tendrá que ser muy diligente en revisar las circunstancias de cómo fue esta descubierta, ya que defectos en la investigación no pueden

CAPÍTULO V. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 391. Apertura de la audiencia de juicio.

En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Artículo 392. Incidentes en la audiencia de juicio.

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio se resolverán inmediatamente por el Tribunal de enjuiciamiento, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia. Las decisiones que recayeran sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 393. División del debate único.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer la división de un debate en ese momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa de los acusados.

Explicación: Es común que cuando exista un juicio en donde se hayan acumulado procesos penales o se trate de concurso de delitos, por técnica procesal o inclusive por estrategia de defensa haya la necesidad de que se vaya generando debate hecho por hecho, ello con los efectos de darle coherencia a los argumentos y debates entre las partes.

Artículo 394. Alegatos de apertura.

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.

Explicación: Al principio del juicio el juez unitario o tribunal colegiado de enjuiciamiento no tiene conocimiento de los hechos ni las estrategias de defensa, recordemos que son jueces que no participaron en ninguna de las audiencias previas del citado proceso penal, es en ese sentido que los alegatos de apertura tienen la finalidad de presentar el caso al juez sobre los hechos materia de la acusación y como pretenden probarlos.

Artículo 395. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio.

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.

Explicación: Después de que fueron realizados los alegatos de apertura será el turno de que sean desahogados los testigos, peritos y documentos que fueron ofertados en la audiencia intermedia fase oral y que deben aparecer en el auto de apertura a juicio.

El juez le dará la oportunidad a cada una de las partes para efectos de que las partes determinen el orden en el que presentará sus testigos.

Esto obedece precisamente a respetar la estrategia de litigio de cada una de las partes, como por ejemplo la defensa puede decidir pasar al estrado como primer testigo a quien afirma que todo se trata de una fabricación de pruebas por parte de la fiscalía, ya que esto genera impacto y que los jueces presten atención a lo que señala.

Artículo 396. Oralidad en la audiencia de juicio.

La audiencia de juicio será oral en todo momento.

Explicación: Un artículo muy sencillo de entender, en todo momento el juicio deberá realizarse de manera oral, es decir, ninguna actuación dentro de él, o alguna sesión del mismo juicio podrá llevarse a cabo mediante debate escrito.

Artículo 397. Decisiones en la audiencia.

Las determinaciones del Tribunal de enjuiciamiento serán emitidas oralmente. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del Órgano jurisdiccional, por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan.

Artículo 398. Reclasificación jurídica.

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate.

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

Explicación: En los alegatos de apertura es donde se realizará una verdadera argumentación jurídica para efectos de justificar por qué debe de prevalecer tu punto de vista sobre el del otro.

En primer término el ministerio público argumentó por qué debe de prevalecer lo señalado en la acusación ministerial, señalando lo que cada testigo, perito, documento, objeto significa jurídicamente hablando, y en su caso, demeritando lo que la contraparte afirmó.

En segundo término el asesor jurídico de la víctima u ofendido y posteriormente la defensa deberán de hacer lo propio.

Por último cada una de las partes deberá argumentar sobre lo que dijo la contraparte sin añadir argumentación que se haya omitido señalar en su primer turno, y después de esto, el acusado tendrá la última palabra para hablar y con ello se dará por cerrado el debate.

CAPÍTULO VI. DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA

Artículo 400. Deliberación.

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

Explicación: La deliberación es el proceso mental que realiza el tribunal de enjuiciamiento para efectos de determinar qué punto de vista será el que debe prevalecer dentro de los señalados en la audiencia de debate.

Se establece un límite para realizar este proceso mental el cual es de máximo 24 horas, al menos que suceda alguno de los supuestos establecidos en el antepenúltimo renglón, en donde podrán tomarse hasta 10 días hábiles para realizar la debida deliberación.

Artículo 401. Emisión de fallo.

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo. El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistió persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Explicación: Son más que claros en el artículo señalado los requisitos de forma y fondo que deben ser observados por el tribunal de enjuiciamiento a la hora de emitir el debido

fallo correspondiente, por lo que deberá ser claro el contenido del fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) La decisión de absolución o de condena: Es la parte medular del fallo, en donde se deberá establecer la resolución alcanzada en la litis.**

En caso de absolución, se deberán levantar las medidas cautelares impuestas al absuelto, y en caso de prisión preventiva, de manera inmediata deberán realizarse los trámites administrativos con la autoridad penitenciaria para efectos de que lo más pronto posible sea puesto en libertad.

Por otra parte, en caso de condena, se señalará fecha para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

- b) Decisión por unanimidad o por mayoría de votos: En este caso se deberá señalar como fue votada la sentencia.**

Es importante recordar que actualmente las leyes orgánicas de los partidos judiciales de cada entidad han permitido que el tribunal de enjuiciamiento se constituya de manera colegiada o singular, ello atendiendo a la complejidad del asunto.

- c) Fundamentación y motivación de la sentencia: Se deberá redactar en todo momento en cumplimiento del 14 y 16 constitucionales y demás ordenamientos secundarios con la fundamentación y motivación del fallo, el cual aunque debe darse de manera oral, no se exenta de que posteriormente deba ser redactado de manera escrita.**

Es muy importante poder analizar en caso de existir razonamientos del tribunal distintos en base al sentido de su fallo, cada una de esas particularidades ya que pueda apoyar para efectos de poder presentar una mejor apelación, o en su defecto, un mejor amparo.

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegará la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

Explicación: La valoración libre y lógica de la prueba deberá ser la medida que utilice el tribunal de enjuiciamiento a la hora de apreciar la prueba, deberá ser analizada conforme a un criterio lógico, es decir, si lo que fue aportado es lógico, por ya haber sucedido antes o por ser humanamente posible que un hecho o circunstancia ya haya sucedido antes.

En caso de que alguna prueba se haya obtenido con violación a derechos fundamentales, esta no deberá ser valorada, es decir, no será tomada en cuenta a la hora de emitir el fallo.

La condena sólo podrá ser obsequiada por el tribunal cuando más allá de toda duda razonable, se llegue a la convicción de que el acusado cometió el ilícito.

Artículo 403. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieron para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Explicación: Cada uno de los requisitos de forma y fondo debe contener la sentencia para poder ser eficaz, la cual deberá ser oralmente producida, al menos que las partes estén de acuerdo en que sean leídos solamente alguna parte de la misma, como pudieran ser los resolutivos de la misma.

En caso de que no se cumplan con alguno de los requisitos, pudieran ser argumentos para señalar en una apelación o en un amparo (14 y 16 constitucional entre otros).

Artículo 404. Redacción de la sentencia.

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

Explicación: Cuando el tribunal de enjuiciamiento es colegiado, es decir, cuando son 3 los jueces que se encuentran en juicio, regularmente es el juez relator quien explica el sentido de la sentencia.

Los efectos de la sentencia se darán desde el momento en que esta es explicada, ello para todos los efectos relacionados con los recursos o juicio de amparo que en su defecto pretenda solicitarse.

Artículo 405. Sentencia absolutoria.

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o

III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.

Explicación: Quedan señaladas a detalle las causas de exclusión de delito que deberán ser señaladas y justificadas por el tribunal.

Cada una de las causas de exclusión de delito se encuentran en el artículo 15 del Código Penal Federal y en los códigos penales de cada entidad federativa.

De igual forma deberá ser fundamentado y motivado cada una de los análisis que los haya llevado a esa conclusión.

Artículo 406. Sentencia condenatoria.

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño. Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate. Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumenta por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

Explicación: En la sentencia condenatoria deberá establecerse los días que habrán de compurgarse, por lo que deberán contarse los días de prisión preventiva que en su caso haya compurgado el sentenciado.

En caso de que se haya solicitado el decomiso de algún producto del delito, como por ejemplo pudiera ser la droga asegurada, esta deberá ser decomisada.

En el caso de reparación del daño el tribunal de enjuiciamiento deberá establecer la reparación respectiva, y en caso de que no se hayan establecido los daños de manera exacta el tribunal condenará de manera genérica, para que en ejecución pueda hacerse valer la misma vía incidental.

El fiscal deberá demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del acusado, por lo que en caso de no sobrepasar ese estándar no podrá el juez dictar condena.

Deberá así mismo establecerse la penalidad entre la mínima y máxima que el delito establezca y señalar la clasificación jurídica.

Si no está favorecido el sentenciado con ninguna causa de justificación, atipicidad o inculpabilidad el tribunal deberá señalar en su sentencia.

Artículo 407. Congruencia de la sentencia.

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

Explicación: El tribunal no podrá excederse a la hora de condenar al sentenciado más de lo que fue probado en juicio, siguiendo el principio de congruencia en las sentencias.

Artículo 408. Medios de prueba en la individualización de sanciones y reparación del daño.

El desahogo de los medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño procederá después de haber resuelto sobre la responsabilidad del sentenciado.

El debate comenzará con el desahogo de los medios de prueba que se hubieren admitido en la etapa intermedia. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Explicación: La siguiente audiencia después de juicio será la de individualización de sanciones y reparación del daño, solo en caso de que haya sido condenada la persona.

Esta audiencia lo que establece es, qué pena es la que debe de imponer al sentenciado entre las mínimas y máximas que establece el delito , o en su caso los delitos tratándose de concurso de delitos.

Esta audiencia es similar a la de juicio oral, empieza con un alegato de apertura de las partes y posteriormente se desahoga los medios de pruebas de las partes, y por último un alegato de clausura de las partes.

Es muy común en esta audiencia que no se presente medios de prueba y se solicite que se valoren las pruebas que fueron desahogadas en la etapa de juicio, es por ello que en muchas ocasiones a propuesta del tribunal de enjuiciamiento se pide que solamente se realice el alegato de apertura y clausura en una sola presentación.

Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

Explicación: Esta audiencia es similar a la de juicio oral, empieza con un alegato de apertura de las partes y posteriormente se desahoga los medios de pruebas de las partes, y por último un alegato de clausura de las partes.

Es muy común en esta audiencia que no se presente medios de prueba y se solicite que se valoren las pruebas que fueron desahogadas en la etapa de juicio, es por ello que en muchas ocasiones a propuesta del tribunal de enjuiciamiento se pide que solamente se realice el alegato de apertura y clausura en una sola presentación.

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizar la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Explicación: Dentro de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño necesariamente deberán llevarse a cabo las reglas aplicables al criterio de individualización de la sanción penal o medida de seguridad, para con ello buscar que el juez le imponga la pena más acorde a las circunstancias particulares que rodean al hecho delictivo.

Para efectos de establecer los márgenes punibilidad de la sanción, el tribunal de enjuiciamiento tomar en cuenta lo siguiente:

- ***gravedad de la conducta típica y antijurídica:***
- ***grado de culpabilidad del sentenciado:***

Para efectos de tomar en cuenta las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas, se tomará en cuenta solamente:

- ***la gravedad de la conducta típica y antijurídica:***

Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias.

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

Explicación: Después de que se dicta el fallo de condena y se lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones, el tribunal de enjuiciamiento llevará a cabo una audiencia en la que explicará la sentencia que haya emitido.

En esta misma audiencia explicará la motivación que lo llevó a tomar tal determinación (la sentencia que emitió), y en caso de condena, por que llegó a la penalidad establecida y su respectiva reparación del daño.

Artículo 412. Sentencia firme.

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.

Explicación: La sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento quedará firme, esto es, no admitirá ya recurso alguno cuando hayan transcurrido los términos para apelar la sentencia y esta no haya sido presentada.

Artículo 413. Remisión de la sentencia.

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado.

Explicación: La etapa de ejecución de la pena inicia desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia en el procedimiento ordinario, por lo que desde ese momento el juez competente será el de ejecución de la sentencia.

TÍTULO IX. PERSONAS INIMPUTABLES

CAPÍTULO ÚNICO. PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS INIMPUTABLES

Artículo 414. Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial.

Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en la Parte General del Código Penal aplicable, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de control que ordene la práctica de peritajes que determinen si efectivamente es inimputable y en caso de serlo, si la inimputabilidad es permanente o transitoria y, en su caso, si ésta fue provocada por el imputado. La audiencia continuará con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez de control para garantizar el acceso a la justicia de la persona.

En los casos en que la persona se encuentre retenida, el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, estará en posibilidad de solicitar la práctica de aquellos peritajes que permitan determinar el tipo de inimputabilidad que tuviere, así como si ésta es permanente o transitoria y, si es posible definir si fue provocada por el propio retenido.

Explicación: En todo momento cualquiera de las partes puede solicitar al órgano jurisdiccional, bajo datos objetivos obtenidos que se realizan periciales y se determine si la persona es inimputable.

Artículo 415. Identificación de los supuestos de inimputabilidad.

Si el imputado ha sido vinculado a proceso y se estima que está en una situación de inimputabilidad, las partes podrán solicitar al Juez de control que se lleven a cabo los peritajes necesarios para determinar si se acredita tal extremo, así como si la inimputabilidad que presente pudo ser propiciada o no por la persona.

Explicación: Es importante señalar que la inimputabilidad propiciada no excluye el delito, por lo que es importante analizar el caso y verificar si esta circunstancia acontece.

Artículo 416. Ajustes al procedimiento.

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el procedimiento ordinario se aplicará observando las reglas generales del debido proceso con los ajustes del procedimiento que en el caso concreto acuerde el Juez de control, escuchando al Ministerio Público y al Defensor, con el objeto de acreditar la participación de la persona inimputable en el hecho atribuido y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes.

En caso de que el estado de inimputabilidad cese, se continuará con el procedimiento ordinario sin los ajustes respectivos.

Explicación: El juez de control tendrá la obligación en caso de que sea acreditado que el imputado es inimputable generar ajustes para efectos de velar por los derechos de este, que conozca a detalle los hechos por los que está siendo imputado, que ejerza sus derechos de defensa, sus posibilidades dentro del proceso, y en general, todas aquellas prerrogativas que el proceso permite.

Artículo 417. Medidas cautelares aplicables a inimputables.

Se podrán imponer medidas cautelares a personas inimputables, de conformidad con las reglas del proceso ordinario, con los ajustes del procedimiento que disponga el Juez de control para el caso en que resulte procedente.

El solo hecho de ser imputable no será razón suficiente para imponer medidas cautelares.

Explicación: Para efectos de medidas cautelares, no hay distinción alguna en razón a las medidas cautelares que pueden ser impuestas al inimputable en el proceso, por lo que solo el juez podrá solicitar ajustes o medidas para garantizar los derechos del inimputable y cumplir con las finalidades de las medidas cautelares.

Artículo 418. Prohibición de procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado no será aplicable a personas inimputables.

Explicación: El procedimiento abreviado está prohibido en personas inimputables, la razón de ello descansa en la idea de que uno de los requisitos para efectos de acceder a esta forma de terminación anticipada del proceso es precisamente aceptar la responsabilidad del hecho acusado, el cual evidentemente tratándose de personas inimputables se tornaría imposible por la falta de voluntad del imputado, al no poder tomar una decisión libre y conocer todas las consecuencias de la misma.

Artículo 419. Resolución del caso.

Comprobada la existencia del hecho que la ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable; asimismo, le corresponderá al Órgano jurisdiccional determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva, respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención. Si no se acreditan estos requisitos, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al inimputable.

La medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la pena que le pudiera corresponder en caso de que sea imputable.

TÍTULO. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPÍTULO I. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas.

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

Explicación: En caso de comunidades indígenas la ley permite que cuando haya acuerdo entre la víctima y el acusado del delito, estos resuelvan sus diferencias mediante sus usos y costumbres.

Las limitantes que establece la ley es que en la solución del caso no se juzgue con perspectiva de género o no se respete el interés de los niños y derechos de la mujer.

Así también si se trata de la comisión de un delito de prisión preventiva oficiosa señaladas en el artículo 19 constitucional no podrán utilizarse los usos y costumbres y necesariamente deberán de someterse al proceso ordinario.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindir. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Explicación: A partir de la entrada en vigor de este código nacional es posible que las personas jurídicas (empresas, personas morales de otros tipos) puedan tener responsabilidad penal.

Esto ocurrirá cuando quede acreditado que se cometió algún delito utilizando la organización para tales efectos y además quede acreditado que la persona jurídica no contaba con controles establecidos para efectos de haber evitado que sucediera el fenómeno jurídico-penal.

Las dependencias públicas no podrán ser imputadas penalmente por medio de esta figura, como pudiera ser por ejemplo el IMSS, sin embargo las personas físicas que hayan actuado en contra de la norma penal (un médico del IMSS que realizó una negligencia médica en una intervención quirúrgica) sí podrá ser imputado penalmente.

La estrategia de fusionar o transformar la empresa no será suficiente para efectos de eliminar la responsabilidad penal, ni tampoco desaparecer la persona jurídica cuando prevalezca la identidad de clientes, proveedores y otros indicios que hagan presumir que la operatividad de la empresa sigue.

Artículo 422. Consecuencias jurídicas.

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I.Sanción pecuniaria o multa;
- II.Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III.Publicación de la sentencia;
- IV.Disolución, o
- V.Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponerles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I.Suspensión de sus actividades;
- II.Clausura de sus locales o establecimientos;
- III.Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;
- IV.Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público
- V.Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o
- VI.Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.

Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Para los efectos de este Capítulo, el Órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, en su caso, al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento.

En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla. En su caso el Órgano jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica.

Artículo 424. Formas de terminación anticipada.

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a que se refiere este Capítulo, se podrán aplicar las soluciones alternas y las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 425. Sentencias.

En la sentencia que se dicte el Órgano jurisdiccional resolverá lo pertinente a la persona física imputada, con independencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente.

En lo no previsto por este Capítulo, se aplicarán en lo que sea compatible, las reglas del procedimiento ordinario previstas en este Código.

CAPÍTULO III. ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR

Artículo 426. Acción penal por particulares.

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

Explicación: La facultad para investigar y perseguir delitos es exclusiva del ministerio público, como regla general, sin embargo en ciertos casos podrá ser ejercitada por la víctima u ofendido, por medio de su asesor jurídico, bajo las reglas establecidas en este capítulo.

Artículo 427. Acumulación de causas.

Sólo procederá la acumulación de procedimientos de acción penal por particulares con procedimientos de acción penal pública cuando se trate de los mismos hechos y exista identidad de partes.

Explicación: Existe la posibilidad de que puedan acumularse los procesos penales siempre que haya los mismos hechos y haya identidad de partes.

Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares.

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

Explicación: Existen limitantes para efectos de que pueda ser ejercida la acción penal por particulares.

Artículo 429. Requisitos formales y materiales.

El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querrela y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de control con los requisitos siguientes:

I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;

II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;

III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;

IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;

V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y

VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.

Artículo 430. Contenido de la petición.

El particular al ejercer la acción penal ante el Juez de control podrá solicitar lo siguiente:

I. La orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial, y

II. El reclamo de la reparación del daño.

Artículo 431. Admisión.

En la audiencia, el Juez de control constató que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular.

De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda.

El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma.

La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informando al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.

Artículo 432. Reglas generales.

Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público.

De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

TÍTULO XI. ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 433. Disposiciones generales.

Los Estados Unidos Mexicanos prestarán a cualquier Estado extranjero que lo requiera o autoridad ministerial o judicial, tanto en el ámbito federal como del fuero común, la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el procesamiento y la sanción de delitos que correspondan a la jurisdicción de éste.

La ejecución de las solicitudes se realizará según la legislación de los Estados Unidos Mexicanos, y la misma será desahogada a la mayor brevedad posible. Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia con la finalidad de cumplir con lo solicitado en la asistencia jurídica.

Explicación: En materia de competencia internacional, la fiscalía de la federación y las fiscalías de los estados estarán obligados a prestar apoyo con la infraestructura y el recurso humano con que cuente la fiscalía para efectos de apoyar en la investigación y sanción de delitos que deban llevarse a cabo en los países extranjeros.

Artículo 434. Ámbito de aplicación.

La asistencia jurídica internacional tiene como finalidad brindar apoyo entre las autoridades competentes en relación con asuntos de naturaleza penal.

De conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de asistencia jurídica, así como de los respectivos ordenamientos internos, se deberá prestar la mayor colaboración para la investigación y persecución de los delitos, y en cualquiera de las actuaciones comprendidas en el marco de procedimientos del orden penal que sean competencia de las autoridades de la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer, pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aun cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales.

Explicación: La asistencia jurídica internacional es exclusiva a la autoridad ministerial o judicial de aquellos países solo en lo concerniente a la persecución de los delitos o en las solicitudes del poder judicial para el mejor juzgar, excluyendo de manera expresa a las actuaciones y solicitudes realizadas por la defensa de algún imputado.

Artículo 435. Trámite y resolución.

Los procedimientos establecidos en este Capítulo se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de asistencia jurídica que se reciba del extranjero, cuando no exista Tratado internacional.

Si existiera Tratado entre el Estado requirente y los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de éste, regirán el trámite y desahogo de la solicitud de asistencia jurídica. Todo aquello que no esté contemplado de manera específica en un Tratado de asistencia jurídica, se aplicará lo dispuesto en este Código.

Artículo 436. Principios.

La asistencia jurídica internacional deberá regirse por los siguientes principios:

I. Conexidad. Toda petición de asistencia para ser procedente necesariamente debe estar vinculada a una investigación o proceso en curso;

II. Especificidad. Las solicitudes de asistencia jurídica internacional deben contener hechos concretos y requerimientos precisos;

III. Identidad de Normas. Se prestará la asistencia con independencia de que el hecho que motiva la solicitud constituya o no delito según las leyes del Estado requerido. Se exceptúa de lo anterior el supuesto de que la asistencia se solicite para la ejecución de las medidas de aseguramiento o embargo, cateo o registro domiciliario o decomiso o incautación, en cuyo caso será necesario que el hecho que da lugar al procedimiento sea también considerado como delito por la legislación del Estado requerido, y

IV. Reciprocidad. Consiste en la colaboración internacional entre Estados soberanos en los que priva la igualdad.

Artículo 437. Autoridad Central.

La Autoridad Central en materia de asistencia jurídica internacional será la Procuraduría General de la República quien ejercerá las atribuciones establecidas en este Código.

Cualquier solicitud de asistencia jurídica formulada con base en los instrumentos internacionales vigentes, de conformidad con el principio de reciprocidad internacional, podrá presentarse para su trámite y atención ante la Autoridad Central, o a través de la vía diplomática.

Artículo 438. Reciprocidad.

En ausencia de convenio o Tratado internacional, los Estados Unidos Mexicanos prestarán ayuda bajo el principio de reciprocidad internacional, la cual estará subordinada a la existencia u ofrecimiento por parte del Estado o autoridad requirente a cooperar en casos similares. Dicho compromiso deberá asentarse por escrito en los términos que para tales efectos establezca la Autoridad Central.

Artículo 439. Alcances.

La asistencia jurídica comprenderá:

I. Notificación de documentos procesales;

Obtención de pruebas;

II. Intercambio de información e iniciación de procedimientos penales en la parte requerida;

III. Localización e identificación de personas y objetos;

IV. Recepción de declaraciones y testimonios, así como práctica de dictámenes periciales;

V. Ejecución de órdenes de cateo o registro domiciliario y demás medidas cautelares; aseguramiento de objetos, productos o instrumentos del delito;

VI. Citación de imputados, testigos, víctimas y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la parte requirente;

VII. Citación y traslado temporal de personas privadas de libertad en la parte requerida, a fin de comparecer como testigos o víctimas ante la parte requirente, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud de asistencia;

VIII. Entrega de documentos, objetos y otros medios de prueba;

IX. Autorización de la presencia o participación, durante la ejecución de una solicitud de asistencia jurídica de representantes de las autoridades competentes del Estado o autoridad requirente, y

X: Cualquier otra forma de asistencia, siempre y cuando no esté prohibida por la legislación mexicana.

Artículo 440. Denegación o aplazamiento.

La asistencia jurídica solicitada podrá ser denegada cuando:

I. El cumplimiento de la solicitud pueda contravenir la seguridad y el orden público;

II. El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación nacional;

III. La ejecución de la solicitud sea contraria a las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados Unidos Mexicanos;

IV. La solicitud se refiera a delitos del fuero militar;

V. La solicitud se refiera a un delito que sea considerado de carácter político por el Gobierno mexicano;

VI. La solicitud de asistencia jurídica se refiera a un delito sancionado con pena de muerte, a menos que la parte requirente otorgue garantías suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si se impone, no será ejecutada;

VII. La solicitud de asistencia jurídica se refiere a hechos con base en los cuales la persona sujeta a investigación o a proceso haya sido definitivamente absuelta o condenada por la parte requerida.

Se podrá diferir el cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica cuando la Autoridad Central considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso.

En caso de denegar o diferir la asistencia jurídica, la Autoridad Central lo informará a la parte requirente, expresando los motivos de tal decisión.

Artículo 441. Solicitudes.

Toda solicitud de asistencia deberá formularse por escrito y en tratándose de casos urgentes la misma podrá ser enviada a la Autoridad Central por fax, correo electrónico o mediante cualquier otro medio de comunicación permitido, bajo el compromiso de remitir el documento original a la brevedad posible. Tratándose de solicitudes provenientes de autoridades extranjeras, la misma deberá estar acompañada de su respectiva traducción al idioma español.

Artículo 442. Requisitos esenciales.

Se tienen como requisitos mínimos que toda petición de asistencia jurídica debe contener, los siguientes:

- I. La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- II. El asunto y la naturaleza de la investigación, el procedimiento o diligencia;
- III. Una breve relatoría de los hechos;
- IV. El propósito para el que se requieren las pruebas; la información o la actuación;
- V. Los métodos de ejecución a seguirse;
- VI. De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada, y
- VII. La transcripción de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 443. Ejecución de las solicitudes de asistencia jurídica de autoridad extranjera.

La Autoridad Central analizará si la solicitud de asistencia jurídica cumple con los requisitos esenciales y si se encuentra apegada a los términos del convenio o Tratado internacional, si lo hubiere en su caso procederá al desahogo de la misma de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud por la parte requirente, salvo cuando éstos sean incompatibles con la legislación interna.

La Autoridad Central remitirá oportunamente la información o la actuación y, en su caso, las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud a la parte requirente. Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central lo hará saber inmediatamente a la parte requirente e informará de las razones que impidan su ejecución.

Artículo 444. Confidencialidad y limitaciones en el uso de la información.

La Autoridad Central, así como aquellas autoridades que tengan conocimiento o participen en la ejecución y desahogo de alguna solicitud de asistencia, están obligadas a mantener confidencialidad sobre el contenido de la misma y de los documentos que la sustenten.

La obtención de información y pruebas suministradas en atención a una solicitud de asistencia jurídica internacional, sólo podrán ser utilizadas para el objetivo por el que fue solicitada y para la investigación o proceso judicial que se trate, salvo que se obtenga el consentimiento expreso y por escrito del Estado o la autoridad requirente para su uso con fines diversos.

CAPÍTULO II. FORMAS ESPECÍFICAS DE ASISTENCIA

Artículo 445. Notificación de documentos procesales.

En aquellas asistencias que tengan como finalidad la notificación de documentos, se deberá especificar el nombre y domicilio de la persona o personas a quienes se deba notificar.

Cuando la notificación tenga por objeto hacer del conocimiento alguna diligencia o actuación con una fecha determinada, la misma deberá enviarse con una anticipación razonable respecto de la fecha de la diligencia.

En todos los casos, la Autoridad Central, sin demora, procederá a realizar o tramitar la notificación de documentos procesales aportados por el Estado o la autoridad requirente, en la forma y términos solicitados.

La autoridad que realice la notificación levantará un acta circunstanciada o bien una declaración fechada y firmada por el destinatario, en la que conste el hecho, la fecha y la forma de notificación.

Artículo 446. Recepción de testimonios o declaraciones de personas.

La autoridad requirente deberá proporcionar el nombre completo de la persona a quien deberá recabarse su declaración o testimonio, el domicilio en donde se le puede ubicar, su fecha de nacimiento y un pliego de preguntas a contestar.

Artículo 447. Suministro de documentos, registros o pruebas.

En la solicitud de asistencia, el Estado o la autoridad requirente deberá indicar la ubicación de los registros o documentos requeridos, y tratándose de instituciones financieras, el nombre y en la medida de lo posible el número de cuenta respectivo, este último requisito podrá variar de conformidad con el convenio o Tratado que aplique en su caso.

Artículo 448. Localización e identificación de personas u objetos.

A petición de la parte requirente, la parte requerida adoptará todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud, y mantendrá informada a la requirente del avance y los resultados de sus investigaciones.

Artículo 449. Cateo, inmovilización y aseguramiento de bienes.

En el caso de diligencias ordenadas por autoridades judiciales que tengan como finalidad la realización de un cateo o medidas tendentes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, el Estado o autoridad requirente deberá proporcionar:

- I. La ubicación exacta de los bienes;
- II. Tratándose de instituciones financieras, el nombre y la dirección de la institución y el número de cuenta respectiva;
- III. La documentación en donde se acredite la relación entre las medidas solicitadas y los elementos de prueba con los que se cuente, y
- IV. Las razones y argumentos que se tienen para creer que los objetos, productos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de la parte requerida.